

GÉNERO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Helen Contreras Hernández

Alberto Alvarado Rivera

José Vargas Fuentes

autores



GÉNERO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Género, democracia y derechos humanos / Helen Contreras Hernández, Alberto Alvarado Rivera, José Vargas Fuentes, autores. — Ciudad Victoria, Tamaulipas : Universidad Autónoma de Tamaulipas ; Ciudad de México : Colofón, 2021.

125 páginas : 17 x 23 cm

1. Derechos humanos. 2. Equidad de género. 3. Derechos políticos — México.

LC:JC571

DEWEY: 323

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • www.uat.edu.mx

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

consejopublicacionesuat@outlook.com



Fomento Editorial Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

D. R. © 2021 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8750-70-2

Colofón S.A. de C.V.

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

www.colofonlibros.com • colofonedicionesacademicas@gmail.com

ISBN Colofón: 978-607-635-250-2

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 350 ejemplares

Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante dos especialistas en la materia pertenecientes al SNI. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del primer semestre 2021, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.

GÉNERO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Helen Contreras Hernández

Alberto Alvarado Rivera

José Vargas Fuentes

autores





Ing. José Andrés Suárez Fernández
PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes
VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García
VOCAL

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	13
1.1 Introducción	13
1.2 Origen de los Derechos Humanos	15
1.3 Significado e importancia de los Derechos Humanos	19
1.4 Principio de igualdad y su protección constitucional	21
1.5 Género y democracia en México	24
CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	33
2.1 Introducción	33
2.2 Precedentes de los Derechos Humanos	33
2.3 Regulación de los Derechos Humanos	35
2.4 Universalidad de los Derechos Humanos	38
2.5 Los derechos humanos y su naturaleza jurídica	41
2.6 La protección Constitucional de los Derechos Humanos	43
CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO MEXICANO	51
3.1 Introducción	51
3.2 El principio de igualdad en la Constitución Mexicana	51
3.3 Principio de igualdad e impartición de justicia	56
3.4 Igualdad y desigualdad jurídicas	60
3.5 Género y discriminación en el marco jurídico mexicano	68
CAPÍTULO IV. EL PRINCIPIO DE EQUITAD DE GÉNERO	77
4.1 Introducción	77
4.2 La equidad de género en el Derecho Internacional	78
4.3 Equidad de género en el Derecho Nacional	81
4.4 Varones y mujeres ante el principio de equidad de género	85
4.5 La equidad de género desde la perspectiva de la mujer	88

CAPÍTULO V. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA MUJER	93
5.1 Introducción	93
5.2 Aspectos relevantes sobre el reconocimiento de los derechos de la mujer	93
5.3 Los derechos político-electorales de la mujer en México	97
5.4 Democracia paritaria	100
5.5 Género y justicia electoral	103
CAPÍTULO VI. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS	109
6.1 Introducción	109
6.2 Generalidades en materia de Derechos Políticos	109
6.3 Democracia y Derechos Humanos	112
6.4 Paridad de género, orden público y Derechos Humanos	114
LISTA DE REFERENCIAS	119



INTRODUCCIÓN

El ser humano desde el transcurso de la historia se ha dedicado a luchar por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales que le corresponden por razón de su esencia humana. De modo que, el origen de los derechos humanos tiene su sustento en el origen del hombre mismo y por consiguiente, datan de la misma época del surgimiento de la especie humana. Sin embargo, hasta hace relativamente poco tiempo se dio a los derechos humanos la importancia que han alcanzado hasta nuestros días, mediante su regulación en declaraciones, textos constitucionales y tratados internacionales.

El individuo es un ser sociable por naturaleza. Desde que tenemos conocimiento de su existencia, comenzó a unirse a otras personas con la finalidad de satisfacer sus necesidades elementales y de esa forma, mediante la convivencia con otros seres humanos fue como inició y con el tiempo logró fortalecer nexos de solidaridad social. También, se generó la división del trabajo y a cada integrante de la agrupación se le asignaron funciones de acuerdo a sus habilidades particulares, por lo que comenzó a establecerse un sistema de normas con el propósito de generar la convivencia armónica entre los miembros de la colectividad, permitiendo la obtención tanto de los fines individuales como el bienestar común.

Con el transcurrir del tiempo, las agrupaciones sociales se fueron acrecentando hasta que llegó el momento que fue requerido un representante o autoridad cuya función consistió en administrar a dichos grupos y tratar de conciliar sus intereses, siendo menester la creación del Estado. Dicha organización, desde su origen, ha tenido como objetivo fundamental servir a la comunidad. Así, todo régimen gubernamental tiene el deber de coordinar los vínculos entre los individuos, considerando la protección de ciertos principios que son fundamentales para la convivencia humana.

El ser humano es anterior y superior a toda ley escrita, a toda organización de naturaleza política y por tanto, al ser el creador del Estado, tiene el derecho de que en todo sistema jurídico se plasmen los derechos fundamentales que le corresponden por su naturaleza humana. Puesto que todo sujeto es igual a sus semejantes, posee las mismas cualidades que son inherentes a su naturaleza y con iguales posibilidades de lograr plenamente sus propósitos. Por las razones apuntadas, el individuo merece ser respetado y protegido en sus derechos.

Como personas nacemos en esencia iguales, compartimos ciertos atributos que nos son comunes. De ahí la relevancia de que toda organización estatal los respete y proteja. Por ese motivo, el Estado tiene el deber de mantener el orden y garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la sociedad. La organización estatal es una creación humana que debe asegurar el apropiado desenvolvimiento del sujeto dentro de la comunidad de la que forma parte para lo cual tiene el deber de tutelar los derechos fundamentales de los integrantes de la colectividad.

La Constitución de toda nación debe contener los derechos humanos de las personas, ya que por medio del mandato constitucional es como el Estado realiza sus fines sociales. Sin embargo, es muy importante que todo ordenamiento jurídico contenga las disposiciones protectoras de las prerrogativas fundamentales que corresponden a los seres humanos por virtud de su esencia. En este sentido, es preciso aclarar que la Constitución Mexicana tiene como uno de sus principales objetivos el respeto y protección de los derechos fundamentales de los sujetos independientemente de sus condiciones particulares así como la búsqueda de la justicia y la promoción del bienestar general. Como todo Cuerpo de Leyes, nuestra Constitución debe proclamar los principios de naturaleza política, social, económica, cultural y de diversa índole que provienen de la esencia del ser humano, de la forma de ser y del querer ser de un pueblo. Ya que, toda Constitución es la manifestación jurídica de la historia de una nación, siendo justificada la necesidad de su adecuación a la normalidad evolutiva de la humanidad.

En el siglo XXI, los seres humanos ya no podemos estar como espectadores, sino que es importante nuestra participación en la defensa de los derechos fundamentales que forman parte de nuestra esencia, tenemos el deber de luchar por la vigencia efectiva de los mismos en todo tiempo y lugar. Lo anterior ha motivado que en distintos textos constitucionales se realicen reformas de distinta índole con la finalidad de adaptar los preceptos jurídicos a la realidad social, velando en todo tiempo por la tutela integral y plural de los derechos humanos.

Por medio de la Ley Fundamental, toda organización política debe realizar el esfuerzo por alcanzar sus fines sociales. Los derechos humanos pertenecen a toda persona en razón de su condición humana, independientemente de diversos factores que nos distinguen de los demás sujetos. De acuerdo con la Constitución Política de la nación mexicana, todos los individuos tienen derecho a igual goce de ventajas sociales como miembros de la colectividad. Asimismo, todo ser humano debe gozar de las mismas oportunidades para desarrollarse profesionalmente independientemente del género al que pertenezca y contribuir en igualdad de circunstancias en la toma de decisiones en el ámbito que pretenda desenvolverse, lo que indudablemente será benéfico para la colectividad.

En el presente trabajo académico se pretende destacar que en la sociedad actual, todo ordenamiento jurídico debe garantizar a cada persona la satisfacción de la amplitud de las facultades que le corresponden en virtud de su esencia humana. Particularmente, tanto el varón como la mujer deben ser respetados como seres humanos, otorgándoles las mismas oportunidades a fin de que puedan lograr su pleno desarrollo, para lo cual el Estado requiere impulsar la aplicación efectiva de los derechos humanos, fortaleciendo la igualdad y equidad de género con el propósito de procurar una impartición de justicia más humana y adaptada a la realidad social.

Además, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, los derechos políticos, que como derechos fundamentales corresponden a los ciudadanos, permiten la construcción de sociedades más democráticas, mediante la efectiva participación de los individuos en la consecución de una voluntad general que debe marcar la pauta para una apropiada acción del gobierno en la vida colectiva de la nación. Los derechos políticos son instrumentos esenciales en el régimen de la democracia representativa, ya que permiten a todo ciudadano el ejercicio efectivo de sus derechos así como la consolidación de un estado constitucional democrático.

Reiteramos que los derechos humanos pueden ser estudiados desde diferentes perspectivas y que es importante implementar medidas que permitan fortalecer el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, con la finalidad de consolidar los valores de la convivencia democrática. El Derecho Mexicano ha tenido una notable evolución en los últimos años debido a la marcada influencia de las transformaciones que se han suscitado mundialmente y que han repercutido en la modificación de los textos constitucionales. Por lo que hoy día, debemos otorgar la importancia debida al género humano, al papel de los ciudadanos en la vida política de nuestro país y principalmente, a los derechos humanos, que han sido atribuidos a todas las personas, por el solo hecho de su naturaleza humana.

Todo ciudadano dentro de la sociedad a la que pertenece, tiene derecho a gozar de las mismas oportunidades como persona, a participar en la toma de decisiones en la colectividad, al ejercicio efectivo de la democracia como valor fundamental de todo Estado. Por ese motivo, es de nuestro interés que los varones y las mujeres, en igualdad de circunstancias puedan demostrar su relevancia como ciudadanos mexicanos y contribuir en la toma de decisiones para conservar y proteger los derechos naturales e inherentes a todo ser humano.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 INTRODUCCIÓN

Para hablar de justicia e igualdad entre los individuos es importante hablar de derechos humanos. Toda sociedad organizada debe velar por el respeto y protección a los derechos fundamentales que corresponden a toda persona, puesto que dichas prerrogativas son inherentes a todo ser humano en virtud de su esencia, siendo además, anteriores y superiores a cualquier organización humana que exista.

El ser humano tiene semejante naturaleza que los demás sujetos, esta es la razón por la que le corresponde el derecho de que se le otorguen las mismas oportunidades que a las demás personas para el logro de sus fines. En consecuencia, el interés principal del Estado debe ser el individuo, ya que la organización estatal, siendo una creación humana, debe servir a los seres humanos. Motivo por el cual, la persona no puede estar subordinada a fines o poderes extraños, por el contrario, toda organización política tiene la responsabilidad de protegerla para que logre las metas que se proponga. El individuo es el principio y fin de toda civilización, sus derechos son superiores a cualquier mandato de autoridad. Precisa Luis Recasens Siches,¹ que “los derechos fundamentales del hombre, están por encima del Estado, tienen valor más alto que éste, y uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos”.

Los derechos humanos tienen su origen en el hombre mismo y son tan antiguos como la humanidad. Tales prerrogativas provienen de la esencia humana y por esa causa, son superiores al Estado. El sujeto posee los derechos de referencia, no porque hayan sido plasmados en un determinado ordenamiento jurídico, sino en razón de que le corresponden en virtud de su condición humana. El individuo desempeña un papel esencial en el universo ya que es la razón de la existencia de los derechos humanos. Así lo pone de manifiesto Rosalío Albor Ortiz,² quien indica: “la naturaleza humana, común a todos los hombres, es inalterable e inmutable y fundamento inmediato del derecho natural”.

¹ RECASENS SICHES, L., Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 2013, pp. 550 y 552.

² ALBOR ORTIZ, R., Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos, en Ética y derechos humanos, IURE editores, México, 2006, pp. 203 y 204.

El ser humano se rige por una ley natural, un derecho natural intrínseco inherente a su propia naturaleza, que todo derecho positivo debe reconocer y respetar. El derecho natural, es por consiguiente el principio que constante e invariablemente garantiza la vida del sujeto como ser social. Así lo pone de manifiesto Rafael De Pina,³ al decir que: “el derecho natural es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia misma”.

Entiéndase que el derecho natural, como su nombre lo dice, proviene de la naturaleza humana, deriva de la esencia del sujeto, protege las prerrogativas que son comunes a todas las personas y que no varían por el transcurso del tiempo. Asimismo, coincide en lo que se ha expresado Efraín Moto Salazar,⁴ afirmando “el Derecho Natural tiene un carácter general, es decir, es común a todos los hombres y a todos los pueblos, es inmutable, no cambia de un pueblo a otro ni de una época a otra”. El Diccionario de Derecho Privado,⁵ define el Derecho Natural como: “el reflejo de la voluntad ordenadora del Creador en su creatura humana, dándole una norma constante de vida, conforme a su naturaleza racional, para lograr sus propósitos”.

El derecho natural no cambia y por ese motivo se le considera como permanente e inmutable. No se requiere de la actividad del ser humano para que se genere, ya que dicho derecho se produce por la sola presencia del individuo en el mundo. Ninguna persona puede ser limitada en su actuación, siempre y cuando ésta produzca beneficios personales y para la colectividad. Definitivamente, el sujeto es un ser que está destinado al cumplimiento de ciertos fines que va logrando en el transcurso de su vida. Por esa razón es importante la acción del individuo para que logre sus propósitos. El actuar del hombre, siempre tendrá trascendencia y repercusión, tanto en el ámbito interno y personal, como en el ámbito externo o social, contribuyendo al bienestar de la comunidad. Por lo cual, tal como dice Virgilio Ruiz Rodríguez,⁶ “es evidente que el derecho es una realidad que permea la vida del ser humano. Sin embargo, como creación humana, el Derecho, no puede estar por encima de su creador, sino más bien, a su servicio”.

Así, el Derecho Natural constituye un conjunto de principios racionales, que son superiores a cualquier otro derecho existente, no varían con el transcurrir del tiempo, son universales y lo más relevante es que regulan la actuación del individuo

³ DE PINA, R., Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2010, p. 238.

⁴ MOTO SALAZAR, E., Elementos de Derecho, Porrúa, México, 2007, pp. 8 y 9.

⁵ DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Labor, S.A., Barcelona, España, 1954, p. 1468.

⁶ RUIZ RODRÍGUEZ, V., Filosofía del Derecho, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2012, p. 180.

como miembro de la sociedad. Los diversos ordenamientos jurídicos deben encauzarse al logro de los propósitos que persigue el ser humano, estableciendo las figuras e instituciones jurídicas adecuadas para hacer posible el cumplimiento de los fines de la persona y de esa manera, confirmar los límites del poder del Estado. Afirma Luis Recasens Siches,⁷ que “la organización jurídica del poder político limita el alcance de ese poder, porque tal alcance está definido, determinado, delimitado por el Derecho, y consiguientemente, no puede ir más lejos de lo establecido en el Derecho”.

El principio central de la democracia consiste en la limitación del poder del Estado, que como creación del sujeto tiene el deber de tutelar los derechos inherentes a la persona. Derechos que se constituyen como una barrera infranqueable frente a la cual toda autoridad debe detenerse en el ejercicio del poder. Cuando un derecho es considerado como fundamental, esto significa que todos los individuos son en igualdad de circunstancias titulares del mismo, ya que tal derecho deriva de la condición humana. En opinión de Virgilio Ruiz Rodríguez,⁸ “el ser humano merece ser respetado y protegido en sus derechos por lo que es, y no por lo que tiene o por aquello que aparenta ser ante sus semejantes”.

1.2 ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A través de la historia, las naciones han tenido la aspiración de que los derechos fundamentales del hombre sean plasmados en el Derecho Positivo y que tomen un lugar privilegiado dentro de los distintos ordenamientos jurídicos. Aunque no siempre fue así, es importante situar la fase precisa en que se plasmaron los derechos humanos en algún texto de naturaleza jurídica. Desde luego, dice José Guillermo Vallarta Plata,⁹ que “la dimensión histórica de los derechos humanos es uno de los requisitos necesarios para entender tanto el sentido actual de los mismos como las claves principales de su evolución jurídica”.

Históricamente es preciso remontarse al origen de los derechos fundamentales, cuya finalidad ha sido proteger las prerrogativas que por esencia corresponden al hombre. La persona, desde que se tiene conocimiento de su existencia, ha luchado incansablemente por conseguir el respeto y protección a los derechos que le pertenecen derivados de su naturaleza humana. En el seno de la filosofía jurídica y conforme a las diversas directrices que han tomado las distintas corrientes del pensamiento humano, ha sido posible la formación de las ideologías que después fueron plasmadas en los diversos documentos redactados para la

⁷ RECASENS SICHES, L., Tratado General de Filosofía del Derecho, op. cit., p. 231.

⁸ RUIZ RODRÍGUEZ, V., Filosofía del Derecho, op. cit., pp. 170 y 171.

⁹ VALLARTA PLATA, J., La protección de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2006, p. 1.

tutela de los derechos fundamentales del individuo y posteriormente en los textos constitucionales de las naciones. Reseña Rosalío Albor Ortiz,¹⁰ que:

La historia de la cultura occidental registra tres hechos fundamentales en el contexto del origen de los derechos humanos: la Carta Magna inglesa de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689. Estos documentos tienen importancia porque posibilitaron el inicio de una revolución intelectual, política, económica y social que dio como resultado un cambio total en la concepción del hombre y de sus derechos. Dichas ideas que nacieron en el continente europeo tuvieron una influencia definitiva en el establecimiento de los derechos humanos.

Relata José Guillermo Vallarta Plata,¹¹ que “La Carta Magna inglesa de 1215 contiene 63 cláusulas que en su conjunto denotan la concesión del rey a partir de la cual los barones pueden estar seguros de disfrutar de algunas libertades, desarrollando una lista de concesiones”. En relación al citado momento histórico, menciona Rosalío Albor Ortiz,¹² que:

Inglaterra se veía amenazada por una invasión extranjera planteada por el rey francés Felipe Augusto y al borde de una guerra civil, situación que aprovechó la clase noble para condicionar su ayuda a Juan sin Tierra, hijo de Enrique II de Inglaterra, quien les concedió una serie de garantías de índole: económico, político y judicial. Los temas que abarca ese documento están relacionados con la libertad, la seguridad y el bienestar de sus súbditos, reafirmando los privilegios de la nobleza y limitando el poder real, impidiéndole que abuse de su autoridad. Asimismo, en el referido instrumento se reconoce la existencia de ciertos derechos que no han sido legislados y que no necesitan ser legislados porque pertenecen a la ley común, la ley del sentido común.

Respecto a la Petición de Derechos de 1628, José Vallarta Plata,¹³ explica que “alude a normas y textos tradicionales en los que se basan las libertades de los ingleses”. En tanto que en la Declaración de Derechos de 1689, se puede apreciar un notable avance en materia de derechos humanos, ya que los reyes no podían tomar decisiones

¹⁰ ALBOR ORTIZ, R., Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos, op. cit., pp. 194 y 196.

¹¹ VALLARTA PLATA, J., La protección de los Derechos Humanos, op. cit., p. 6.

¹² ALBOR ORTIZ, R., Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos, op. cit., pp. 194 y 195.

¹³ VALLARTA PLATA, J., La protección de los Derechos Humanos, op. cit., p. 16.

sin que lo aprobara el Parlamento. En palabras de José Cilia López,¹⁴ “se cerraba así toda posibilidad de restaurar una monarquía absoluta en Inglaterra, sustentada en la idea de que el derecho de ser rey partía de un designio divino”.

Otro escrito que plasmó el reconocimiento y protección de los derechos humanos, siendo hasta la fecha uno de los más relevantes para el estudio de los derechos fundamentales es sin duda alguna la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De acuerdo a la opinión de J. Morales Alvarado,¹⁵ “la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclama que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos”. La publicación de la Declaración referida generó una transformación evidente en materia de derechos humanos, ya que a partir de su expedición se situó al individuo como el centro y razón de la existencia social. Lo anterior es puesto de relieve por José Francisco Cilia López,¹⁶ enunciando: “la declaración francesa de 1789, fue un momento decisivo en la Historia. Significaba que a partir de entonces, la fuente de la ley debería hallarse en el Hombre”.

A partir de la Revolución Francesa, se transforman los ordenamientos jurídicos de las distintas naciones del orbe, cambia la percepción del individuo, quien se convierte en el principio y razón de ser de todo texto jurídico. Asimismo, el pensamiento del ser humano se modifica, valorándose la esencia humana y por tanto, se considera que los derechos fundamentales del hombre están por encima del Estado, y consecuentemente, uno de los fines principales de la organización política consiste en garantizar la efectividad de dichos derechos. Así, la temática relativa a los Derechos del Hombre se incluyó como parte esencial en las Constituciones Políticas de las distintas naciones del mundo, ya que la protección efectiva de tales derechos ha sido la causa generadora del proceso de emancipación de los diversos pueblos y el origen de grandes movimientos sociales de trascendencia universal.

Las constituciones de tipo liberal, han tenido como punto de partida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, considerando que los derechos humanos son anteriores y superiores a cualquier ley escrita. Para Luis Recasens Siches,¹⁷ “debe proclamarse la exigencia de que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos dentro del orden jurídico positivo”. En efecto, la promoción y protección de los derechos fundamentales del ser humano, unida a la relevancia e impacto político de los documentos en que los referidos derechos se

¹⁴ CILIA LÓPEZ, J., Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2013, p. 30.

¹⁵ MORALES ALVARADO, S., Garantías Individuales, Serviprensa, S.A., Guatemala, 2005, p. 36.

¹⁶ CILIA LÓPEZ, J., Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos, op. cit., pp. 34 y 35.

¹⁷ RECASENS SICHES, L., Tratado General de Filosofía del Derecho, op. cit., pp. 552-555.

han plasmado, ha originado una decisiva influencia en la transformación de dichas prerrogativas en cuanto al contenido y alcance de las mismas.

Nuestra nación, tomando el ejemplo de otros países, ha plasmado en su Constitución Política los derechos fundamentales que corresponden a toda persona. Sin embargo, también ilustres pensadores mexicanos contribuyeron para que se plasmaran en nuestra Ley Fundamental diversos derechos que corresponden a todo sujeto por razón de su propia esencia humana. Relata José Guillermo Vallarta Plata,¹⁸ que “indudablemente, las ideas de protección de los derechos fundamentales del ser humano desembocarían en las garantías individuales, consagradas en la Constitución de 1857, siendo a su vez plasmadas en la Constitución de 1917”.

No existe un criterio uniforme de la forma apropiada para referirse a los derechos fundamentales del individuo. Existen autores que hacen la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales. Aclara José Cilia López,¹⁹ que “el término derechos humanos suele usarse para definir aquellos que son propios de toda persona, en tanto que los derechos fundamentales son los derechos del ser humano garantizados por el ordenamiento jurídico positivo”.

En México, a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se ha determinado de forma categórica que todos los sujetos tienen derecho a gozar en México de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país. La incorporación del término derechos humanos a la Constitución Mexicana a partir de la reforma en comento, hace más que modificar el lenguaje normativo. Ya que la nueva redacción implica el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional, respecto a la forma de concebir la relación entre el Estado y los particulares, orientada a ampliar su ámbito de protección.

1.3 SIGNIFICADO E IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para entender un concepto jurídico es relevante determinar previamente su significado y comprender el notable interés en alguna rama específica de la ciencia jurídica. En el apartado antecedente se hizo una breve explicación de la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales. Miguel Carbonell,²⁰ dice que “de forma genérica, los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas”.

¹⁸ VALLARTA PLATA, J., La protección de los Derechos Humanos, op. cit., p. 212.

¹⁹ CILIA LÓPEZ, J., Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos, op. cit., p. 3.

²⁰ CARBONELL, M., Los Derechos Fundamentales en México, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 1111, p. 5.

Asimismo, los derechos subjetivos fundamentales se traducen en facultades que las normas atribuyen a los individuos con respecto a los aspectos trascendentales de su existencia. Coincide en este punto Rosalío Albor Ortiz,²¹ expresando que “los derechos subjetivos fundamentales atribuyen protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral”.

Los derechos fundamentales son prerrogativas indispensables que permiten al sujeto desarrollarse de forma integral y que provienen de la esencia humana; son reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico positivo. Así lo pone de manifiesto José Francisco Cilia López,²² al afirmar que “todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, sino la propia naturaleza de la persona humana”.

Por consiguiente, los derechos fundamentales son universales, debido a que le corresponden por igual a todos los individuos en cualquier época y lugar. Así lo pone de relieve Luigi Ferrajoli,²³ expresando: “los derechos humanos son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas reconocidos por una norma jurídica”. El hombre es el fundamento de los derechos humanos, que permite entender la razón de ser de los mismos, así como su validez universal, ya que corresponde a todos los sujetos por virtud de su condición humana.

A través del tiempo, el reconocimiento de los derechos fundamentales en los diversos textos constitucionales ha recorrido distintas fases en su evolución. En la actualidad se consideran como verdaderas prerrogativas de todas las personas que no conocen fronteras, ya que comprenden a toda la humanidad. Ya no son cuestión exclusiva de un país. Se han transformado en una temática supranacional. Esta es la razón por la que toda Constitución tiene el deber de tutelarlos a través de instituciones globales mediante las cuales sea posible hacer realidad ese postulado.

Cualquier estudio que se vincule con los derechos fundamentales del individuo debe relacionarse con los valores mediante los cuales se justifica que tales prerrogativas sean consideradas como esenciales. Cuando hacemos referencia a los derechos fundamentales, estamos hablando del reconocimiento y protección de los intereses que sustentan la existencia del sujeto, independientemente de sus características específicas.

²¹ ALBOR ORTIZ, R., Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos, op. cit., p. 199.

²² CILIA LÓPEZ, J., Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos, op. cit., p. 15.

²³ FERRAJOLI, L., Derechos y Garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, España, 2004, p. 37.

Todo derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con la existencia de la persona, ya que la vida constituye el presupuesto de todos los demás derechos inherentes al ser humano. La existencia del individuo, es un derecho básico en la medida de que se trata de un supuesto indispensable para el ejercicio de cualquiera de los distintos derechos que derivan de la naturaleza humana.

El derecho a la vida constituye la condición para que puedan originarse la pluralidad de los derechos fundamentales del individuo. Esto debido a que marca el inicio de toda persona así como el comienzo de sus derechos. Al respecto, dice Luis Recasens Siches,²⁴ que “la vida del ser humano es un hecho biológico, pero es también, además, algo diferente y de mayor importancia: un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas”.

Allan Brewer-Carías,²⁵ refiere que “quien no pudiera tener derecho a la vida, no podría ejercitar ninguno de los demás derechos fundamentales”. El sujeto tiene una existencia, que es el fundamento para ejercitar las demás prerrogativas que provienen de la misma. Por su parte, toda organización política, como creación del hombre, debe proteger la vida de los seres humanos y plasmar en su Ley Fundamental los preceptos jurídicos que tengan por objeto la protección integral del individuo. Como seres humanos, nuestro principal derecho es vivir. Por tanto, el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la vida. Enrique Pedro Haba,²⁶ afirma “la defensa de los derechos fundamentales desde la perspectiva constitucional se mueve básicamente en el campo de la protección frente a violaciones de los poderes públicos y no de particulares”.

Así como los derechos fundamentales constituyen prerrogativas para los seres humanos, también generan el deber correlativo de las autoridades en todos los niveles de gobierno de respetarlos bajo cualquier circunstancia. Por consiguiente, el Estado a través de sus instituciones debe reconocer los derechos fundamentales del individuo y otorgar protección a todas las personas por el solo hecho de existir, ya que las prerrogativas esenciales del sujeto no son creadas por ninguna institución o ente creado por el hombre, sino que son anteriores y superiores a cualquier forma de gobierno creada por el ser humano.

²⁴ RECASENS SICHES, L., Tratado General de Filosofía del Derecho, op. cit., p. 559.

²⁵ BREWER-CARÍAS, A., Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre, Colección de Monografías Jurídicas, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1976, p. 18.

²⁶ HABA, E., Tratado Básico de Derechos Humanos, Tomo II, Juricentro, San José, Costa Rica, 1986, p. 490.

1.4 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La igualdad es una prerrogativa del ser humano esencial para la existencia de cualquier régimen democrático. Desde el punto de vista gramatical la palabra igualdad tiene diversas acepciones. En el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado,²⁷ la igualdad se define como “la relación entre dos cosas iguales, paridad, identidad, equilibrio”. Estimamos que la igualdad consiste en el derecho que tiene una persona de ser tratado de forma equivalente a los demás individuos. Es decir, gozar de los mismos derechos consiste en que todo sujeto debe ser tratado de manera semejante a los otros. En cuanto a la igualdad de oportunidades, se ha definido por el Gran Diccionario de la Lengua Española,²⁸ como “situación en que todos los individuos tienen, no sólo legamente sino de hecho, las mismas posibilidades”.

En términos generales, la igualdad hace referencia a: paridad, equilibrio, coincidencia entre los individuos. Todos los seres humanos nacen iguales porque poseen la misma naturaleza, al estar colocados en el mismo plano y por tanto, tienen derecho a recibir un trato idéntico. Las personas han sido dotadas de los mismos derechos que los demás sujetos, prerrogativas que le corresponden a todo hombre por la sola razón de existir. Aunque no se haya plasmado anteriormente en un texto jurídico, el principio de igualdad ha tenido gran relevancia en el transcurso del tiempo. Así lo pone de relieve Miguel Carbonell,²⁹ afirmando que “desde el nacimiento mismo del Estado constitucional, la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado”.

Jurídicamente, la igualdad ante la ley consiste en el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Según opinión de Rafael De Pina,³⁰ “la expresión “igualdad ante la ley” debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho”.

La expresión “igualdad ante la ley” hace referencia a la aplicación de una legislación sin realizar consideraciones de ningún tipo, es decir, que la expresión referida se identifica con la legalidad como principio. Si todos los sujetos se encuentran bajo la protección de la Constitución Política y leyes reglamentarias respectivas, deben ser tutelados de la misma forma. En este sentido, María José

²⁷ DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 3ª ed., Edit. Larousse, París, Francia, 1967, T.P. 1661, p. 559.

²⁸ GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1ª ed., SPES Editorial, S.L., Barcelona, España, 2001, T.P. 1856, p. 888.

²⁹ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, op. cit., p. 167.

³⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., p. 313.

Añón,³¹ indica que “todas las personas que son miembros de la misma comunidad constitucional, tienen garantizados los mismos derechos constitucionales y, por otra parte, son iguales ante la ley y en la ley”.

Por consiguiente, la igualdad consiste en otorgar semejantes oportunidades a todos los individuos en circunstancias parecidas. Tal igualdad podemos apreciarla desde dos puntos de vista distintos: igualdad ante la ley, que tiene la finalidad de lograr que en los ordenamientos jurídicos se otorgue semejante trato a quienes están en una posición similar. Mientras que la igualdad en la aplicación de la ley consiste en el deber que tienen las autoridades a quienes corresponde la impartición de justicia de dar el mismo trato a los sujetos que se encuentren en una situación jurídica semejante. En relación con el principio de igualdad, es común hacer la distinción antes descrita, para dejar claro el sentido que tiene el mismo y su relevancia constitucional. En cuanto al principio de igualdad, Miguel Carbonell,³² también realiza dos concepciones diversas y dice:

[...] la teoría jurídica contemporánea y la práctica de algunos tribunales constitucionales han estudiado el principio de igualdad a partir de dos subconceptos del mismo: el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el principio de igualdad ante la ley.

Las doctrinas en materia política han evolucionado con el paso del tiempo, por lo que se ha dado una mayor difusión de los derechos humanos y la protección a los mismos. Nuevamente, haciendo alusión al principio de igualdad, Thomas Nagel,³³ hace una distinción entre igualdad ante la ley e igualdad de la ciudadanía, que “se mantienen en primer lugar en la democracia liberal, la cuestión natural es en qué medida es deseable o posible extender la norma de igualdad a las áreas de las relaciones económicas y sociales”. Todo principio parte de la ética, como un valor intrínseco del sujeto. Así lo pone de manifiesto Luis Recasens Siches,³⁴: “desde el punto de vista ético y filosófico-jurídico, igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo, igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales”.

Durante el siglo XIX el uso político-jurídico del concepto de la dignidad humana ganó una influencia tal que en el siglo XX fue incorporado en diversas

³¹ AÑÓN, María José, *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2001, T.P. 157, p. 33.

³² CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., pp. 179-180.

³³ NAGEL, Thomas, *Igualdad y Parcialidad*, 1ª ed., Edit. Paidós, Barcelona, España, 2006, T.P. 198, p. 73.

³⁴ RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 589.

constituciones europeas, así como en distintos documentos de naturaleza internacional. Así lo pone de manifiesto Víctor Manuel Rojas Amandi,³⁵ relatando:

El 10 de diciembre de 1948 fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en cuyo preámbulo se reconoció la dignidad como un derecho que el hombre adquiere por el nacimiento. En el Artículo 1 de dicha Declaración se establece: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente unos con otros.

El derecho de igualdad se encuentra consagrado en las Constituciones de diversos países. Nuestro país no ha sido la excepción, ya que debido a la relevancia del referido principio, la Ley Fundamental de México dispone en su artículo 1 que en la nación mexicana todos los individuos gozarán de los derechos humanos que son reconocidos tanto en la Constitución Política como en los Tratados internacionales celebrados por nuestro país. Tal es la trascendencia de este principio que ocupa el primer lugar en nuestra Carta Magna. El derecho de igualdad constituye el fundamento de las demás prerrogativas que por esencia corresponden a las personas. Como lo explica Octavio Cantón J.,³⁶ “se trata de una igualdad formal, que es la igualdad ante la ley. La ley reconoce que todos los seres humanos somos iguales en esencia y nos brinda un trato igualitario”.

En efecto, todos los sujetos somos esencialmente iguales, porque compartimos determinados atributos que están presentes en cada ser humano como parte de nuestra naturaleza. El principio de igualdad se sustenta en que todas las personas somos iguales en dignidad, en derechos fundamentales y ante la ley. Aun cuando nuestra individualidad nos distingue, nacemos iguales en derechos, que merecen ser reconocidos y protegidos por el Estado. Por tanto, aun cuando física e intelectualmente somos distintos, estas diferencias no deben considerarse significativas para afectar los derechos humanos de todo individuo. Coincide Luis Recasens Siches,³⁷ para quien “los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual a todos ellos: en los derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener”.

³⁵ ROJAS AMANDI, V., La dignidad humana ante nuevos desafíos, en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, Porrúa, México, 2009, p. 28.

³⁶ CANTÓN J., O., *Igualdad y Derechos*, Porrúa, México, 2006, p. XII.

³⁷ RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 590.

Por consiguiente, la igualdad jurídica como derecho fundamental del individuo, deriva de la misma naturaleza humana, no se trata de una prerrogativa que se adquiriera cumpliendo determinados requisitos, sino que proviene de una situación en la que está posicionada toda persona desde que nace. A partir de la reforma Constitucional del año 2011, textualmente se enfatiza la igualdad en el goce de los derechos humanos a todos los individuos. La referida reforma tiene como finalidad conceder una mayor protección a todos los seres humanos, siendo el principio rector para la aplicación efectiva de la Ley. De modo que, en ningún texto legal podrán establecerse diferencias entre aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica.

Consecuentemente, el Estado y sus autoridades tienen el deber de reconocer y proteger el derecho de igualdad, que es parte de la esencia del hombre, por constituir un atributo que le corresponde por el solo hecho jurídico del nacimiento. Esto implica que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de la misma forma, teniendo siempre en cuenta que el derecho de igualdad es una prerrogativa que constituye parte esencial del ser humano.

1.5 GÉNERO Y DEMOCRACIA EN MÉXICO

A fin dar continuidad a nuestro estudio respecto a la vinculación entre género, democracia y derechos humanos, consideramos oportuno definir el género. Considerando que en la naturaleza los seres vivos se distinguen por sus características particulares en género masculino y femenino. Sin embargo, jurídicamente este concepto general tiene sus variantes. Ya que en opinión de Rafael Martínez Morales,³⁸ el género hace referencia que “el movimiento contra la discriminación y violencia hacia las mujeres utiliza este vocablo y pugna por la igualdad de género entre otras reivindicaciones”.

Gramaticalmente, al hablar de género nos estamos refiriendo a las cualidades de un ser vivo, dicho concepto establece una división entre masculino y femenino. Por su parte, conforme al Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado,³⁹ género significa: “colección de seres que tienen entre sí analogías importantes y constantes: el género humano. Forma que reciben las palabras para indicar el sexo: el género masculino”.

Hasta hace algunos años, jurídicamente no existía debate alguno sobre la definición de género, pero debido al trato preferente que se otorgaba a las personas del sexo masculino, se produjeron movimientos sociales para exigir un

³⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, Tomo II, Tercera Reimpresión, IURE Editores, México, D.F., 2009, T.P. 818, p. 632.

³⁹ DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, op. cit. p. 500.

trato igualitario a los individuos del sexo femenino, lo que trajo como consecuencia que a nivel internacional se reconocieran semejantes condiciones en derechos y oportunidades para beneficio de ambos sexos. Precisamente la desigualdad de trato entre varones y mujeres, fue lo que produjo el movimiento de los seres humanos del sexo femenino para evitar la discriminación. Esto con el propósito de que se les otorgaran las mismas oportunidades para desarrollarse en los distintos ámbitos a la par que el varón. El Instituto Nacional de las Mujeres,⁴⁰ hace alusión a que “hasta el siglo XX surgen los primeros acuerdos, estrategias, convenciones y acciones impulsadas por las Naciones Unidas para intentar corregir y revertir la situación de injusticia e inequidad en que se situaba la mitad de la población humana”.

Entre algunos documentos que se han suscrito a nivel internacional respecto al reconocimiento de los derechos que corresponden a las mujeres y su relevancia para el desarrollo de la sociedad, existe uno en particular que incorpora la perspectiva de género. Regina Tamés,⁴¹ relata que “la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida e incorpora la perspectiva de género en su texto”.

Desde la firma de la Convención de referencia, se ha puesto de manifiesto la relevancia de otorgar a las personas del sexo femenino las mismas oportunidades que a los varones para contribuir a obtener logros sociales. Se ha transformado desde entonces el sistema internacional de los derechos humanos, con el propósito de reconocer y proteger los derechos de las mujeres. Asimismo, el citado documento también sirvió como referencia obligatoria y modelo para los instrumentos que se redactaron posteriormente. Según el Instituto Nacional de las Mujeres,⁴² “México ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1981, año en que entró en vigor en nuestro país”. Nuestro país ha mostrado su interés y se ha responsabilizado para dar cumplimiento de los compromisos que contrajo a partir de la firma de la Convención en mención, asimismo, también ha suscrito otros instrumentos derivados del mismo con el propósito de lograr los objetivos que se ha trazado.

A raíz de todos los sucesos que han transformado la sociedad y que han posicionado a las personas del sexo femenino en una situación semejante al varón, el concepto de género ha variado. No es suficiente distinguir entre masculino y

⁴⁰ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *El reto de la equidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 27.

⁴¹ TAMÉS, Regina, El reconocimiento de los Derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2010, T.P. 276, pp. 31-32.

⁴² INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *El Reto de la Equidad*, op. cit., p. 139.

femenino, sino que se ha creado un nuevo concepto vinculado con el género. Para Soledad García Muñoz,⁴³ la perspectiva de género “puede definirse como el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de los derechos, entre otros”.

Tanto los varones como las mujeres, al ser integrantes de la misma sociedad, tienen derecho a gozar de semejantes oportunidades de cumplir efectivamente los fines que se propongan. El varón y la mujer se necesitan mutuamente para el logro de los fines comunes. Así lo pone de manifiesto Luis Recasens Siches,⁴⁴ al enunciar que “ambos sexos están recíprocamente referidos el uno al otro; su comunidad tiene no solamente el sentido de la procreación, sino que tiene, además el sentido de la comunidad que complementa”.

Hablar de la relevancia de otorgar las mismas posibilidades para el desenvolvimiento social a hombres y mujeres es una temática que se encuentra estrechamente vinculada con la equidad. El término equidad, es definido por el Diccionario de la Lengua Española,⁴⁵ como: “bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”. Mientras que el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado,⁴⁶ define la equidad como: “moderación; justicia natural, por oposición a la justicia legal”.

Según las anteriores definiciones, la equidad tiene una estrecha vinculación con los deberes que tenemos como seres humanos, ya que prescribe la forma de actuar y dar solución a cualquier problemática que se le presente a las personas. Asimismo, la equidad también permite al individuo ser moderado en su actuar, saber contenerse y proceder con mesura en circunstancias precisas. La equidad es una virtud que mantiene la ecuanimidad en la actuación de los sujetos. En ese sentido, indica Virgilio Ruiz Rodríguez,⁴⁷ que “podemos identificarla con la templanza, que es la virtud humana que inclina hacia lo que es acorde con la razón”.

⁴³ GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2010, T.P. 276, pp. 57-58.

⁴⁴ RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 591.

⁴⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª ed., Edit. BROSMAC, S. L., Madrid, España, 1992, T.P. 1513, p. 608.

⁴⁶ DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, op. cit., p. 414.

⁴⁷ RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Ética y Deontología Jurídica*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2013, T.P. 228, p. 90.

En jurisprudencia, la equidad también hace alusión a la moderación en cuanto al rigor en la aplicación de la ley, considerando el criterio del juzgador a momento de dictar una resolución. Tal como lo afirma Joaquín Escriche⁴⁸:

La ley no es nada sin la equidad, y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no ven lo que es justo o injusto sino con los ojos de la ley, no distinguen jamás con tanta precisión como los que lo ven con los ojos de la equidad. No sólo es de grande auxilio el estudio de los principios de la equidad para comprender bien el espíritu de una ley y suplir sus omisiones, sino que a veces la equidad misma es la única ley a que hayamos de arreglarnos sobre muchas materias que no han llamado la atención del legislador.

También en el campo de la filosofía del derecho, el tema de la equidad es primordial, puesto que Eduardo Alfonso Guerrero Martínez,⁴⁹ ha llegado a afirmar que la equidad es “hermana de la justicia”, asimismo agrega “siempre que se da paso a la equidad en la resolución de conflictos se ha necesitado previamente la acción de la justicia: no hay equidad si antes no hay justicia”. Es fundamental conocer la opinión de Rafael Preciado Hernández,⁵⁰ quien dice al respecto “la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho. Aunque el derecho es una adaptación técnica de los principios racionales que rigen la actividad social humana”.

El filósofo griego Aristóteles consideró que la justicia y la equidad son distintas, sin embargo ambas virtudes deben regir la actuación del ser humano. Coincide Eduardo Pallares,⁵¹ quien dice:

[...] lo equitativo y lo justo son una misma cosa; la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. Por consiguiente, la equidad puede definirse como la virtud que permite atemperar el rigor de la ley al aplicarla.

⁴⁸ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Francia, 1852, T.P. 1543, pp. 622-623.

⁴⁹ GUERRERO MARTÍNEZ, Eduardo Alfonso, *Aplicación de la ética jurídica en el ámbito jurisdiccional*, en *Ética y Derechos Humanos*, 1ª ed., IURE Editores, México, D.F., 2006, T.P. 276, p. 137.

⁵⁰ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Segunda Reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 278, p. 198.

⁵¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1977, T.P. 877, p. 336.

Mientras que, en el Diccionario de Derecho Privado,⁵² se define a la equidad como “la previsión que temple la fuerza de la ley, la influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente, la compañera de la justicia”. Resultando que la equidad siempre va acompañada de la justicia, como virtudes fundamentales del ser humano.

Por nuestra parte creemos que equidad y justicia son dos principios elementales en toda sociedad organizada y que independientemente de las transformaciones que se susciten en la colectividad deben imperar dichos valores para cumplir con los fines propuestos. Los cambios que se han generado en las estructuras sociales se han originado paulatinamente; la civilización se ha ido transformando para hacer efectivo el principio de equidad entre las personas de diferente sexo. Independientemente de su género, tanto varones y mujeres en la época actual pueden desempeñar cualquier actividad y tienen derecho a recibir un tratamiento jurídico semejante, puesto que gozan de los mismos derechos como seres humanos. Por esa razón, todo sistema jurídico debe otorgar la debida protección a los individuos en virtud de su esencia humana con independencia del género al que pertenezcan.

En la sociedad actual ha evolucionado el concepto de género, dicha categoría nos permite evidenciar que tanto el hombre como la mujer forman parte del mismo universo, se complementan, ambos son indispensables para el cumplimiento de los fines sociales. Por ese motivo, Sánchez Gutiérrez, M.,⁵³ expresa: “la percepción sobre los papeles que desempeñan hombres y mujeres ha cambiado con el paso del tiempo”.

Ahora bien, durante los últimos años y a raíz de los debates que se han generado en el ámbito internacional en relación a la lucha por la obtención de las mismas oportunidades para el desarrollo de la libre personalidad tanto de la mujer como del varón, el género ha estado asociado con el principio de igualdad. De modo que, si los individuos nacemos iguales en derechos, las autoridades en todos los niveles deben reconocer y respetar los principios que derivan de nuestra esencia como seres humanos. Este principio está plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁴ que establece en su parte relativa “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Por lo que a través de la perspectiva de género se pretende que exista un equilibrio entre la participación

⁵² DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, op. cit., p. 1799.

⁵³ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, M., Educación, Cultura y Valores en la Generación de Estadísticas con Perspectiva de Género, en Educación y Valores, Ediciones Gernika, México, 2001, p. 357.

⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, p. 26, Recuperada el 10 de marzo de 2020, Disponible en: www.diputados.gob.mx

de mujeres y hombres en todos los ámbitos en que se desenvuelvan. Abundando respecto al origen de la equidad de género, Miguel Carbonell⁵⁵ menciona que:

Desde las primeras décadas del siglo XX, se asomó en el debate público de varios países la reivindicación feminista de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Se trataba de una lucha que venía de antiguo, comenzada con los movimientos sufragistas que tenían por objeto lograr el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres. La sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el hombre, hizo que en algunas cartas constitucionales modernas se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otro sexo.

El citado artículo 4 de nuestra Ley Fundamental es producto de un debate que se generó hace mucho tiempo y cuya intención fue precisamente que la mujer tuviera la misma participación que el hombre en la vida social. A través de este precepto jurídico es posible percibir que el Estado Mexicano tiene especial interés de reconocer el mismo trato a las personas, independientemente del género al que pertenezcan. La transición social ha sido difícil, ya que por tradición las personas del sexo femenino se han ocupado casi de forma exclusiva al cuidado del hogar, pero en la sociedad actual ha sido indispensable el apoyo de las mujeres para proveer al mantenimiento del hogar, puesto que un solo sueldo ya no es suficiente para satisfacer las necesidades de los descendientes. Este desafío actual significa una revaloración de la función social que tradicionalmente ha desempeñado la mujer y asumir que la atención del hogar no puede ser opuesta al acceso a una remuneración laboral para vivir dignamente y con decoro.

Como resultado de la reforma a nuestra Constitución Política de junio del año 2011, fue expedida la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres,⁵⁶ que en su artículo 14 dispone:

Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

⁵⁵ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, op. cit., pp. 216-217.

⁵⁶ LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. Diario Oficial de la Federación 24-03-2016, recuperada el 11 de febrero 2020, Disponible en: www.diputados.gob.mx, p. 4.

En el ámbito de los derechos humanos, ha existido un notable avance, lo que se ha reflejado en las modificaciones sustanciales en la procuración e impartición de justicia. Los Congresos Locales también han comenzado a expedir leyes a fin de otorgar las mismas oportunidades a varones y mujeres sin hacer distinciones de ninguna naturaleza. Así también, se han diseñado políticas públicas para convertir todo espacio de convivencia humana en un lugar de respeto y promoción de los derechos fundamentales. Esta tarea legislativa es producto de las transformaciones sociales, por lo que el Sistema Jurídico Mexicano requiere ajustarse a los lineamientos establecidos internacionalmente.

Todos los seres humanos con independencia del género al que pertenezcan se están preparando para su participación activa en el desarrollo democrático de la nación. Sin embargo, el número de personas del sexo femenino que se desarrollan en el ámbito de la política sigue siendo limitado, si consideramos que más de la mitad de la población en México está integrada por mujeres. El principio de equidad de género ha permitido la contribución al desarrollo de la cultura democrática en la nación mexicana. Los cambios estructurales en nuestro país no se han generado de forma caprichosa, sino que es fundamental otorgar la misma calidad de oportunidades a todo individuo, sea varón o mujer, fomentando su participación activa en los diversos ámbitos, permitiendo el pleno desarrollo de sus habilidades.

Ahora bien, otro concepto que es conveniente destacar es la democracia, ya que constituye la base de todo estado constitucional. Se considera un mecanismo de colaboración ciudadana en la participación de las tareas para hacer valer los derechos de los ciudadanos. De acuerdo a su significado etimológico, el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado,⁵⁷ determina que la Democracia “proviene del griego demos: pueblo y kratos: autoridad. Gobierno en que el pueblo ejerce la soberanía”.

Respecto al origen del vocablo democracia, nos podemos remontar a la antigua Grecia. De acuerdo a lo que se encuentra asentado, refiere Elisur Arteaga Nava,⁵⁸ que “ya se hablaba de la democracia en la antigüedad clásica griega: se entendía como el gobierno del pueblo, originalmente de los hombres libres, con exclusión de las mujeres, los esclavos y los extranjeros”. De modo que, desde el comienzo de la civilización humana, se hizo una distinción entre los individuos que formaban parte de una comunidad. Los ciudadanos tenían una participación activa en la sociedad, ya que su función consistía en la elección de los funcionarios que los representarían. Dicha función permanece en la época actual; Marco Antonio

⁵⁷ DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, op. cit., p. 324.

⁵⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 3ª ed., Edit. Oxford, México, D.F., 2008, TP. 1135, p. 53.

Alvear Sánchez,⁵⁹ indica que “los ciudadanos permiten que estos funcionarios establezcan las reglas y los marcos que rigen a la sociedad”.

En los últimos años, el estudio de la democracia ha sido ampliamente desarrollado, lo anterior conlleva un rigor metodológico y profundización teórica para efectuar estudios relevantes en esta materia. La trascendencia de la democracia en la vida moderna de nuestra nación radica en que contribuye a que la vida del Estado Mexicano sea más pública y abierta. Por esa razón, en palabras de Rafael De Pina,⁶⁰ la democracia “se funda en la consideración elemental, de sentido común, según la cual las cosas que interesan o afectan a todos se deben tratar y resolverse con el concurso de todos. La democracia es un régimen de partidos”.

La democracia permite el desenvolvimiento de la sociedad civil, que a partir de dicho sistema de gobierno se consolida y logra su autonomía para moldear y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en la nación. A través de los poderes de la unión es como nuestra nación ejerce su soberanía, conforme a lo establecido por la Constitución Federal. En cuanto al término democracia, Rafael Martínez Morales,⁶¹ indica “es el sistema jurídico político encabezado por un gobierno “del pueblo y para el pueblo”, según la definición usual”. En la nación mexicana, cada vez es más notoria la participación de los ciudadanos en las decisiones que coadyuvan en la realización de las tareas que corresponden al Estado. Se han afianzado los mecanismos de participación en materia de ejercicio de los derechos políticos y la voluntad de cada persona se ha sumado a las de otras para la toma de decisiones en la colectividad. De esta manera, la suma de votos individuales ha generado la decisión colectiva.

A partir del siglo XX, la cobertura democrática se ha expandido, ya que dicha terminología ha incrementado sus alcances. Jorge Fernández Ruiz,⁶² dice: “en el siglo XXI, la democracia es considerada como una forma de gobierno, un tipo de economía, un orden social, una forma de vida, e incluso una creencia social”. En efecto, durante el presente siglo puede percibirse la unión de un cúmulo de voluntades individuales, que han sumado esfuerzos para lograr el desarrollo de la democracia. Las autoridades electorales también han contribuido para el reconocimiento formal de los derechos políticos de varones y mujeres, creándose diversos organismos

⁵⁹ ALVEAR SÁNCHEZ, Marco Antonio, ¿La Desigualdad de ingresos limita la calidad de la Democracia?, en Derecho Electoral: Temas de Actualidad, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2011, T.P. 446, p. 211.

⁶⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., p. 222.

⁶¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, Tomo II, op. cit., p. 412.

⁶² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Democracia y Representación, en Nuevo Derecho electoral en México, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2015, T.P. 164, p. 5.

gubernamentales especializados con la finalidad de promover la participación activa de las personas independientemente del género al que pertenezcan dentro del sistema democrático. En este proceso de transformación social, se han formulado propuestas para lograr la igualdad jurídica y la equidad de género.

El sistema político mexicano ha tenido un desarrollo vertiginoso durante el último siglo, lo que constituye el reflejo de todos los cambios generados a nivel global. Estas transformaciones también han producido una nueva forma de diseñar las estrategias para la participación de los individuos en la toma de decisiones. Hoy día el Estado es un reproductor de la ciudadanía, puesto que además de otorgar protección a las personas también les concede seguridad sobre la legitimidad del sistema democrático a través de la alternancia.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 INTRODUCCIÓN

Es difícil realizar una separación entre la teoría y práctica en vinculación con los derechos humanos. Esto, en razón de que los derechos fundamentales forman parte de la existencia humana y requieren ser implementados en todo ordenamiento jurídico con la finalidad de su concreción en la práctica. La transformación social que se ha generado en los últimos años ha influido en los movimientos sociales para que las personas de ambos géneros sean reconocidas como titulares plenos de derechos humanos.

Actualmente es posible apreciar que tanto varones como mujeres participan de manera conjunta para lograr los fines que la sociedad se ha impuesto. Se han tratado de garantizar las condiciones apropiadas para lograr una igualdad en derechos y oportunidades para el pleno desarrollo de ambos sexos. Es decir, no se trata de favorecer a un género en perjuicio del otro sino que se pretende luchar contra todo tipo de discriminación basada en el sexo. En lo que respecta a democracia, es relevante que se cumpla con el principio de equidad de género, ya que ambos sexos se complementan y por consiguiente tanto el hombre como la mujer se consideran indispensables para el desarrollo de la democracia en correspondencia con los derechos humanos. De ahí nuestro interés en la búsqueda de soluciones a la problemática que se presenta en la realidad social en este ámbito de la ciencia jurídica. A nivel internacional se han elaborado instrumentos que sirven como herramientas para garantizar que en todo sistema jurídico se aplique la dimensión de género, constituyendo el punto de partida para la modificación de los distintos ordenamientos jurídicos de la nación mexicana, con el propósito de adecuarlos a los lineamientos globales.

2.2 PRECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos parten de la naturaleza del hombre, concretando las exigencias de dignidad, libertad e igualdad, atributos humanos que requieren ser reconocidos en instrumentos nacionales como internacionales. En tanto que, el origen de los derechos fundamentales se encuentra en las Constituciones Políticas de cada nación, que de una manera expresa plasman los referidos derechos para

reforzar su tutela. Así lo pone de manifiesto Javier Patiño Camarena,⁶³ puntualizando que “entre los derechos del hombre y las garantías individuales no existe diferencia de esencia, sino de tallas, ya que las garantías individuales son la medida en que los derechos del hombre son reconocidos y protegidos”.

Ahora bien, los Derechos Fundamentales están presentes en toda persona como parte de su esencia, pero jurídicamente no fueron reconocidos en las primeras organizaciones humanas, sino que han sido producto de una intensa lucha para lograr el reconocimiento y protección de los mismos por los ordenamientos jurídicos positivos. Se han desarrollado con el transcurso del tiempo y de acuerdo a las necesidades de la humanidad. Miguel Carbonell,⁶⁴ dice: “los derechos humanos, se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; quizá son su signo distintivo, aquello que da cuenta de la evolución del género humano hacia un estadio de mayor desarrollo y bienestar”.

Por su parte, Rosalío Albor Ortiz,⁶⁵ también se interesa por desentrañar el origen de los derechos humanos, refiriendo algunos sucesos en la historia de la humanidad que están estrechamente vinculados con los derechos que por esencia corresponden a todos los individuos y enfatiza que “la historia tiene la obligación y el compromiso de explicar y tratar el tema de los derechos humanos. Con base en esta premisa, las grandes culturas de la humanidad formularon normas morales y jurídicas relativas a los derechos humanos”.

Otros notables juristas, también han tratado de explicar el origen de los derechos humanos y determinar el preciso momento en que fueron plasmados en un cuerpo normativo para la debida tutela de los individuos. Aunque no se tiene registrada una fecha específica del comienzo de los derechos humanos en la historia de la civilización humana. Bertha Solís García,⁶⁶ indica que “este movimiento por las libertades aparece en Inglaterra, tendrá luego diversos escenarios, Estados Unidos y Francia, que constituyen nuevos parteaguas en la historia de los derechos humanos”.

En el contexto de referencia, el vocablo historicidad se emplea para hacer referencia a que los derechos humanos han permanecido en las diversas etapas del desenvolvimiento de la humanidad a través del tiempo. Esto es, se fueron gestando

⁶³ PATIÑO CAMARENA, Javier, *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. Flores, México, 2014, T.P. 201, p. 3.

⁶⁴ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p.30.

⁶⁵ ALBOR ORTÍZ, Rosalío, *Origen, Concepto y Filosofía de los Derechos Humanos*, en *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., p. 192.

⁶⁶ SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 18 de marzo de 2020, Disponible en www.juridicas.unam.mx, de pp. 77-99.

de acuerdo a la evolución de las circunstancias sociales e ideológicas de cada época. Miguel Carbonell,⁶⁷ indica “la historicidad nos permite comprender, desde el punto de vista de su desarrollo, que los derechos han tradicionalmente surgido de luchas para tutelar a los sujetos más débiles de la sociedad”. Así surgieron y con el tiempo se han adaptado a la evolución social.

Por nuestra parte, coincidimos con el autor citado en que los derechos humanos son parte de nuestra esencia, se originan con el nacimiento de la civilización. Dichas prerrogativas forman parte de la naturaleza humana, por lo que su origen coexiste con el comienzo de la vida del hombre en el universo. Sin embargo, como derechos fundamentales han sido producto de una larga lucha por el reconocimiento de los valores propios del ser humano, siendo inseparables de la esencia del individuo y de sus caracteres distintivos.

2.3 REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos constituyen hoy día el fundamento de las instituciones creadas en la sociedad, puesto que a nivel global dichas prerrogativas deben ser reconocidas, respetadas y garantizadas. Los textos jurídicos han sido creados para la generalidad, por consiguiente, todas las personas tienen derecho a recibir semejante protección jurídica, sin distinción de alguna naturaleza. José María Lozano,⁶⁸ afirma: “las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre”. Todas las instituciones creadas por el Estado tienen por objeto el bienestar social, porque es a la sociedad a quienes deben servir y cada sujeto como integrante de la colectividad tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, porque en la medida que un individuo cumpla sus fines personales procurará el bien de la humanidad.

Desde los primeros intentos por plasmar en un texto jurídico los derechos humanos, el interés ha sido el mismo: su reconocimiento y protección. Dichas prerrogativas nos corresponden en razón de nuestra naturaleza humana. Son indispensables para que el hombre y la mujer logren el cumplimiento de sus propósitos individuales y consecuentemente, el bien común. Ahora bien, vinculando dicha temática con la democracia, sabemos que ésta se integra con las voluntades de todos los ciudadanos y por tanto, siempre debe buscarse el bienestar e interés de todos, el que debe prevalecer para realizar apropiadamente los fines que se pretenden. Sin duda alguna, el reconocimiento de los derechos humanos constituye la base y objeto de todas las instituciones sociales y por ese motivo es relevante su apropiada tutela.

⁶⁷ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., pp. 30-31.

⁶⁸ LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del Hombre*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1972, T.P. 525, pp. 118-119.

Los derechos humanos son la base y objeto de las instituciones sociales, siendo evidente que el poder público tiene que respetarlos y protegerlos para hacerlos efectivos. Todos los derechos fundamentales se consideran en forma integral. Sin embargo, para efectos de su comprensión, estos han sido clasificados conforme a sus características particulares, que complementan al ser humano en su calidad de tal. Los derechos fundamentales son atribuidos a las personas por virtud de su existencia, son inherentes al hombre como parte de su esencia y son anteriores y superiores a cualquier ley escrita. Raúl Chanamé Orbe,⁶⁹ refiere “los Derechos Fundamentales nacen con el ser humano, forman la parte básica de los Derechos Constitucionales, ya que se encuentran expresamente en la Carta Magna”.

Los derechos humanos competen a todo individuo en su calidad de persona, sin considerar el papel que desempeña como integrante de la sociedad. Dichos derechos los ha recibido de la naturaleza misma. Sin embargo, toda Constitución debe reconocerlos expresamente como base y objeto de las instituciones sociales y establecer las condiciones apropiadas para su efectividad. A través de la teoría del derecho ha sido posible construir todo un sistema de conceptos que han facilitado el entendimiento del significado de los derechos fundamentales. Luigi Ferrajoli,⁷⁰ afirma que “los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

Los derechos humanos son anteriores a cualquier ley escrita de cualquier índole y a toda sociedad. Se originan con el nacimiento del ser humano, pero con el transcurrir del tiempo han sido integrados en los ordenamientos jurídicos de las naciones en razón de su relevancia jurídica. Abundando sobre el significado de los derechos humanos y su importancia jurídica, José María Lozano,⁷¹ dice “en todas épocas, los derechos del hombre han sido los mismos, porque derivándose de su propia naturaleza... aquellos derechos no han podido ser más o menos en número, ni más o menos extensos”.

Los derechos humanos no cambian porque son parte de la esencia humana. Lo que sí ha variado con el transcurrir del tiempo es la manera de aplicación de los mismos para asegurar su efectividad. Dichas prerrogativas no se transforman porque el ser humano es siempre el mismo, probablemente cada etapa de su desarrollo histórico le ha permitido evolucionar en cuestiones de tipo científico y

⁶⁹ CHANAMÉ ORBE, Raúl, *Diccionario Jurídico Moderno*, 10ª ed., Edit. Lex & Iuris, Lima, Perú, 2016, T.P. 767, p. 306.

⁷⁰ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., p. 37.

⁷¹ LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del Hombre*, op. cit., p. 25

tecnológico, pero en esencia su naturaleza es la misma, independientemente de la etapa que le haya tocado vivir. Por su parte, Miguel Carbonell,⁷² expresa “todo derecho fundamental está recogido en una “disposición de derecho fundamental” una disposición de ese tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales”.

El reconocimiento y protección de los derechos humanos a través de los textos de las Constituciones en las distintas naciones ha sido producto de una prolongada lucha y el resultado de la misma ha generado su implementación en los sistemas jurídicos de los países. Esto en razón de que toda nación debe establecer los lineamientos apropiados para la adecuada protección de los derechos de los individuos frente a cualquier acción que pretenda impedir o limitar los derechos que por esencia les pertenecen. En palabras de Javier Patiño Camarena,⁷³ es posible apreciar que “la doctrina reconoce, en forma unánime, que los derechos del hombre históricamente sucedieron a los derechos estamentales y vinieron a significarse como derechos públicos fundamentales de la persona frente al Estado”. En principio los derechos humanos no fueron reconocidos como tales, sino que paulatinamente y debido a acontecimientos de diversa índole que se han suscitado a nivel mundial, resultó evidente la necesidad de plasmarlos en textos de naturaleza fundamental con el propósito de frenar la acción del Estado sobre los particulares, en los casos que pretenda sobrepasar los límites de su autoridad.

En cada etapa del desarrollo de la humanidad se ha originado la necesidad de plasmar en un texto fundamental los derechos humanos que han sido transgredidos. Por ese motivo, Bidart Campos,⁷⁴ citando a Pérez Luño, expresa que los “derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas”. Dada su elevada significación, los derechos humanos requieren ser reconocidos positivamente en los textos jurídicos de toda nación. Ahora bien, cuando dichos derechos se encuentran reconocidos por la Constitución de un país, reciben la denominación de derechos fundamentales. Dice Rosalío Albor Ortiz,⁷⁵ que “los derechos humanos son derechos personales, cuyo titular es cada uno de los hombres que integran la sociedad humana; cada persona es sujeto activo, frente al cual existe un sujeto pasivo”.

⁷² CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 11.

⁷³ PATIÑO CAMARENA, Javier, *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos*, op. cit., p. 3.

⁷⁴ BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991, T.P.443, p. 228.

⁷⁵ ALBOR ORTIZ, Rosalío; *Origen, Concepto y Filosofía de los Derechos Humanos*, en *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., p. 212.

Aclarando que los derechos humanos son distintos de los derechos fundamentales, Miguel Carbonell,⁷⁶ expresa: “los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Los derechos humanos son una categoría más amplia”. De manera que los derechos humanos constituyen el género y los derechos fundamentales son una especie de los primeros, en tanto son reconocidos por una Ley Fundamental.

2.4 UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

El conocimiento de los derechos humanos debe llegar a todos los individuos puesto que toda persona requiere tener acceso a los mismos. Esta es la razón por la trascendencia de su reconocimiento en los distintos ordenamientos jurídicos de las naciones. Debe existir un respeto universal a los Derechos Humanos, porque el ser humano es el mismo en todas las naciones, su naturaleza no difiere de un país a otro. Elida Aponte Sánchez,⁷⁷ quien indica:

Como bien lo expresa el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Para que los derechos humanos sean efectivos, deben ir más allá de la esencia normativa y textual y convertirse en parte de la cultura jurídica de una sociedad dada.

Los derechos humanos son inherentes al individuo, parten de su esencia humana. Por esa razón no pueden variar de un período a otro, son inmutables. No pueden ser exclusivos de una raza o pueblo determinado. En todas las naciones, las personas tienen derecho al goce igual de los derechos fundamentales que les corresponden por su esencia humana. Reafirmando la trascendencia de los derechos humanos en la organización jurídica y social de todas las naciones, Rosalío Albor Ortiz,⁷⁸ expresa “los derechos humanos se dirigen a la realización del valor justicia en la vida humana, en el hombre que se desenvuelve dentro de la sociedad, en el marco histórico de la humanidad”.

De modo que, los derechos humanos tienen una naturaleza universal, puesto que su propósito es la aplicación de forma efectiva para resolver las desventajas que

⁷⁶ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, op. cit., p.8.

⁷⁷ APONTE SÁNCHEZ, Elida, Fundamentación, Naturaleza y Universalidad de los Derechos Humanos Hoy, *Revista de Estudios de Género: La ventana*, núm. 15, julio, 2002, pp. 7-33, Guadalajara, México.

⁷⁸ ALBOR ORTIZ, Rosalío; Origen, Concepto y Filosofía de los Derechos Humanos, op. cit., pp. 215-216.

podrían tener algunas personas frente a otras por determinadas circunstancias específicas. Su aplicación no se circunscribe a un espacio territorial específico, sino que se extiende a toda la humanidad. La universalidad es una parte medular de la existencia de los derechos humanos, todos los individuos por el solo hecho de ser humanos tienen derecho a la titularidad de los derechos fundamentales, son atributos de todos los integrantes de la especie humana por el solo hecho de su presencia en el universo.

Lo anterior es puesto de manifiesto por Miguel Carbonell,⁷⁹ en su obra titulada *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, quien puntualiza:

La universalidad es una característica que ha acompañado a los derechos fundamentales desde su nacimiento. Uno de los primeros catálogos de derechos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789 (conocida simplemente como Declaración Francesa), pone en evidencia que sus normas están dirigidas no solamente a los franceses, sino a todas las personas y que su ámbito de validez racional no se limitaba a Francia sino que pretendía ir más allá de sus fronteras, como efectivamente lo hizo.

Las normas constitucionales de las naciones, aplicando el principio de universalidad de los derechos humanos han modificado sus preceptos en razón de los nuevos criterios en el ámbito internacional, con la finalidad de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad de todos los individuos ante la ley sea real e implementando medidas positivas para la protección especial de aquellas personas que por alguna circunstancia específica podrían ser más vulnerables. Por tanto, los Derechos Humanos son universales porque se aplican a todo sujeto sin excepción alguna. Así lo pone de relieve Germán Bidart Campos,⁸⁰ afirmando “la universalidad se entronca, además, con la igualdad de todos los hombres en cualquier tiempo y lugar, pero salvada idéntica conexión del valor con las circunstancias históricas”.

Los derechos fundamentales son universales, ya que se aplican en cualquier época y lugar, su ámbito de protección abarca por igual a todas las personas sin importar sus circunstancias particulares. Dice Virgilio Ruiz Rodríguez,⁸¹ que “no

⁷⁹ CARBONELL, Miguel, *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, Segunda Reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2014, T.P., 266, p. 11.

⁸⁰ BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, op. cit., p. 34.

⁸¹ RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Derechos Humanos Universales*, en *Revista En-claves del Pensamiento*, vol. 1, núm. 1, junio 2007, pp. 155-166, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, Distrito Federal, México.

existen diferentes tipos de naturaleza humana a los que correspondan derechos también diversos. Un ser humano es lo que es de manera total; o caben gradaciones a la hora de poseer una naturaleza”.

Los Derechos Humanos son universales, porque su aplicación no puede restringirse o limitarse a un grupo específico de individuos, sino que dichos preceptos están redactados como prerrogativas que corresponden a toda persona sin distinción alguna. No importa la clase social, sexo, preferencia sexual, oficio, profesión, edad, creencias religiosas. Lo que interesa es que nos encontramos frente a un derecho fundamental, que le pertenece a todo ser humano en razón de su esencia. El respeto a los derechos humanos debe ser universal y aplicarse de forma efectiva en todos los aspectos de la vida humana con el propósito de lograr la paz y armonía social.

La universalidad de los derechos humanos radica en que su campo de protección es tan amplio como la propia humanidad, dichas prerrogativas no hacen distinción de etapas históricas en el progreso humano, pero se deben adecuar a las modificaciones que se realizan como resultado del desenvolvimiento de las sociedades en los ordenamientos jurídicos en cuanto a su forma de aplicación. Rosalío Albor Ortiz,⁸² indica: “el valor y el deber ser ideal de los derechos humanos valen y exigen su realización en todas partes y en todo tiempo para todos los hombres”.

En la práctica ha sido todo un desafío llegar a la comprensión de la universalidad de los derechos humanos. En palabras de Flor María Ávila Hernández y Luz M. Martínez de Correa,⁸³ resulta que:

[...] las premisas para identificar la universalidad de los derechos humanos dependen al mismo tiempo del fundamento de los mismos derechos humanos. En este sentido el debate actual ofrece un cuadro complejo en el cual se evidencia que las justificaciones y fundamento de los derechos humanos tienen muchas voces en las diversas áreas de las democracias occidentales, del Islam y del socialismo real. A pesar de estas orientaciones teóricas, si bien en su apariencia pueden mostrarse similares, en contraposición a esto, al hacer un análisis profundo, llegamos a establecer que muchos de ellos presentan puntos de convergencia.

⁸² ALBOR ORTIZ, Rosalío; Origen, Concepto y Filosofía de los Derechos Humanos, op. cit., p. 217.

⁸³ ÁVILA HERNÁNDEZ, F., y Martínez de Correa, L. ¿Contra la Universalidad de los Derechos Humanos? Propuestas para un Debate, en *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Vol. XIV, N° 1, enero-junio, 2008, pp. 255-275, Caracas, Venezuela.

Desde el aspecto doctrinal, distintos autores han coincidido en establecer como una de las características particulares de los derechos humanos la universalidad, ya que son reconocidos por todas las naciones más allá de sus fronteras, tomando como punto de partida la naturaleza humana. A partir del fenómeno de la globalización, las sociedades se han vuelto más homogéneas, ya que han comenzado a adaptar valores que consideran universales. Bertha Solís García,⁸⁴ expresa: “tenemos un nuevo reto enfrente, el fenómeno de la globalización. Ante tal fenómeno, se necesita avanzar en cuanto a la homologación de derechos ciudadanos, porque la globalización exige una respuesta que es una nueva ciudadanización, la ciudadanía universal”.

En efecto, todavía falta mucho por hacer para lograr la igualdad entre todos los seres humanos, pero cada vez es mayor el reconocimiento de los derechos de las personas más desfavorecidas y se han realizado movimientos de manera global para solidarizarse con la humanidad más allá de cualquier gobierno e ideología. Por consiguiente, los derechos humanos se proponen favorecer el desarrollo integral de todo individuo, de manera universal.

2.5 LOS DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Existen distintas perspectivas para el estudio de la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos. Dichas prerrogativas son anteriores y superiores que cualquier ley escrita. Por tanto, el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos solamente se encarga de reconocerlos y protegerlos apropiadamente. En palabras de Jorge Carpizo,⁸⁵ existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos: “en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano. En cambio en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona”. De modo que por el hecho jurídico del nacimiento todo individuo es titular de derechos y deberes jurídicos.

Existe coincidencia en afirmar que los derechos humanos son inherentes a todo sujeto como resultado de su naturaleza humana, y las naciones deben reconocerlos en sus ordenamientos jurídicos y tienen que ser respetados por las autoridades. En relación con la naturaleza de los derechos humanos, José María Lozano,⁸⁶ en su obra *Tratado de los derechos del Hombre*, sostiene “para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico,

⁸⁴ SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, op. cit., p. 99.

⁸⁵ CARPIZO, J. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, en *Revista Cuestiones Constitucionales*, Núm. 25, julio-diciembre, 2011, pp. 3-29, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.

⁸⁶ LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del Hombre*, op. cit., pp. 121-123.

que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad”. De manera que los derechos humanos parten de la naturaleza del individuo, la que constituye el sustento de los mismos. En este caso, no importa el papel o función que tenga la persona dentro de la sociedad, ya que dichos derechos corresponden a todos los seres humanos y deben estar garantizados por el derecho positivo. Es importante hacer notar que cada vez ha sido mayor la importancia que han cobrado para la humanidad los derechos humanos, ya que en un principio solamente fueron mencionados en los distintos cuerpos jurídicos pero paulatinamente lograron hacerse presentes en todas las naciones y hoy día son un referente elemental en el orden jurídico internacional.

Aunque cada país tiene la libertad de plasmar los derechos humanos de la forma que considere pertinente dentro de su Ley Fundamental, lo cierto es que ningún ordenamiento jurídico puede violentar los pactos que se han celebrado a nivel internacional en materia de Derechos Humanos ya que toda nación debe permitir a los individuos el disfrute de los derechos que por su naturaleza les pertenecen. Se ha dicho que los Derechos Humanos tienen su origen en la naturaleza del hombre. Por ese motivo, parten del derecho natural pero con el transcurrir del tiempo se les ha regulado de manera especial. Dice Antonio Hidalgo Ballina,⁸⁷ que “se debe a los filósofos del derecho natural la formulación de la idea de derechos humanos, porque fue precisamente el pensamiento iusnaturalista el que plantea por vez primera el concepto de derechos que se deducen a la naturaleza humana”. Asimismo, en razón de que los derechos fundamentales parten de la esencia del ser humano, se consideran prerrogativas que se ejercen de forma absoluta y tienen validez universal. El único requisito para que dichos derechos sean objeto de promoción, respeto, protección y tutela es pertenecer a la especie humana.

Por tanto, los derechos humanos parten de la misma naturaleza humana, tienen su razón de ser en la esencia del individuo y por tanto, es el deber de todo Estado velar por los intereses y derechos que corresponden a los sujetos. Históricamente, las distintas naciones han luchado por el reconocimiento de los Derechos Humanos en sus Constituciones Políticas. El logro del reconocimiento de los Derechos Humanos en ha tenido como objetivo, disminuir los problemas que se han suscitado a través del tiempo. No existe derecho humano jerárquicamente superior a otro. Todos los derechos que corresponden a las personas poseen la misma relevancia, debido a que se encuentran en el mismo nivel.

⁸⁷ HIDALGO BALLINA, Antonio, Fundamentos de los Derechos Humanos, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, T.P. 583, p. 114.

Asimismo, los derechos humanos tienen como función principal la de favorecer el desarrollo integral de los seres humanos, así como de integrar a los individuos dentro de la comunidad a la que pertenecen con un estatus apropiado a su dignidad personal. De modo que todo Estado está al servicio de las personas, tiene que proveer a sus necesidades como sujetos, siendo una de las principales la necesidad de vivir de acuerdo a su determinación y en las condiciones adecuadas para asegurar el libre desarrollo de su personalidad.

Los Derechos Humanos, de acuerdo con su naturaleza jurídica, permiten unificar los ordenamientos jurídicos de toda nación, ya que promueven el desarrollo del sistema jurídico, encauzándolo hacia el mismo orden de valores. A través de los diversos principios que en conjunto integran a los derechos humanos, se difunden y consolidan las condiciones de bienestar común que permiten disfrutar en la realidad la totalidad de los derechos a todas las personas sin distinción alguna.

2.6 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El interés por el reconocimiento y respeto efectivo de los derechos humanos en la historia de nuestro país no es reciente, sino que data de hace algunos años, a través de diversos acontecimientos que lograron sentar las bases para su institucionalización. Así lo pone de manifiesto Antonio Hidalgo Ballina,⁸⁸ reseñando:

Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) influyó en las llamadas Nuevas Leyes de 1542, las cuales ofrecían una mayor protección a los naturales. Por ello mereció ser llamado “Padre de los Indios”. Sin duda, su pensamiento fue influido por la doctrina de los derechos humanos y la que sería llamada teoría jusnaturalista, que enuncia que los derechos humanos son inherentes a la condición humana.

Años más tarde, continuó la lucha por el reconocimiento jurídico de los derechos humanos iniciando el movimiento independentista Don Miguel Hidalgo y Costilla en el año de 1810. Históricamente, el padre Hidalgo fue quien tomó la iniciativa para lograr la emancipación de México. Se tomaron diversas medidas urgentes por la situación en la que se encontraban los naturales de nuestro país. José Guillermo Vallarta Plata,⁸⁹ y como una breve referencia de algunos derechos humanos, expone:

Se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes: 1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad

⁸⁸ HIDALGO BALLINA, Antonio, *Fundamentos de los Derechos Humanos*, op. cit. p. 299.

⁸⁹ VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La protección de los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 164-165.

dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo; 2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía...

Desde esa época se empezaron a gestar los primeros intentos por plasmar los derechos humanos en un cuerpo legislativo formal. Posteriormente, continuaron los intentos por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los seres humanos en un documento de naturaleza jurídica. Un documento en el que puede apreciarse la importancia que empezó a darse a los derechos humanos fue la Constitución de Apatzingán de 1814. Bertha Solís García,⁹⁰ relata que “la Constitución de Apatzingán que data de 1814, estableció los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, así como la división de poderes”.

La Constitución de Apatzingán, desafortunadamente nunca entró en vigor en México, pero fue un antecedente de relevancia para el futuro jurídico de la nación en lo que respecta a los llamados derechos del hombre. Posteriormente se redactó otro instrumento trascendente, José Guillermo Vallarta Plata,⁹¹ relata “en febrero de 1821 se promulgó el Plan de Iguala, que daría lugar a sucesivas reuniones y adhesiones, aun de los caudillos del sur levantados en armas. Finalmente se aprobó la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1824”.

La Constitución de 1824 plasma en su articulado, algunos de los derechos fundamentales del ser humano, reconociendo que ninguna persona tiene derecho sobre los demás individuos, así como ninguna nación puede tener derecho sobre otra nación. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la nación mexicana es independiente de la española y de todas las demás naciones. Además Antonio Hidalgo Ballina⁹² expresa: “la Constitución Mexicana de 1824, enuncia una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones posteriores: libertad de escritura, pensamiento, prensa, prohibición de las penas de confiscación de bienes, entre otros”.

Sin embargo, no todos los juristas reconocen la existencia de un catálogo específico de Derechos Humanos en la Primera Constitución de la Nación Mexicana y consecuentemente, no coinciden en que el principio de igualdad se haya consagrado desde 1824 ni tampoco se considera que la Constitución de 1836 pudiera hacer referencia específica a los derechos del hombre. Años más tarde,

⁹⁰ SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 94-95.

⁹¹ VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La protección de los derechos humanos*, op. cit. pp. 169-170.

⁹² HIDALGO BALLINA, Antonio, *Fundamentos de los Derechos Humanos*, op. cit. p. 300.

producto del Congreso Constituyente que inició sus sesiones el 18 de febrero de 1856 se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857,⁹³ que en su artículo 1 dispone: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. Asimismo, dentro del cuerpo de la Constitución de 1857 fueron plasmados otros derechos fundamentales. Bertha Solís García⁹⁴ narra: “entre los preceptos de la Constitución de 1857, resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio”.

En la Ley Fundamental de 1857 se establece el derecho al voto y los requisitos para ser ciudadano, que difería si los varones habían contraído matrimonio o si se encontraban solteros. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857⁹⁵ en su artículo 34 determina que son “ciudadanos de la república los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I. haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veinte y uno si no lo son; II. Tener un modo honesto de vivir”. Dicha Constitución estuvo vigente hasta la publicación de la Constitución de 1917.

El propósito de las Leyes Fundamentales en México y específicamente, el texto de la Constitución de 1917, tiene por objeto el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de toda persona, para elevar el nivel de vida del pueblo mexicano. Por ese motivo, es reconocida como un ordenamiento jurídico de gran valor y modelo para otras naciones. De acuerdo con la teoría constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de suprema y fundamental, en razón de dichas cualidades distintivas plasma en su articulado los derechos que corresponden a los individuos en razón de su esencia humana. A partir de la Constitución de 1917 es posible apreciar la protección de los derechos que corresponden a los seres humanos. José Francisco Cilia López,⁹⁶ menciona que “en el texto constitucional... inicia una etapa actual de la evolución de los derechos humanos, pues fue inspirada como una constitución garantista, en la que el Estado asegura el bienestar del gobernado, al establecer un catálogo de garantías”.

Con el tiempo, se han logrado integrar en los sistemas jurídicos de las distintas naciones como derechos fundamentales. No solamente en el apartado

⁹³ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857, Recuperada el 27 de mayo de 2020, p. 5, Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx

⁹⁴ SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, op. cit., p. 96.

⁹⁵ CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857, op. cit. p. 9.

⁹⁶ CILIA LÓPEZ, Francisco, *Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos*, op. cit., p. 54.

correspondiente a los primeros veintinueve artículos de nuestra Ley Fundamental encontramos los derechos fundamentales, sino que hay derechos humanos dispersos en los diversos artículos que integran la Constitución Política de México.

Los derechos humanos han existido desde el inicio de la humanidad, puesto que nacen con el origen del hombre, pero muchos aspectos de la vida en comunidad han influido notablemente para que las prerrogativas que corresponden por esencia al ser humano sean plasmadas en textos jurídicos fundamentales. Actualmente se ha enfatizado el interés por la protección tales derechos en la comunidad internacional. Coincide en este punto, Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann,⁹⁷ al afirmar “los derechos humanos cobran singular importancia con la modernidad, empieza a surgir la consagración de carácter oficial de estos derechos, en la que cada Estado busca dar validez y eficacia mediante aparatos institucionales”.

Nuestra Constitución y demás leyes del país han establecido distintos mecanismos para lograr el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, con el propósito de prevenir la violación de los mismos, o bien para exigir su respeto y disfrute. Antonio Hidalgo Ballina,⁹⁸ explica que en “nuestro marco jurídico se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, encomendadas a los jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio y los medios no jurisdiccionales”.

Los derechos fundamentales en la época actual ejercen una notable influencia en todos los ordenamientos jurídicos vigentes en la nación, independientemente de su naturaleza. Por consiguiente pueden estar presentes tanto cuando se tenga por objeto relaciones de los particulares con el Estado, como cuando se trate de normas que regulen las relaciones de los particulares entre sí. Es decir, en el conocimiento y resolución de todo asunto puesto a su consideración, los jueces deberán tener siempre en cuenta el efecto que producen los derechos fundamentales.

A partir de la reforma a nuestra Constitución de 10 de junio de 2011 se ha transformado el concepto clásico de la misma y se ha ampliado el listado de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Ley Suprema. Cada etapa histórica ha traído como resultado la incorporación de los diversos derechos humanos dentro del texto constitucional, tomando en cuenta los movimientos sociales y situaciones mundiales que han generado la necesidad de plasmarlos en la Ley Fundamental para reforzarlos Miguel Carbonell⁹⁹ afirma:

⁹⁷ OCHOA HOFMANN, Alfonso Estuardo, *Regulación y Creación de Organismos Nacionales e Internacionales*, en *Ética y Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. IURE Editores, México, 2006, T.P. 276, p. 254-255.

⁹⁸ HIDALGO BALLINA, Antonio, *Fundamentos de los Derechos Humanos*, op. cit. p. 239.

⁹⁹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 60.

La igualdad entre el hombre y la mujer no se constitucionalizan sino hasta la década de los setenta... a principios de los ochenta, aparece en el texto constitucional el derecho a la salud, mientras que el medio ambiente o los derechos de los menores son resultado de reformas que entran en vigor en los años noventa.

El derecho evoluciona paralelamente a la transformación social y por consiguiente, los ordenamientos jurídicos deben regular los requerimientos sociales en la cada etapa de la historia del ser humano. Por tanto, los titulares de los derechos humanos son los individuos, que constitucionalmente reciben el trato de mexicanas y mexicanos así como el de ciudadanas y ciudadanos.

De acuerdo con el texto de nuestra Constitución actual, en cuanto a la titularidad de los derechos humanos, existen dos grandes apartados que históricamente se han distinguido para referirse por una parte a los derechos de todos los individuos y por la otra a los derechos de ciudadanía. Al respecto menciona Miguel Carbonell,¹⁰⁰ que “la regla general es que la titularidad de los derechos constitucionalmente establecidos corresponde a “todo individuo”. Hay algunos derechos que el texto constitucional reserva solamente a los ciudadanos mexicanos”.

En la reforma constitucional del 2011, se cambió la denominación del Capítulo Primero del Título Primero antes llamado “De las garantías individuales” por el de “Derechos Humanos y sus Garantías”, una denominación más adecuada para el contenido de dicho apartado constitucional. Coincide en este punto Javier Patiño Camarena,¹⁰¹ al considerar que la denominación actual “resulta más generosa y apropiada, ya que con ella se comprende no sólo a los derechos públicos fundamentales de carácter individual, social o político... con la salvedad de que los derechos políticos que no son atribuibles a los extranjeros”.

El Derecho Constitucional Mexicano ha ampliado el campo de protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Cuando se utiliza la expresión “Derechos Humanos” se incluyen todos los derechos tanto individuales como colectivos, que pueden ser de naturaleza social, política, económica, cultural, sanitaria y de diversa índole que están reconocidos por la Constitución. Los Derechos Humanos se traducen en el conjunto de facultades que el sujeto puede ejercer como resultado de su condición humana. Dichas prerrogativas se han incluido paulatinamente en los distintos textos constitucionales con el transcurso del tiempo como resultado de las exigencias sociales. Por su parte, José Francisco

¹⁰⁰ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., pp. 103-105.

¹⁰¹ PATIÑO CAMARENA, Javier, *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 115-116.

Cilia López,¹⁰² indica que “la base que rige a la creación de los derechos humanos es la dignidad, ya que de ésta emanan los derechos personalísimos como lo es la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad”. Por citar algunos de los principales Derechos Humanos, de manera que su relevancia es tal, que el Estado tiene que reconocerlos y protegerlos.

La dignidad humana es el fundamento donde descansan todos los demás derechos que corresponden a los individuos. Remontándonos al proceso histórico mediante el cual se establece el concepto de dignidad como parte de la esencia del ser humano, Víctor Manuel Rojas Amandi¹⁰³ precisa que:

Durante el siglo XIX el uso político-jurídico del concepto de la dignidad humana, junto con el de los derechos humanos, ganó una influencia tal que en el siglo XX fue incorporado en diversas constituciones europeas, así como en diversos documentos internacionales. El 10 de diciembre de 1948 fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas “*La Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, en cuyo preámbulo se reconoció la dignidad humana como un derecho que el hombre adquiere por el nacimiento y en el que se fundamentan la libertad, la justicia y la paz del mundo. Como se puede apreciar, este derecho de la dignidad se plantea en una estrecha relación con la definición de los derechos humanos. La dignidad humana sería, de esta forma, el fundamento filosófico de los mismos. Debido a que los seres humanos son dignos, ellos tienen derechos humanos.

El concepto de dignidad humana surgió como el sustento de la existencia de los derechos que corresponden a los individuos ya que la dignidad pertenece a todas las personas por pertenecer a la especie humana, independiente del papel que desempeñen como integrantes de la sociedad.

El ser humano nace libre, pero en uso de esa libertad debe actuar conforme a la ética. Esto, con la finalidad de que logre su desarrollo pleno como integrante de la sociedad. Pero todas las consecuencias de su comportamiento deben estar orientadas a la realización del bien y por tanto, evitar el mal. Sabemos que el hombre es único, por ese motivo se hace referencia al mismo como individuo, porque tiene características propias, particulares o singulares que lo hacen irrepetible. Pero para que pueda subsistir como parte de un grupo social debe cumplir con las exigencias de la colectividad.

¹⁰² CILIA LÓPEZ, José Francisco, Los jueces Nacionales frente a los Derechos Humanos, op. cit., pp. 4-5.

¹⁰³ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, La dignidad humana ante nuevos desafíos, en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 27-28.

El hecho de ser persona, de tener la categoría de seres racionales ya otorga a los sujetos una dignidad e importancia superior que la que pudiera tener cualquier ser irracional. La dignidad del ser humano es inseparable de su esencia, ya que forma parte de su naturaleza. Por consiguiente, los derechos humanos parten de la misma naturaleza del hombre y son inherentes a la personalidad. José Chávez-Fernández Postigo,¹⁰⁴ dice “con el término dignidad humana, se alude a la condición ontológica de cada persona humana, desde la perspectiva del respeto y de la valoración moral eminente y única que implica”.

Los seres humanos tenemos ciertos atributos que nos corresponden en razón de nuestra esencia. Por lo que todo orden jurídico tiene el deber de respetarnos como individuos y nuestra naturaleza humana se encuentra exenta de la interferencia de otros sujetos. La dignidad humana parte de la misma condición de persona humana, por lo que la misma también constituye el fundamento de todo sistema jurídico existente. El derecho que tiene el ser humano de ser reconocido y respetado por su categoría de persona emana de su dignidad. El individuo es un fin en sí mismo, por lo que toda actuación que realice en relación con otros sujetos, implica la autorización de un comportamiento igual por parte de las personas a quienes va dirigido su actuar.

¹⁰⁴ CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Persona Humana y Derecho*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 161, p. 118.

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos tenemos derecho a igual goce de las ventajas sociales en razón de que somos en la misma forma integrantes de la sociedad; es claro que el principio de igualdad ha tenido, tiene y seguirá teniendo una relevancia particular en el sistema jurídico mexicano. El trato semejante entre las personas es una condición que deriva de la esencia del hombre, parte de su naturaleza. Por ese motivo, nadie tiene derecho a sentirse superior a otro porque todos tenemos la misma dignidad como individuos.

Por consiguiente, toda persona en los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en nuestra nación, principio consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reconocimiento del principio de igualdad en México se logró como resultado de la lucha de nuestros antepasados por lograr su emancipación de la corona española. Los mexicanos deseaban que se plasmara en un documento de gran trascendencia jurídica el derecho al mismo trato y oportunidades entre los sujetos, lo que fue posible hasta la Constitución Federal de 1857.

Sin embargo, el sistema jurídico mexicano vigente tuvo como su antecedente inmediato la Constitución de Norteamérica, que a su vez tomó como modelo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica que data de 1776, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estos documentos jurídicos extranjeros sirvieron de inspiración y ejercieron un gran influjo en los ilustres juristas de la época, siendo la base de las Constituciones de tipo Liberal que fueron adoptadas por muchos países de América, entre ellos por los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El principio de igualdad se sustentó en los textos jurídicos referidos y se muestra con bastante claridad en diferentes apartados de nuestra Ley Fundamental, un ejemplo de lo anterior es el citado artículo 1 de la Constitución Mexicana que en su parte relativa utiliza el término “todas las personas”. Además también refiere que “todas las autoridades” tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos. Esto es, que también el Estado a través de sus distintas instituciones tiene el deber de dar el mismo trato a los seres humanos independientemente de sus condiciones particulares.

Igualdad significa entonces, paridad formal ante el Derecho, es decir, igualdad ante la ley. Por consecuencia, todas las personas debemos recibir el mismo trato y las mismas oportunidades para el libre desarrollo de la personalidad. De modo que, las desigualdades físicas y en el aspecto intelectual no deben constituir una limitante en el goce de los derechos fundamentales del ser humano. Los derechos fundamentales del hombre han sido resultado de una lucha incesante por la igualdad. Expresa Antonio Hidalgo Ballina,¹⁰⁵ que “no se trata solamente de una igualdad reconocida en los textos legales y constitucionales sino de una igualdad en el goce y disfrute de los derechos: una igualdad sustancial”.

El principio de igualdad ha sido estudiado a través del tiempo por distintas naciones con la finalidad que en cada pueblo, los individuos puedan disfrutar plenamente de los derechos que les concede el orden jurídico de su país. Desde la antigua Grecia se consideraba a la igualdad como una virtud propia de la condición humana. Karla Pérez Portilla,¹⁰⁶ reseña que “Aristóteles señaló: parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales”. Durante la etapa histórica en comento, no todas las personas tenían los mismos derechos, ya que los esclavos eran considerados como cosas y los extranjeros tampoco tenían derechos fuera de su lugar de origen.

Estimamos que, la temática objeto del presente apartado es importante para todo individuo, con independencia de sus características particulares. Ya que al Derecho lo que le importa es la posesión o carencia de algún criterio o rasgo que se considere de relevancia. Dicho rasgo debe plasmarse en una norma para que las personas que se encuentren en el supuesto jurídico previsto por dicha norma reciban un trato semejante.

A partir del siglo XIX y siguiendo el ejemplo de los ordenamientos jurídicos Europeos, las naciones americanas comenzaron a plasmar en sus Leyes Fundamentales los principios de libertad, igualdad y fraternidad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cambió el paradigma de los derechos del hombre, al exaltar la importancia del individuo como fuente y objeto de todo ordenamiento jurídico. Al respecto, José Francisco Cilia López,¹⁰⁷ relata “independientemente de los privilegios que la Historia había conferido a ciertos

¹⁰⁵ HIDALGO BALLINA, Antonio, Fundamentos de los Derechos Humanos, op. cit. p. 234.

¹⁰⁶ ÉREZ PORTILLA, Karla, Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas. 2ª ed., Edit. Porrúa, T.P. 265, p. 8.

¹⁰⁷ CILIA LÓPEZ, José Francisco, Los jueces Nacionales frente a los Derechos Humanos, op. cit., pp. 34 y 35.

estratos de la sociedad o ciertas naciones, la declaración señalaba la emancipación del hombre a toda tutela”.

Nuestro país, contagiado con las ideas de la Revolución Francesa, también tenía un interés particular en lograr su emancipación de los conquistadores españoles y contar con un sistema jurídico que se adecuara a la realidad de la sociedad mexicana. A partir del siglo XIX se comenzaron a redactar en lo que actualmente es México una serie de documentos jurídicos, entre los que podemos citar como principales: el Plan de Iguala de 1821, la Constitución de 1824, la Constitución Federal de 1857, instrumentos en los que se gestaron lo que actualmente conocemos como Derechos Humanos. Además de los anteriores documentos, Karla Pérez Portilla,¹⁰⁸ menciona que “la Constitución de 1917, puede proporcionar datos suficientes que permiten deducir el camino y alcance que el principio de igualdad ha tenido en el devenir histórico”.

Fue notable la influencia que tuvieron los documentos redactados por los pensadores europeos para la redacción de los ordenamientos jurídicos referidos. La igualdad, nacida preponderantemente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, afirma la universalidad de los derechos, todas las personas son iguales en derechos por la única razón de su condición de seres humanos. La finalidad de dicho principio es aplicar la ley de la misma forma sin consideración especial, sin hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no determine.

Para que se pueda hablar de igualdad, necesariamente debe existir una comparación entre dos o más sujetos, cosas o sucesos. En el caso concreto que nos ocupa, se debe referir a un individuo respecto a otro. Miguel Carbonell,¹⁰⁹ refiere que “la igualdad es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos”.

El concepto de igualdad únicamente puede aplicarse a una persona con respecto a otra u otras. Todos los individuos somos iguales en esencia, ya que compartimos ciertos atributos que nos son comunes de acuerdo a nuestra naturaleza humana, desde el momento del nacimiento. A pesar de las diferencias biológicas que tenemos, estamos igualmente dotados de ciertas habilidades o cualidades como personas, que merecen el reconocimiento por parte de las autoridades. Toda persona tiene el mismo derecho de exigir al Estado a través de sus autoridades el respeto al principio de igualdad como derecho que corresponde a todo individuo. Correlativamente, el Estado tiene el deber de tratar de forma semejante a todos

¹⁰⁸ PÉREZ PORTILLA, Karla, Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas, op. cit., p. 29.

¹⁰⁹ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, op. cit., pp. 167.

los sujetos, evitando hacer distinción de cualquier tipo entre los integrantes de la especie humana, tal y como lo establece el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental.

El principio de igualdad en el sistema jurídico mexicano, en primer término se refirió al trato similar entre personas. Pero en una evolución posterior, la mujer logró el reconocimiento de sus derechos políticos. Javier Patiño Camarena¹¹⁰ precisa que fue “en 1953, como respuesta a los planteamientos que formularon diversas organizaciones feministas, que se modificó el texto original del artículo 34 constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos”.

Asimismo, se redujo el requisito de la edad para ser ciudadano, que anteriormente dependía del estado civil de la persona, recordando que en la Constitución Federal de 1857 se estableció en el artículo 34 antes citado que los casados se consideraban ciudadanos al cumplir 18 años, mientras que los solteros hasta cumplir los 21 años. Después del año de 1970, se otorgó la ciudadanía a los mexicanos que cumplieran 18 años sin considerar el estado civil de los mismos.

Por otra parte, en relación a la igualdad entre varones y mujeres, fue hasta el siglo XX cuando a nivel internacional se prestó mayor atención a los derechos de las mujeres y la relevancia de la figura femenina en todos los ámbitos. El Instituto Nacional de las Mujeres,¹¹¹ ha recopilado los principales sucesos que marcan la participación de la mujer en los diversos contextos, de la siguiente manera:

Hasta el siglo XX surgen los primeros acuerdos, estrategias, convenciones y acciones impulsadas por las Naciones Unidas para intentar corregir y revertir la situación de injusticia e inequidad en que se situaba la mitad de la población humana. Después de que fue firmada la Convención a favor de los Derechos Políticos de la Mujer, en 1952, la cual aceleró en casi todo el mundo el reconocimiento de su derecho al voto, la Declaración del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, en 1974, buscó corregir desigualdades, enfrentar injusticias y eliminar la creciente brecha entre países desarrollados y países en desarrollo. Asimismo, a finales de 1974 se adicionó una expresión igualitaria en la Ley Fundamental, precisándose que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. En el año 1975 se celebró en México la Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. Posteriormente, en el año de 1979 se celebra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Esta convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, documento que lleva inserto un

¹¹⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier, De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos, op. cit., pp. 79-80.

¹¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, El Reto de la Equidad, op. cit. pp. 27-28.

carácter normativo que sirvió y continúa sirviendo como fuente y referencia obligatoria para posteriores documentos declarativos y convencionales, como el documento fundamental y más amplio acerca de la eliminación de cualquier forma de discriminación, exclusión e inequidades por razón de género.

Paulatinamente se ha ido introduciendo el principio de igualdad en las diferentes naciones, en algunas sin reacciones adversas desde su instauración. Sin embargo, en México ha sido difícil promover la igualdad entre ambos sexos, ya que se tienen tradiciones muy arraigadas y muchas tareas han sido estereotipadas como propias del varón o de la mujer; por ese motivo, ha sido más difícil mentalizar a la población de la importancia que tienen todas las personas para la sociedad. En pleno siglo XXI podemos percibir el trato diferenciado entre varones y mujeres para tener acceso a las oportunidades laborales, ya que el papel que han desempeñado históricamente ha impedido que pueda existir una igualdad efectiva.

Nuestro país ha sido parte de la evolución global en materia de derechos humanos, prueba de lo anterior es la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos que se celebró en Viena durante el año 1993. En dicho evento se enfatiza la universalidad de los derechos que tenemos todas las personas en razón de nuestra condición humana. Al respecto Soledad García Muñoz,¹¹² refiere que “la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de 1993 contribuyó a establecer la indivisibilidad de los derechos humanos, poniendo en un plano de igualdad a los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos”.

A partir de la celebración de la Convención de Viena, nuestro país tiene el enorme compromiso de tomar determinaciones a través de la armonización legislativa, en los diversos aspectos de la vida humana considerando los tratados internacionales en los que México haya sido parte. Por ese motivo, ha variado la forma de interpretar el Derecho con miras a lograr el respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos y la seguridad jurídica en todos los ámbitos del desarrollo de los individuos. Un claro ejemplo del interés que ha tenido la nación mexicana en el desenvolvimiento de los Derechos Humanos y su debida protección jurídica es la creación del Instituto Nacional de las Mujeres en el año 2001, cuyo objetivo, en palabras de Miguel Carbonell,¹¹³ es “promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres”.

¹¹² GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, op. cit., pp. 50-51.

¹¹³ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 218.

A partir de la creación del Instituto de referencia, las instituciones públicas tienen la responsabilidad de promover dicho proceso para lograr una igualdad en atribuciones y funciones para ambos sexos. En todos los ámbitos del desenvolvimiento humano se deben implementar las acciones que permitan lograr la igualdad entre varones y mujeres para terminar con la discriminación de la cual han sido objeto las personas del sexo femenino durante mucho tiempo. Coincide en este punto Elizardo Rannauro Melgarejo,¹¹⁴ afirmando “lo que conlleva la responsabilidad de incluir en los procedimientos jurisdiccionales y en las resoluciones, los principios de igualdad y no discriminación, en los que deben considerarse las realidades actuales”.

Es una magna tarea la que debe realizar el gobierno a través de sus instituciones para institucionalizar la igualdad de género como una política nacional. Se requiere la suma de voluntades de todos los involucrados en este proceso, básicamente las familias mexicanas deben poner todo de su parte para que pueda lograrse el objetivo planteado. Puesto que la educación comienza en casa y los padres de familia a través de la importante función que desempeñan deben contribuir para que dicho proceso logre su cristalización, que no va a ser una labor inmediata, sino que requiere tiempo.

3.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

La protección de los derechos fundamentales del ser humano ha sido trascendental para la evolución de la humanidad. Todo ordenamiento jurídico requiere reconocer de manera efectiva los derechos que corresponden a los individuos, puesto que el ejercicio de los mismos satisface en forma decisiva la armonía social. De tal modo que, el principio de igualdad constituye una herramienta relevante en poder de los tribunales para otorgar a todas las personas las mismas oportunidades de acceder a la justicia.

El principio de igualdad ha servido como punto de partida para la reforma a distintos ordenamientos jurídicos tanto en el ámbito federal como estatal, con el propósito de superar las desigualdades legales entre varones y mujeres. Así como, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida y desenvolvimiento de la mujer a nivel profesional, cumpliendo con los postulados de los derechos humanos en el sentido de impulsar la participación de las personas del sexo femenino como integrantes de la sociedad.

¹¹⁴ RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género, Recuperado el día 29 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx>

Sin embargo, no es suficiente que el principio de igualdad de género sea estampado en un documento, sino que se logre la reparación de las situaciones específicas en las que ha operado la discriminación normativa. Por esta razón, las autoridades deben concientizarse de la relevancia de aplicar el principio de referencia en su actuar cotidiano, valorando la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres en los asuntos puestos a su consideración. Además, a través de su actuación, los tribunales deben promover el pleno ejercicio de los derechos de la mujer y su participación equitativa en la vida el país.

A propósito del vínculo entre la igualdad y la justicia, José María Soberanes Diez,¹¹⁵ expresa “Aristóteles distingue entre la justicia como virtud universal y la justicia como valor particular, que tienen una relación de todo y parte”. De acuerdo con el filósofo griego, toda ley es justa. Esto en razón de que la base de todo precepto legal es la justicia, ya que la mayor aspiración jurídica es que la justicia pueda lograrse a través de la legislación redactada para tal efecto. Mientras que la justicia distributiva hace referencia a la asignación de bienes o reconocimientos a los individuos y dependerá del derecho a merecer estos. También se estima que la justicia es una de las mayores virtudes a las que aspira el ser humano, que dependen de las acciones que realice, considerando que cada persona recibe lo que merece.

Las autoridades judiciales tienen como principal función la aplicación de la justicia como una virtud esencial para la convivencia humana. El juzgador debe esforzarse por dar a cada quien lo suyo. Sabemos de la dificultad de la aplicación práctica de la justicia como virtud de los jueces. No puede haber igualdad si antes no hay justicia. Toda autoridad debe desempeñarse éticamente para atenuar el rigor de la ley en los casos concretos que le corresponda dirimir. Es una función compleja que le corresponde a la autoridad judicial, ya que de su decisión depende el destino de los asuntos puestos a su consideración. Así lo pone de manifiesto Eduardo Alfonso Guerrero Martínez,¹¹⁶ al referirse a la función del juzgador, sosteniendo que “en sus decisiones han pretendido influir los poderes político y económico, la prensa, los medios de comunicación social, los grupos sociales, de presión, armados, minoritarios y mayoritarios, las élites de diversa configuración, etcétera”.

Todo juez debe buscar el equilibrio en sus decisiones, pareciera que es fácil lograr, pero ambas partes deben demostrar lo que pretenden en el juicio: el actor su acción y el demandado sus excepciones. Una vez que el procedimiento se encuentra

¹¹⁵ SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2011, T.P. 194, p. 2-3.

¹¹⁶ GUERRERO MARTÍNEZ, Eduardo Alfonso, *Aplicación de la ética jurídica en el ámbito jurisdiccional*, en *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., p. 133.

en la etapa de resolver, es importante que el juzgador considere todo lo que las partes interesadas expusieron y demostraron durante el desarrollo del juicio, sin dejarse de llevar por presiones de ninguna naturaleza que pudieran modificar el resultado de su determinación. Es en ese momento donde interesa la aplicación del principio de igualdad en relación con la justicia. El autor Eugene Petit,¹¹⁷ en su obra *Derecho Romano*, dice:

El ilustrado Profesor W. Roces, en un artículo acerca de la idea de la justicia en los juristas romanos, afirma que el Derecho es la condición inexcusable de la idea de la Justicia, y que ésta es una noción condicionante del Derecho. Que los juristas romanos, para designar lo que en todos los tiempos constituye el fin último del Derecho y la suprema misión del orden jurídico, es decir, la idea de la Justicia, se solían valer de la expresión equitas, equidad, expresión que entraña un sentido de igualdad, y que contiene también una noción de unidad, la idea de un punto culminante hacia el cual deben converger todas las tendencias del Derecho en lo objetivo y en lo subjetivo. Sostiene igualmente que la equidad es, en términos generales, un deber de carácter ético, una virtud que afecta a las relaciones todas de la vida, pero que tiene su principal campo de acción en el orden jurídico.

La justicia constituye la pauta que habrá de seguirse para pronunciarse judicialmente respecto a la conducta de los individuos. Mientras que la equidad constituye un principio mediador entre el orden jurídico y la realidad social, para lograr que la convivencia entre los sujetos se realice de forma pacífica y armoniosa. En cuanto a la vinculación entre la justicia a la equidad, algunos autores han tratado de explicar la relevancia de la justicia en la sociedad. Incluso, se han creado estudios específicos sobre esta virtud, como la *Teoría de la Justicia*, de John Rawls, que se divide en dos principios que Miguel Carbonell¹¹⁸ expone a continuación:

Para Rawls, los dos principios a partir de los cuales habría de comenzar a edificar una sociedad justa son los siguientes: Primer principio: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo principio: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.

¹¹⁷ PETIT, Eugene, *Derecho Romano*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 1984, T.P. 717, pp. 19-20.

¹¹⁸ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 168.

Los principios de justicia antes referidos constituyen la parte medular de la teoría formulada por John Rawls, criterios que deben seguirse para la organización apropiada de toda colectividad. Asimismo, conforme a la teoría en cita, también debe existir una asignación equitativa de los valores sociales entre los miembros de la comunidad y si se toma la decisión de otorgar más o menos deberes y derechos a algunos individuos será para beneficio de todos. Abundando sobre los principios de justicia, Eusebio Fernández García y Jesús Ignacio Martínez García, refieren que¹¹⁹: “Rawls supone que lo más racional es que los hombres reconozcan en la posición original que el primer paso de la teoría de la justicia debe ser una distribución igualitaria, exigiendo iguales libertades básicas para todos”.

De tal forma que, para que exista la igualdad de oportunidades en los diversos aspectos del desarrollo humano, es importante que el gobierno a través de sus instituciones apoye la defensa de los derechos de la mujer en el sector productivo, académico, cultural y en general, en todo ámbito donde desee desenvolverse, lo que propiciará el bienestar social. A nivel federal se creó el Programa Nacional para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres (Proequidad), cuyos objetivos, según el Instituto Nacional de las Mujeres,¹²⁰ eran: “potenciar el papel de las mujeres mediante su participación en condiciones de igualdad con los hombres en todas las esferas de la sociedad, y la eliminación en todas las formas de discriminación en su contra”.

El propósito del programa antes mencionado es que las personas del sexo femenino puedan lograr el libre desarrollo de su personalidad, mediante el apropiado ejercicio de los Derechos Humanos que le corresponden de acuerdo con la Constitución Federal. El gobierno ha realizado un compromiso internacional para lograr la igualdad de todos los habitantes de nuestro país y particularmente, acabar con los problemas que pudieran generarse al juzgar. Esto es muy importante, porque durante mucho tiempo se apreciaba que al momento de impartir justicia cualquiera de las partes involucradas en un proceso judicial podía verse afectada por el solo hecho de ser varón o mujer. Situación que ha ido cambiando paulatinamente.

Hemos de recordar que en innumerables ocasiones los jueces consideraban cuestiones ajenas a la Litis para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento y que muchas mujeres sufrían las consecuencias de esa parcialidad al momento de juzgar. Por esa razón, la transformación que ha tenido el sistema jurídico mexicano ha sido benéfica para las personas del sexo femenino, ya que

¹¹⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA Eusebio y MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio. Los derechos en el contexto ético, político y jurídico, 1ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, T.P. 261, p. 196.

¹²⁰ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, El Reto de la Equidad, op. cit. pp. 36-37.

hombres y mujeres deberán ser juzgados considerando las circunstancias de cada caso concreto. Laura García Velasco,¹²¹ sostiene que el principio de igualdad “obliga también, inclusive podríamos afirmar que en mayor medida al legislador a no establecer diferencias de trato entre hombre y mujeres que constituyan una discriminación, esto es, una distinción sin justificación objetiva alguna”.

Actualmente es posible apreciar la mayor participación de la mujer en actividades que anteriormente estaban consideradas exclusivamente para el varón. Es común apreciar que las personas del sexo femenino ocupen puestos de alta importancia en las empresas, otorgándosele las mismas oportunidades que a los varones para acceder a un empleo. Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y a recibir una retribución igual por el mismo tipo de labor. De manera que la justicia y la igualdad van de la mano, tal como lo indicamos en su oportunidad.

Ha sido indispensable que las Legislaciones a nivel internacional y en el ámbito nacional, protejan los derechos de la mujer para que tenga las mismas posibilidades que el hombre para lograr el libre desarrollo de su personalidad. No es novedad que las personas del sexo femenino se hayan manifestado en contra de la desigualdad laboral que por años fueron objeto. Hoy día es un gran número de mujeres las que se han ido incorporando al mercado laboral para desempeñar puestos que antiguamente estaban reservados de forma exclusiva a los varones. Con lo que han demostrado que las personas del sexo femenino tienen la capacidad de realizar aportaciones al desarrollo de su país de las mismas circunstancias que las personas del sexo masculino. Toda persona debe colaborar en la medida de sus posibilidades a los fines sociales independientemente del género al que pertenezca, pero la sociedad debe permitir a los varones actuar conjuntamente con las mujeres para procurar mayores beneficios sociales.

3.4 IGUALDAD Y DESIGUALDAD JURÍDICAS

El principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²² que en su parte relativa establece “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”. Si nos remontamos al inicio de la historia jurídica mexicana, los castigos o penas eran contrarios a los derechos humanos, empezando por la esclavitud, que reducía a las personas a la categoría de

¹²¹ GARCÍA VELASCO, Laura. Prohibición al legislador de perpetuar la discriminación histórica sobre las mujeres, en *Igualdad de Género*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 536, p. 109.

¹²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit., p. 9.

objetos. Afortunadamente, nuestro derecho comenzó a experimentar una notable evolución. Reseña José María Soberanes Diez,¹²³ que “la consolidación definitiva de la protección en contra de las leyes opuestas a las garantías individuales se dio en la Constitución de 1857”.

El principio de igualdad, tal y como se encuentra establecido actualmente en la Ley Suprema de la nación mexicana, demanda semejantes derechos para todas las personas sin realizar distinción de ninguna índole. La igualdad es una autoexigencia que el Estado se impone con el propósito de generar la paz y armonía entre todos los integrantes de la sociedad. La igualdad es un elemento jurídico con un alto contenido ético ya que cumple con la principal función de orientar la conducta del individuo a la defensa de sus derechos y libertades. A todo ser humano le asiste el mismo derecho de recibir un trato igual que sus semejantes.

La igualdad ha sido interpretada de diversas formas. Sin embargo, jurídicamente como principio establece deberes y derechos para el gobierno a través de sus autoridades y para los particulares. En cuanto a la forma en que se presenta el principio de igualdad, Karla Pérez Portilla,¹²⁴ indica que “todas las manifestaciones del principio guardan muy estrecha relación con las dimensiones que le anteceden y que le sucederán; de manera tal, que puede afirmarse que el principio de igualdad es ambicioso”. El ámbito de aplicación el principio de igualdad se ha ido extendiendo con el transcurrir del tiempo y conforme se ha requerido su implementación debido a las demandas de la sociedad así como en razón de los objetivos que pretende la organización estatal.

Efectivamente, cada vez son mayores los espacios en los que puede apreciarse la aplicación del principio de igualdad, puesto que los individuos paulatinamente se han interesado en mayor medida por la defensa de los Derechos Humanos que les pertenecen, participando activamente en las distintas campañas que se han realizado a nivel nacional e incluso internacional con el propósito de lograr la satisfacción integral de los miembros de la sociedad.

La igualdad puede traducirse en la misma oportunidad de participación en todos los aspectos del desarrollo humano, para lo cual es imprescindible crear en las personas una actitud favorable a la promoción de alternativa para lograr la cooperación de los integrantes de la colectividad a fin de luchar por la integración de los varones y las mujeres en las mismas condiciones en la organización social. En el siglo XXI el universo ha evolucionado y las nuevas políticas gubernamentales a nivel global han hecho posible la transición a la igualdad real entre los seres humanos

¹²³ SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, op. cit., p.54, 57.

¹²⁴ PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas*, op cit., p. 3.

sin considerar el origen, condición social, religión, género, etcétera. Por ese motivo, es fundamental continuar este proceso hasta terminar con todos aquellos factores que impiden el avance en la construcción de una sociedad igualitaria.

Para que la sociedad pueda transformarse positivamente se requiere considerar las habilidades particulares de los individuos con independencia del sexo al que pertenezcan, ya que existen muchas personas talentosas de ambos géneros que pueden contribuir para fomentar el progreso humano. Al respecto, Pilar Mingorance, Miguel A. Ballesteros, Carmen Peceño y Ma. Jesús Balbás,¹²⁵ han escrito lo siguiente: “en el mundo laboral hay que contar con todas las capacidades y formas de ser, y con las dos miradas, la de los hombres y la de las mujeres”.

Estamos de acuerdo que no es conveniente tomar una postura a favor del género masculino o femenino. Sino por el contrario, es importante ver ambas posiciones para tomar determinaciones apropiadas a los problemas sociales desde la perspectiva de ambos géneros. Finalmente, la sociedad está conformada por hombres y mujeres, por lo que en la búsqueda de la paz y armonía social es preciso procurar la integración de los mismos en igual medida en todos los espacios donde pueda generarse el desarrollo humano.

En cuanto a las desigualdades jurídicas, el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²⁶ determina:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si partimos del principio general de igualdad de todas las personas en el goce de los derechos humanos, es posible apreciar que en sentido contrario a ningún individuo se le podrá discriminar por causa alguna, ya que todos los seres humanos son merecedores del mismo trato. Karla Pérez Portilla¹²⁷ expresa que “la Constitución mexicana incluye un mandato de no discriminación, poniéndose a tono con varios instrumentos internacionales de los que es parte y sume así una de sus obligaciones internacionales”.

¹²⁵ MINGORANCE Pilar, BALLESTEROS Miguel A., PECEÑO, Carmen y BALBÁS Ma. Jesús, El principio de igualdad de oportunidades en la formación, en Revista Educar, vol. 38, Barcelona, España, 2006, pp. 151-170.

¹²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit., p. 10.

¹²⁷ PÉREZ PORTILLA, Karla, Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas, op. cit. p. 193.

Por su parte, Miguel Carbonell¹²⁸ expone que “se debe considerar como positivo que finalmente la constitución mexicana contenga una cláusula de no discriminación. No cabe duda de que su redacción pudo haber sido mejor, pero las ventajas de tenerla son muy superiores a las de no tenerla”. Coincidimos en que fue de un gran avance en materia jurídica el hecho de plasmar en nuestra Ley Fundamental el principio antes referido, ya que toda persona tiene el derecho de ser tratada dignamente, en razón de su esencia como ser humano y debe tener las mismas posibilidades que los demás individuos de alcanzar el libre desarrollo de su personalidad.

Antes de continuar el estudio del principio de no discriminación es conveniente precisar el concepto relativo al libre desarrollo de la personalidad, que según Kevin Villalobos Badilla,¹²⁹ puede definirse como “aquél derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”.

La no discriminación, en nuestro concepto, se encuentra estrechamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad, ya que todo individuo debe tener la libertad de decisión de acuerdo a los fines que pretenda alcanzar para conducirse de la forma que considere apropiada. Por consiguiente, todo ordenamiento jurídico debe proteger los distintos aspectos relacionados con la realización del ser humano en forma integral. El sujeto tiene la facultad de autodeterminación de acuerdo con su particular proyecto de vida. Por esa razón, el Estado a través de sus instituciones tiene el deber de fomentar y proteger todos los derechos que derivan de la naturaleza humana que constituyen características únicas de cada persona, quien en la búsqueda de sus propósitos decidirá la forma de conducirse, de acuerdo al orden establecido en la sociedad.

Siendo lo derechos humanos, parte inherente de la individualidad del sujeto, las autoridades tienen la obligación de crear un sistema en que se permita a todo individuo del disfrute efectivo de libertades y derechos fundamentales. El individuo moldea su vida conforme a los intereses específicos que constituyan su motivación para lograr su realización individual. Esta es la razón por la que no puede ser limitado el ejercicio de los mismos, porque cualquier restricción a los derechos humanos que impida el libre desarrollo de la personalidad también podría relacionarse con fenómenos sociales de marginación.

¹²⁸ CARBONELL, Miguel, *La igualdad en la Constitución Mexicana*, op. cit., p. 347.

¹²⁹ VILLALOBOS BADILLA, Kevin, *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación*, en *Obra Colectiva. Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria*, San José Costa Rica, 2011, p. 141.

Haciendo alusión a la distinción entre el principio de igualdad y la discriminación como términos constitucionales que son elementales en la época actual, Karla Pérez Portilla,¹³⁰ menciona:

En la medida en que las leyes no pueden marginar por razones previamente dispuestas por la Constitución, esto es, en tanto no pueden realizar distinciones por determinadas causas, la igualdad y la discriminación gozan de una relación de especie y género, pues la discriminación no es más que una prohibición de trato diferenciado por determinados motivos. Históricamente, el primer concepto de discriminación se dio en el Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, de 1958. Este instrumento dice que discriminación es cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. De este concepto se desprenden los tres elementos fundamentales de la discriminación: a) un acto u omisión que distinga; b) distinción motivada por alguna condición específica de la persona; c) la persona recibe un trato diferente resultado de esa distinción. En consecuencia se trata de un acto, una distinción y un trato diferente.

La discriminación puede percibirse de forma positiva y negativa. Así lo pone de relieve José María Soberanes Díez,¹³¹ estimando que “desde el punto de vista positivo se traduce en una obligación del Estado de dar fin a ciertos fenómenos sociales de marginación. La vertiente negativa en cambio, es la prohibición de segregar”. Dicha prohibición de excluir, se aplica tanto en el actuar como en el contenido de los preceptos jurídicos. De manera que ningún sujeto puede realizar una conducta que implique discriminación hacia otra persona, así como ninguna norma jurídica puede contener una disposición que tenga por objeto excluir o marginar a un ser humano con respecto de otro u otros individuos.

El Estado tiene el deber de realizar más acciones y políticas para lograr la eficiente aplicación del principio de no discriminación en la realidad social. Ya que la igualdad constituye actualmente una exigencia de nuestro entorno, puesto que el fenómeno de la globalización ha marcado una notable influencia en los seres humanos en los distintos ámbitos de su desarrollo: político, cultural, educativo económico, social, religioso, por citar algunos ejemplos. Esta situación ha traído como resultado la transformación de la mentalidad en los individuos, tornándose más heterogénea

¹³⁰ PÉREZ PORTILLA, Karla, Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas, op. cit. pp. 95-96.

¹³¹ SOBERANES DIEZ, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, op. cit., p. 95.

como resultado de los múltiples contenidos que adquieren a través de los distintos medios a su alcance. Es preciso que las autoridades tomen las medidas propicias tendientes a erradicar todo acto discriminatorio en la sociedad mexicana.

Para dar cumplimiento al principio de no discriminación es necesaria la adopción de medidas que contemplen a la población vulnerable, con la finalidad de asegurar el goce de libertades y derechos fundamentales que les corresponden por razón de su esencia humana. Consideramos que aunado a la celebración de pactos a nivel internacional para evitar la discriminación, es indispensable poner en práctica todas las medidas aprobadas, para contribuir en la realidad a superar las desigualdades que de hecho se pueden apreciar, lo que nos permitirá avanzar en la construcción de una sociedad más justa y democrática.

La nación mexicana a través de sus instituciones, en los últimos años ha implementado distintas acciones y medidas con la finalidad de dar cumplimiento a principio de no discriminación en los diversos ámbitos, tomando como punto de partida el mandato constitucional. Sin embargo, todavía la población de nuestro país está concientizándose de la importancia de no discriminar a fin de evitar la realización de comportamientos ofensivos hacia otras personas que pudieran derivarse de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tal como se encuentra establecido en la parte final del artículo 1 de nuestra Ley Fundamental.

La discriminación es una problemática a nivel mundial, por lo que los organismos de todas las naciones deben implementar las estrategias apropiadas para atenuar las prácticas de esa naturaleza. Coincide en este punto Aída Figueroa Bello,¹³² quien recomienda “de parte de las dependencias debe de haber más empeño y empatía a lo que está ocurriendo y con esto, se creen jornadas y programas, los cuales aminoren la desigualdad, y así la sociedad viva en armonía”. Los países requieren desarrollarse continuamente y los individuos que integran las naciones deben estar motivados para apoyarse, respetarse y colaborar en las actividades encaminadas al bienestar social.

Participamos en un estado democrático, que para cumplir sus propósitos requiere que el pueblo se exprese con libertad, respetando la libertad de todas las personas para externar sus ideas. Sin embargo, es importante la inclusión de las minorías, de los seres humanos que a través del tiempo se han sentido marginados, a

¹³² FIGUEROA BELLO, Aída, Igualdad y no Discriminación en el Marco Jurídico Mexicano: alcances y perspectivas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 13 de marzo de 2020 en www.juridicas.unam.mx, pp. 55-100, p. 78.

fin de que pueda cumplirse plenamente el principio de igualdad y consecuentemente, el principio de no discriminación. Cada vez es mayor la propagación del principio de igualdad en la realidad social. En ese sentido José Fernando Lousada Arochena,¹³³ apunta “un proceso de ampliación que no es casualidad histórica, sino que se encuentra vinculado, a una profunda transformación del constitucionalismo”.

Efectivamente, nos encontramos en un proceso de extensión del principio de igualdad, se pueden ver los esfuerzos que se han realizado tanto en papel como en la práctica están rindiendo frutos. Además de la diversidad cultural que puede apreciarse en todas las naciones, también se ha diversificado la manera de comunicar, estableciéndose mecanismos para que todo individuo sea libre de expresarse en defensa de la igualdad que por esencia nos corresponde. Aunque los seres humanos tenemos los mismos derechos somos únicos en esencia, por lo que el trato diferenciado que recibimos en ocasiones es por virtud de nuestra singularidad. Pero cuando un sujeto de forma intencional ejecuta una conducta sobre otro con el propósito de humillarlo, ofenderlo, despreciarlo, relegarlo u otro comportamiento mediante el que pretenda limitarlo en sus derechos, entonces si estamos frente a un acto discriminatorio. Judit Bokser¹³⁴ destaca que “la discriminación implica que a un actor o grupo específico se le impone un trato diferenciado en diversos ámbitos de la vida social, en la que él participa de una manera que pueda llegar a humillarlo”.

Establecer diferencias entre las personas es reconocer su individualidad, las habilidades particulares de cada sujeto. Pero, tomar los rasgos distintivos de cada individuo para hacerle sentir inferior a los demás implica un palpable acto de discriminación. Coincide en este punto José María Soberanes Díez,¹³⁵ emitiendo la opinión siguiente: “el acto discriminatorio consiste esencialmente en el menosprecio del otro, en la infravaloración que una persona hace de otra por motivo de alguna condición o característica personal”.

Sabemos que todas las personas son diferentes y que en ocasiones requerimos adecuarnos a las circunstancias particulares de los individuos en nuestro trato cotidiano. Generalmente, a los seres humanos no les gusta que se les encasille como discriminadores o racistas, sobre todo en la época actual, que se ha dado una mayor apertura a la diversidad en todos los sentidos. Incluso, al expresarnos, también

¹³³ LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, 1ª ed., Edit. Tirant Lo Blanch, México, 2015, T.P. 164, p. 28.

¹³⁴ BOKSER, Judit, Reflexiones sobre un ‘fenómeno difuso’ a partir de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLIX, núm. 200, mayo-agosto 2007, pp. 71-86, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.

¹³⁵ SOBERANES DIEZ, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, op. cit., p. 97.

los sujetos nos esmeramos por evitar confusiones al momento de emitir nuestros mensajes, pero en ocasiones sin desearlo podemos provocar una reacción adversa en las demás personas. Sin embargo, enfatizamos que nadie tiene por que aceptar un trato de inferioridad por parte de otro individuo, puesto que todos tenemos los mismos derechos, y semejantes oportunidades de hacerlos valer ante los demás.

Como principio genérico, la igualdad permite las desigualdades razonables. Así lo pone de manifiesto José Fernando Lousada Arochena,¹³⁶ al externar “la prohibición de discriminación obliga a un escrutinio estricto en la valoración de la desigualdad contra las personas integradas en el colectivo sometido a discriminación. De ahí, en sede de igualdad de sexos, la revisión de la normativa respectiva”. Incluso entre los mismos sujetos también se generan diferencias por razón de sexo, ya que la mujer en muchas ocasiones para tener las mismas oportunidades laborales que el varón tiene que renunciar a una circunstancia natural de su género como lo es la maternidad. Es difícil entonces de hablar de una igualdad en el sentido estricto de la palabra.

De modo que la igualdad parte de la diversidad, desde el momento que los seres humanos somos diferentes. Simplemente con que una persona goce de una característica que otro carezca, o bien que la cualidad referida se tenga en mayor o menor medida, ya estamos haciendo alusión a la diversidad. María José Añón¹³⁷ expresa: “desde esta perspectiva se advierte sobre la necesidad de que las diferencias sean tuteladas, respetadas y garantizadas, no porque son diferencias sino como aplicación del principio de igualdad”.

La igualdad es un derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, muchas de las conductas contrarias al principio de igualdad son aprendidas desde edad temprana a nivel de nuestra formación o en el ámbito en que solemos desenvolvemos. Sin embargo, es importante dar una mayor relevancia a la efectividad del principio de igualdad, ya que es un asunto que afecta a todas las personas. Para asegurar la calidad de la democracia es importante que los individuos sean escuchados y que el gobierno realice todas las acciones que estén a su alcance para erradicar los estereotipos negativos que constituyen la parte medular de la discriminación social.

Las actitudes, los comportamientos y las expresiones que se manifiesten son muy importantes en lo que respecta al principio de igualdad. Todos los seres humanos gozamos con la libertad de expresión, y en uso de esa libertad podemos

¹³⁶ LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, op. cit., pp. 58-59.

¹³⁷ AÑÓN, María José, Igualdad, Diferencias y Desigualdades, op. cit., p. 23-24.

manifestar nuestras ideas, podemos hacer saber lo que pensamos, nuestros intereses y propósitos. Sin embargo, no podemos menospreciar a otros sujetos en uso de nuestros derechos y libertades. Ni tampoco estamos autorizados para estigmatizar a los individuos, porque esta conducta negativa hacia los demás también implica un acto discriminatorio.

El principio de igualdad debe ser protegido por el Estado a través de las instituciones creadas para tal efecto. En los diversos ámbitos del desenvolvimiento humano debe estar siempre presente la igualdad como valor supremo de la colectividad. Asimismo, los ordenamientos jurídicos requieren adaptarse a la realidad social mediante la incorporación en su articulado de disposiciones con el propósito de fortalecer el principio indicado. Miguel Carbonell,¹³⁸ afirma que “el principio de igualdad tiene incidencia en el diseño de la ley y del resto de normas generales de rango subconstitucional”.

Las autoridades prestan cada vez mayor atención al mandato constitucional de no discriminación, que constituye un reclamo de la sociedad actual, lo que podemos apreciar en las políticas de integración social. Asimismo se han adoptado distintas medidas para prevenir y evitar la difusión de ideas que inciten a la discriminación. En los últimos años ha sido indiscutible el cambio positivo percibido en la conducta de los sujetos, en cuanto a la manera de dirigirse a los demás. Esto, ha producido una mejora en las relaciones entre los individuos, evitando que entre las distintas personas y agrupaciones que integran la sociedad se pueden generar conductas discriminatorias.

3.5 GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO

En el contexto mundial, se ha transformado la manera de percibir los derechos humanos. Cada vez se enfatiza en mayor medida la importancia de otorgar igualdad de oportunidades a los individuos de ambos sexos. De manera que, en el campo laboral, la mujer ha ido avanzando a pasos agigantados. Paulatinamente se han ido atenuando los estereotipos de género, lo que ha permitido mejorar las relaciones sociales y obtener mayores logros laborales. Así lo pone de relieve Felipe Miguel Carrasco Fernández,¹³⁹ al indicar “el derecho ha abandonado los paradigmas de su concepción tradicional para interactuar con otros saberes, jugando un factor importante para la consolidación y respeto de los derechos fundamentales constitucionales”.

Es preciso recordar que las mujeres y los varones son iguales porque tienen igual destino. Ambos sexos se encuentran mutuamente referidos. Sin embargo, se ha

¹³⁸ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 180.

¹³⁹ CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Discriminación Laboral por motivos de Género*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 135-159, recuperada el 13 de marzo de 2020 en www.juridicas.unam.mx

establecido el género para referirse al papel diferenciado que les ha correspondido desempeñar a los distintos sexos en la sociedad. María Martha Collignon Coribar y Paola Lazo Corvera,¹⁴⁰ explican que el “género alude a un sistema simbólico que establece las diferencias de comportamiento y actuación de hombres y mujeres, asumiendo un modelo de clasificación binario excluyente”.

La estructura de las sociedades ha variado. Inicialmente, el desarrollo de la industria generó la necesidad de contratar personas del sexo femenino para la satisfacción de los requerimientos de la colectividad. Cuando se crearon las primeras industrias, se contrataban mujeres que podían trabajar en las fábricas realizando labores que requerían del cuidado propio de su sexo. Así, cuando comenzaron a ganar sus primeros salarios se percataron que podían desempeñar cualquier actividad que se les asignara iniciando con los movimientos sociales que han generado el reconocimiento a nivel internacional de los derechos de las mujeres, quienes actualmente participan activamente en el ámbito laboral.

Algunos factores que han facilitado la incorporación de la mujer al campo productivo han sido en particular: su interés por la independencia económica del varón y en la mayoría de los casos, la necesidad de aportar un ingreso adicional para apoyar en la cobertura de los gastos que implican el mantenimiento del hogar. También es posible percibir que en nuestro país existe una participación notable de las mujeres en el sector productivo y también en actividades de naturaleza política. Por esa razón, nuestra Constitución Política y demás ordenamientos jurídicos Nacionales han sido reformados para adecuarse a los requerimientos del contexto internacional.

Paulatinamente se ha tratado de erradicar en México toda actitud o conducta discriminatoria, creándose leyes específicas con el propósito de terminar con ese grave problema que afecta a las sociedades, particularmente a determinados grupos vulnerables, entre los que podemos mencionar las mujeres, quienes históricamente han tenido menos oportunidades para su desarrollo profesional que los varones. Sin embargo, a partir del siglo XX y en lo que va de la época actual, cada vez es mayor el número de personas del sexo femenino que se dedica a actividades que anteriormente eran generalmente desempeñadas por hombres. Incluso, las mujeres hoy día cursan carreras profesionales que tradicionalmente eran consideradas como propias de las personas del sexo masculino.

¹⁴⁰ COLLIGNON CORIBAR María Martha y LAZO CORVERA, Paola, Derechos Humanos/Sexuales, Género y Biopolítica: Reflexiones sobre la configuración subjetiva del Derecho a la Libre Elección de Identidad de Género, Revista de Estudios de Género “La Ventana”, vol. V, núm. 45, enero- junio 2017, pp. 50-87, Universidad de Guadalajara, México.

Pareciera que existe cierta complejidad en el derecho que actualmente tienen varones y mujeres de acceder a las mismas oportunidades laborales, pero lo que realmente ocurre a nivel internacional, es que existe una mayor apertura y flexibilidad en el ámbito de la producción. Sin embargo en muchos casos sigue persistiendo la discriminación por razón de sexo, puesto que todavía se percibe que en algunas empresas a las personas del sexo femenino no se les otorgan las mismas posibilidades que al varón de desarrollarse o bien, de alcanzar algún puesto relevante dentro de la corporación a la que pertenezcan, a fin de cumplir con el principio de equidad en materia laboral. Miguel Carbonell,¹⁴¹ declara que “una forma de discriminación reforzada se da en contra de las mujeres que están embarazadas, las cuales, o bien no son admitidas en un trabajo o son despedidas por esa causa”.

A través de reiterado uso del vocablo género se han tratado de erradicar las prácticas discriminatorias y las desigualdades entre mujeres y varones. En las distintas áreas donde se desenvuelven las personas del sexo femenino se han implementado estrategias para promover el trato igualitario y las mismas oportunidades de desarrollo que los hombres. Sin embargo, por su naturaleza, sabemos que biológicamente existe entre ambos sexos una gran diferencia.

Para tratar de lograr la equidad entre ambos sexos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴² establece que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Se hace referencia de manera específica al principio de equidad de género. De tal modo que, tanto los hombres como las mujeres tienen derecho al goce del mismo trato y semejantes oportunidades de desenvolvimiento social. Consecuentemente, el referido principio requiere de su aplicación a fin de favorecer a ambos géneros.

José Sebastián Gómez Sámano,¹⁴³ opina que: “debe garantizarse la igualdad de oportunidades y trato entre ambos sexos y luchar contra toda discriminación basada en el sexo”. A nivel federal se ha promovido la no discriminación por motivos de sexo, con la finalidad de que nuestro país esté en condiciones de cumplir los instrumentos jurídicos internacionales que ha firmado con otras naciones. En materia laboral, ha sido evidente la discriminación que han experimentado las mujeres durante mucho tiempo en el universo laboral. Felipe Miguel Carrasco Fernández,¹⁴⁴ expresa que “han existido en los últimos quince años en las reformas

¹⁴¹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 224.

¹⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit., p. 10.

¹⁴³ GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, *Igualdad de Género en Beneficio de Ambos Sexos*, en *Igualdad de Género*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 536, p. 245.

¹⁴⁴ CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Discriminación Laboral por motivos de Género*, op. cit., p. 149.

laborales un conjunto de nuevas leyes que tratan de garantizar un proceso de igualdad entre géneros, pero todavía existen algunas legislaciones en América Latina con concepción proteccionista”. El problema que se ha generado como resultado de las codificaciones de tipo proteccionista es que limitan el desenvolvimiento de las personas del sexo femenino en el ámbito laboral, puesto que existen algunos trabajos que todavía siguen ocupando en su mayoría los varones por el riesgo que implican, tales como: el manejo de maquinaria en los sectores agrícola, industrial y energético, por citar algunos ejemplos.

En nuestra nación se han implementado estrategias para que los sistemas jurídicos garanticen la igualdad efectiva de los derechos de las mujeres ante la ley. Las distintas instituciones gubernamentales también se han dado la tarea de trabajar para que las personas del sexo femenino logren el acceso a una vida digna y con igualdad de oportunidades. Los esfuerzos realizados tanto a nivel internacional como nacional han dado sus primeros frutos pero es importante continuar trabajando en la generación de oportunidades para que las mujeres puedan lograr el libre desarrollo de su personalidad en virtud de su esencia humana.

Para lo anterior, es preciso que los derechos de la mujer estén debidamente tutelados, se requieren diseñar políticas públicas para impulsar el desarrollo de proyectos orientados al logro de la equidad de género y por consiguiente, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población femenina. Ya que la prioridad en esta época es que las mujeres puedan realizarse de manera integral y desarrollar las actividades que consideren pertinentes de acuerdo a sus habilidades particulares y terminar con los tan arraigados estereotipos de género. Blanca González Gabaldón,¹⁴⁵ refiere: “los estereotipos de género son un subtipo de los estereotipos sociales en general. Podemos definirlos como creencias consensuadas sobre las diferentes características de los hombres y mujeres en nuestra sociedad”.

Por nuestra naturaleza, los seres estamos acostumbrados a realizar clasificaciones, tomando como punto de partida las características particulares de los sujetos u objetos. Tratándose de personas, la categorización social se realiza según los atributos que les son comunes a los individuos y en algunas ocasiones, la sociedad tiende a reaccionar de manera positiva o negativa ante estos grupos, concediéndoles o negándoles oportunidades para hacer valer sus derechos, así como para otorgarles el acceso a una vacante laboral. De modo que, los estereotipos de género sí pueden influir en el ámbito laboral para la obtención de un empleo.

¹⁴⁵ GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca. Los estereotipos como factor de socialización en el género, Revista Comunicar, núm. 12, marzo, 1999, pp. 79-88, Grupo Comunicar, Huelva, España.

Las diferencias biológicas entre el varón y la mujer han sido los factores que mayor influjo han ejercido para el acceso en igualdad de circunstancias dentro del sector productivo. Por esa razón, el artículo 4 de la Constitución establece el principio de equidad de género, es decir, que a pesar de las diferencias que biológicamente existen entre hombres y mujeres, como integrantes de la sociedad gozan de los mismos derechos, que requieren ser reconocidos. Miguel Carbonell,¹⁴⁶ opina que “la declaración dogmática que contiene el artículo 4º constitucional en el sentido de que el varón y la mujer “son iguales ante la ley”, es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos”.

Constitucionalmente, las mujeres y los hombres tienen las mismas prerrogativas porque ambos son individuos de la especie humana y por tanto, titulares de los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental. Pero en la realidad, los estereotipos de género siguen siendo una limitante para la efectividad del referido principio. Pues aun en pleno siglo XXI no es bien visto que la mujer o el varón se dediquen a ejercer actividades que tradicionalmente han sido atribuidas al sexo opuesto. Al respecto, María José Fariñas Dulce,¹⁴⁷ comenta: “una de las más graves y persistentes marginaciones y opresiones sufridas por una parte de la humanidad a lo largo de su historia es la de las mujeres, por el hecho de ser mujeres”, por estereotipos de género, como la supuesta delicadeza de las mujeres.

En el ámbito internacional, también se ha realizado la celebración de diversos tratados con el objeto de acabar con la discriminación por razones motivadas en el género, lo que ha permitido que varones y mujeres tengan la posibilidad de gozar de semejante trato, poniendo en práctica el principio de equidad de género. También se han adoptado estrategias para cambiar los patrones socioculturales conductuales de las personas de ambos sexos, a fin de lograr el cumplimiento del principio de igualdad en los distintos ámbitos del desarrollo humano. Estamos convencidos de que, las oportunidades de semejante participación de hombres y mujeres se puede lograr por medio de los procesos de socialización, que deben adaptarse a las necesidades de la sociedad global.

Los Derechos Humanos requieren ser visualizados desde la perspectiva de género para garantizar las mismas oportunidades y trato entre los individuos de distinto sexo, porque todavía es posible percibir que no gozan de una situación igualitaria en la sociedad. La equidad de género es un término estrechamente ligado al de no discriminación. Por esa razón, es indispensable consolidar un

¹⁴⁶ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 236.

¹⁴⁷ FARIÑAS DULCE, María José, *Mujer, Trabajo y Pobreza desde una perspectiva transnacional*, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, T.P. 276, p. 263.

marco jurídico que permita trazar un nuevo camino en la ruta hacia la igualdad que despoje de actitudes discriminatorias a fin de que todas las personas puedan contribuir de la misma forma al desarrollo social.

Reiteramos que por exigencias económicas, las mujeres han combinado sus responsabilidades familiares compartiendo la labor de proveer con la del sustento doméstico, ya que en muchos casos no es suficiente un ingreso económico para satisfacer las necesidades en el hogar y la mujer ha tenido que apoyar al varón en una actividad que por tradición había estado estereotipada como propia del hombre, lo que ha dado origen a la incursión de las personas del sexo femenino en el ámbito laboral. Felipe Miguel Carrasco Fernández,¹⁴⁸ citando a Álvarez Lima, dice que “se ha dado paso a otro modelo en el cual el varón tiene intacto su mismo rol de proveedor mientras que la figura del ama de casa tradicional, dedicada exclusivamente a las labores domésticas tiende a desaparecer”. Es decir, las mujeres tienen que seguir realizando su labor tradicional de administrar el patrimonio y cuidar de la descendencia.

La necesidad económica no es la única causa del cambio en el papel de la mujer. Sino también, ha influido su deseo de desempeñarse profesionalmente y contribuir a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la existencia humana. Cada vez es mayor el número de mujeres que se desempeñan en el campo laboral, que en algunos casos, desafortunadamente ha generado efectos negativos en el ámbito familiar. En cuanto a la variación del papel que tradicionalmente se ha otorgado a las personas del sexo femenino, Miguel Carbonell,¹⁴⁹ apunta “son varias las fuerzas que han provocado esta evolución...las crecientes aspiraciones de las mujeres de independencia y de realización personal que puede aportar el empleo remunerado, así como de conseguir la igualdad entre los hombres y las mujeres”.

Es incuestionable que la mujer ha logrado en muchos aspectos lograr las mismas oportunidades que el hombre, puesto que su desenvolvimiento en diversos ámbitos es notoria. Sin embargo, falta mucho por hacer para lograr la efectividad del principio de igualdad y no discriminación. Estimamos que no es posible un cambio radical en los estereotipos de género, por ello es prioritario continuar a través de las distintas instancias gubernamentales con los mecanismos para evitar la desigualdad, discriminación y exclusión de las mujeres para avanzar en la consolidación de la igualdad de oportunidades y trato entre el varón y la mujer.

Para erradicar la desigualdad que históricamente ha existido entre varones y mujeres, no basta firmar pactos internacionales o plasmar preceptos

¹⁴⁸ CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Discriminación Laboral por motivos de Género*, op. cit., p. 152.

¹⁴⁹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., pp. 224-225.

constitucionales, sino que es prioritario ejercer acciones efectivas para evitar todo tipo de discriminación hacia el sexo femenino. En México, precisa José María Soberanes Diez,¹⁵⁰ “se legisló para hacer efectiva la igualdad entre sexos, mediante la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en agosto de 2006”, que establece en el artículo 1¹⁵¹ su objeto de “regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres”. Para tal efecto, es fundamental proponer los lineamientos y mecanismos que permitan a la nación mexicana dar cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. A propósito del término empoderamiento, María de los Ángeles Pérez Villar y Verónica Vázquez García,¹⁵² expresan: “el empoderamiento es un conjunto de procesos que incrementan el control de las mujeres sobre sus propias vidas para aumentar su autoconfianza, fuerza interna y capacidad de organizarse”.

El vocablo empoderamiento, que se emplea especialmente para referirse al desarrollo exitoso de la mujer en el ámbito laboral, en parte se ha logrado en razón de la independencia obtenida por las personas del sexo femenino, que tienen derecho a decidir sobre su vida en la misma forma que los varones. Incluso las mujeres le dan prioridad al triunfo profesional y postergan la maternidad para la etapa en que hayan logrado la estabilidad económica.

El movimiento de empoderamiento ha sido una estrategia para el desarrollo de las naciones, impulsando la equidad de género así como la creación de los lineamientos para alcanzarla. Para lograrlo es preciso transformar las estructuras tradicionalistas que refuerzan la discriminación por motivos de género y propiciar el acceso de las mujeres a la realización de actividades que se consideraron exclusivas del sexo masculino.

Desde la antigüedad se estableció una labor distinta para el varón y la mujer, considerándose al primero como proveedor y la segunda como administradora del patrimonio familiar, siendo la familia el núcleo básico de la sociedad, de tal modo, que desde los tiempos más remotos vemos una división del trabajo dentro de la agrupación social. José María Duarte Cruz y José Baltazar García-Horta,¹⁵³ reseñan “en las sociedades prehistóricas la lactancia de los infantes era un recurso

¹⁵⁰ SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, op. cit., p. 110.

¹⁵¹ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, op. cit., p. 2.

¹⁵² PÉREZ VILLAR, María de los Ángeles y VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica. Familia y empoderamiento femenino: ingresos, trabajo doméstico y libertad de movimiento de mujeres chontales de Nacajuca, Tabasco. *Revista de Ciencias Sociales Convergencia*, Universidad Autónoma del Estado de México, núm. 50, mayo-agosto 2009, pp. 187-218.

¹⁵³ DUARTE CRUZ, José María y GARCÍA-HORTA, José Baltazar, *Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres*, *Revista CS*, núm. 18, 2016, Universidad ICESI, Colombia.

fundamental, esto vinculó a las mujeres a las actividades de mantenimiento y espacio doméstico, sin que significara necesariamente desigualdad o subordinación”.

El varón por su fortaleza natural era quien debía arriesgarse y salir a conseguir el sustento, dependiendo de la zona geográfica en la que se hubiera asentado con su familia. En las zonas boscosas era evidente que el hombre tuviera más fuerza para enfrentarse a los animales salvajes, fabricando algunas armas para cazarlos. Mientras que en las zonas lacustres, también las personas del sexo masculino crearon herramientas de gran utilidad para la pesca. Por ese motivo, no existió posibilidad de que la mujer mostrara durante esa etapa de la evolución humana que podía hacerse cargo de las actividades que eran propias del varón. Incluso como en esa época los seres humanos se unían en tribus, en caso de muerte del padre durante la búsqueda del sustento familiar, su lugar era ocupado por el jefe de la agrupación, para que la descendencia del fallecido pudiera subsistir y perpetuarse.

El momento histórico específico determinó el rol diferenciado entre varones y mujeres, por lo que en la división del trabajo también influyeron factores biológicos. Sin embargo, el que las personas del sexo femenino se hayan dedicado preferentemente a la crianza de los hijos no es sinónimo de debilidad, sino que por su naturaleza y según las cualidades propias de su sexo durante un largo período a la mujer fue a quien socialmente correspondió desempeñar dicha tarea, sin que signifique un retroceso social.

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE EQUITAD DE GÉNERO

4.1 INTRODUCCIÓN

Nuestra Ley Fundamental tiene como propósito el respeto de los derechos humanos independientemente del origen de las personas, de su nivel económico, cualidades particulares, puesto que lo más importante es la dignidad humana. Por ese motivo, a través de distintas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han implementado estrategias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los individuos.

Todo ordenamiento jurídico, debe proclamar los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que derivan del ser humano, ya que nuestras leyes se instituyen como una manifestación jurídica de la historia de la nación, siendo justificada la necesidad de que se vayan adaptando a la transformación de la humanidad. Por esa razón, los derechos de los sujetos son principios rectores de las relaciones entre las personas y por tanto, generadores del bienestar social.

Jurídicamente hablando, existe una diferencia específica entre el principio de igualdad y la equidad de género. La igualdad es el principio general establecido en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, que tiene como finalidad que las personas reciban las mismas oportunidades y trato como resultado de su naturaleza humana. En tanto que, la equidad consiste en el derecho que tienen tanto los hombres como las mujeres de recibir el mismo trato cuando se encuentran en circunstancias semejantes. No podemos hablar de justicia, sino que deben existir semejantes oportunidades entre los integrantes de una nación y por tanto, estimamos prudente exponer nuestra opinión en relación al principio de equidad, que ha cobrado gran importancia en el siglo XXI.

También consideramos relevante en este apartado aclarar el significado de género. Según el Gran Diccionario de la Lengua Española,¹⁵⁴ el género ha sido definido como “la condición orgánica que distingue al macho de la hembra dentro de una misma especie”. De manera que, tomando como punto de partida las características sexuales específicas de macho y hembra, surge social y culturalmente la construcción de “el género”, que precisa la forma de comportarse, características individuales, rol de participación, tareas asignadas, mandatos sociales y en general,

¹⁵⁴ GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., p. 1606.

la forma de actuar de los individuos dentro del grupo social al que pertenecen de acuerdo al sexo del sujeto. Soledad García Muñoz,¹⁵⁵ también aborda determinados elementos para lograr una mayor comprensión del concepto de género: los atributos sociales y las oportunidades asociados con ser hombre y mujer y las relaciones entre mujeres y entre los hombres”.

Socialmente se ha asignado tareas diversas al varón y a la mujer. Por lo que durante mucho tiempo las mujeres se dedicaban a realizar las labores propias de su género como administradoras del hogar. En tanto que el varón se ocupaba en proveer al sustento familiar. Eso es lo que tradicionalmente se esperaba de ambos géneros. Pero con el paso del tiempo la situación ha variado, especialmente por el interés de las personas del sexo femenino en incursionar en el campo laboral para lograr su independencia económica.

Así, el concepto de género es una creación social, se presenta como un elemento constitutivo de las relaciones entre los miembros de la colectividad y toma como fundamento las diferencias entre ambos sexos. De modo que, partiendo de la idea universal de género, se crea la denominada perspectiva de género, con la finalidad de generar procesos transformadores para la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática.

4.2 LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Con el transcurso del tiempo, las naciones han aspirado a lograr que los derechos humanos formen parte de su Derecho Positivo y que tengan un lugar privilegiado en los distintos ordenamientos jurídicos. El principio de igualdad, como rector universal de los derechos fundamentales del ser humano, fue establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que proclama que todos los individuos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Los Derechos Humanos se consideran parte de la naturaleza del hombre, son innatos al sujeto, parten de su esencia independientemente de su papel como integrante de la sociedad. Al respecto, Jorge Gregorio Nava G.,¹⁵⁶ citando a Casal, refiere que “estos derechos eran connaturales o innatos a la persona como ser abstracto, desligado de toda relación social concreta, lo cual permitía sostener que ella era titular de esos derechos incluso antes de la “creación” de la sociedad”.

¹⁵⁵ GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, op. cit., p. 57.

¹⁵⁶ NAVA G. José Gregorio, Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Clasificaciones, Revista Razón y Palabra, núm. 81, noviembre-enero, 2012, pp. 1-28, Universidad de los Hemisferios, Quito, Ecuador.

Los Derechos Humanos se manifiestan en virtud del surgimiento del ser humano, parten de su esencia y existen por la única razón de lograr la realización de los individuos, en orden a la consecución de un interés particular y como producto de su vinculación con las demás personas. Dichos derechos no han sido inmutables, sino que se han transformado conforme la evolución de la sociedad, de acuerdo a circunstancias históricas determinadas, de ahí la necesidad de salvaguardarlos en cada etapa del desarrollo humano.

La Revolución Francesa fue el punto de partida de posteriores movimientos sociales para lograr la igualdad entre los seres humanos como uno de los fines principales de las organizaciones políticas. Pero ese derecho a la equidad no se ha dado de la misma forma para ambos sexos; José Fernando Lousada Arochena,¹⁵⁷ dice:

A pesar de la activa participación de las mujeres en la Revolución Francesa, la igualdad revolucionaria era una igualdad de los hombres y no una igualdad de las mujeres. Incluso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se puede considerar redactada en masculino propio- esto es, dirigido solo a los hombres- no en masculino genérico- esto es, comprensivo de las mujeres. Como lo demuestra el radical rechazo de los poderes públicos revolucionarios a las reclamaciones de extensión de derechos a las mujeres en las cuales participaron algunos hombres-. Olympe de Gouges, que fue la autora de una Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791), acabó así en la guillotina.

En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pareciera que fue redactada para dirigirse tanto a personas del sexo masculino como a mujeres, utilizando el término genérico de “hombre” incluyéndose dentro del mismo a las personas del sexo femenino. Sin embargo, en la realidad no fue de esa manera, ya que dos años más tarde, se publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, documento que no fue bien visto por los varones de la época, a tal grado que la autora de dicha obra terminó en la guillotina. A las mujeres no se les consideraba que estuvieran en la misma posición del varón y por consiguiente, no existía una equiparación de los derechos entre ambos sexos.

Con el transcurrir del tiempo, se fueron posicionando a nivel internacional los derechos humanos de las mujeres. El trayecto que han tenido que recorrer no ha sido fácil. En la Carta San Francisco de 1945 mediante la cual se crea la ONU,

¹⁵⁷ LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, op. cit., p. 17.

se hace referencia a la igualdad en varias ocasiones. Sin embargo, Regina Tamés,¹⁵⁸ explica que “en el preámbulo donde a pesar de hablarse de la igualdad de todas las personas y mencionarse específicamente la igualdad entre los hombres y mujeres, se refiere a los “derechos fundamentales del hombre”.

Las mujeres han luchado por la equidad, en tanto diversos factores han dificultado hacer realidad la semejanza en oportunidades y trato para su desarrollo personal y profesional, pero finalmente han conseguido dicho objetivo. Prueba de ello es que en el año de 1947 se reunió una Comisión en relación a la Condición Jurídica y Social de la Mujer, cuyo principal valor fue la elaboración de una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las personas del sexo femenino. Posteriormente según una publicación de ONU Mujeres,¹⁵⁹ “en 1979, se realizó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) un instrumento jurídicamente vinculante... que ha conseguido elevar las cuestiones de género a la categoría de temas transversales”.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha ejercido un influjo notable en la modificación de las legislaciones y políticas a nivel internacional, ya que los Estados Partes han tenido que ajustar su marco de normatividad a los términos establecidos en dicha Convención. Su propósito no ha sido solamente el de plasmar en un papel un plan de acción para que los derechos de las mujeres sean respetados, sino que su pretensión es garantizar los derechos de la mujer en la realidad, que se evite todo tipo de discriminación contra las personas del sexo femenino tanto en el ámbito público como en la esfera privada. Por ese motivo, las naciones que forman parte de la Convención de referencia han efectuado esfuerzos para suprimir toda actitud y práctica discriminatoria.

Abundando un poco respecto a la importancia que se le ha dado a los derechos de la mujer, especialmente desde el siglo XX hasta nuestros días, Regina Tamés,¹⁶⁰ reseña que “el hito normativo para la defensa de los derechos de las mujeres se dio en 1979 con la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer”.

¹⁵⁸ TAMÉS, Regina, El reconocimiento de los Derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, op. cit., p. 27.

¹⁵⁹ ONU Mujeres, “Un poco de Historia”, recuperado el día 20 de marzo de 2020, Disponible en <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

¹⁶⁰ TAMÉS, Regina, El reconocimiento de los Derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, op. cit., pp. 31-32.

La Convención referida suele ser identificada con sus siglas en inglés como CEDAW y tiene como propósito lograr una verdadera igualdad entre varones y mujeres, terminando con la desigualdad que por mucho tiempo han padecido las personas del sexo femenino. Cuando fue redactado el instrumento referido aún no se había acuñado el enfoque de género, sino que éste surgió años más tarde y como producto de los avances que se han generado en este aspecto de la vida humana. Asimismo, de acuerdo con el contenido de la CEDAW, la mujer requiere de semejantes oportunidades que el varón para contribuir al progreso de la sociedad. No se trata de enfrentar a ambos sexos, sino que exista una relación de complementación que produzca resultados benéficos en todos los aspectos del desenvolvimiento de la actividad humana.

Todo estudio sobre el origen de la sociedad nos indica que el ser humano es un ser social por naturaleza y que a través de la historia se ha podido demostrar que los primeros habitantes de nuestro planeta vivían en pequeñas agrupaciones, existiendo la división del trabajo y que dichas colectividades guiaban su proceder por el instinto de supervivencia. Actualmente nos encontramos ante una situación semejante, aun cuando vivimos en sociedades más organizadas, la unión entre las personas seguirá siendo una parte medular para el logro de los objetivos personales y por consiguiente, el bienestar social. Ahora bien, si sumamos los esfuerzos de varones y mujeres para el logro del objetivo común, es evidente que obtendremos mejores frutos en un lapso de tiempo más corto.

Incluso, podemos apreciar que cada vez hay mayor apertura para la mujer en espacios que habitualmente eran ocupados por los hombres, se han modificado los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios, estereotipos y cualquier forma de discriminación evidente.

4.3 EQUIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO NACIONAL

En México, a partir de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se han adoptado medidas que implican cambios significativos en la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Sin embargo, este proceso se ha realizado de una manera gradual. En los ordenamientos jurídicos Mexicanos se han ido modificando las normas neutrales para dar paso a las especificaciones de género.

Cada vez es mayor el número de documentos de naturaleza jurídica que enfatiza la igualdad entre varones y mujeres, estableciendo que ambos deben tener las mismas oportunidades para su desarrollo y que el sistema jurídico requiere establecer los lineamientos para conseguir la igualdad de resultados. José María Soberanes

Diez,¹⁶¹ comenta que “conviene apuntar que la Ley Fundamental de Bonn tiene dos normas distintas para prohibir la discriminación por razón de sexo y para reconocer la igualdad entre mujeres y hombres. Este binomio normativo no se considera ocioso...”

Por un lado es relevante promover la igualdad entre ambos géneros y por el otro, se debe prohibir toda discriminación basada en razón del origen étnico, género, edad, estado civil, capacidad física, estrato social, religión, preferencia sexual, o cualquier otra circunstancia que pudiera atentar contra la dignidad humana, conforme a lo que establece nuestra Constitución Federal.

Los mecanismos que se han implementado tienen como finalidad que los derechos de los varones y mujeres sean protegidos de forma integral, evitando desventajas e injusticias que pudiera tener un sexo frente al otro. Entre las manifestaciones de la igualdad sustancial se hace alusión a la igualdad de oportunidades. Aclarando el significado de dicho término, Karla Pérez Portilla,¹⁶² manifiesta:

El ejemplo de los competidores en una carrera sirve para evidenciar que no puede conseguirse la igualdad si se comienza la carrera desde diversos puntos de salida. De este modo, la aproximación a la igualdad sustancial desde la igualdad de oportunidades puede reducirse a una mera obligación procedimental o bien, puede tener un carácter más sustancial. Desde el punto de vista procedimental involucra la remoción de los obstáculos o barreras; sin embargo, la sola permisión de la entrada a las mujeres u grupos subrepresentados a la fuerza de trabajo no garantiza en sí misma que más mujeres o miembros de otros grupos tendrán acceso al empleo efectivamente y sacarán así provecho de las oportunidades brindadas, dado que sus capacidades han sido limitadas por los efectos de la desventaja social. Una aproximación más sustancial a la igualdad de oportunidades requerirá ciertas medidas especiales, tales como las acciones positivas para compensar las desventajas de hecho.

Tal como lo expresa la citada autora, es importante acabar con las dificultades que impiden que pueda generarse la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. Para ello, es preciso crear un sistema de compensación en que las personas que pudieran tener menos ventajas sean apoyadas para mejorar sus condiciones de vida y oportunidades en los diversos ámbitos donde pretendan desenvolverse. Es fundamental permitir el acceso a todos los servicios a los distintos sujetos independientemente del sexo al que pertenezcan a fin de que puedan lograr su pleno desarrollo.

¹⁶¹ SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, op. cit., pp. 105-106.

¹⁶² PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de Igualdad. Alcances y Perspectivas*, op. cit., p.p. 142-155.

Debe existir por tanto una igualdad de oportunidades para los individuos y el Estado a través de sus instituciones debe implementar las acciones y estrategias pertinentes para que este derecho se transforme en una realidad. En relación con la igualdad de oportunidades laborales, la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado al respecto. Así lo pone de relieve Juana Patlán Pérez,¹⁶³ expresando que “los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

Toda persona tiene derecho a elegir libremente la profesión, industria o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito, de conformidad con previsto por la Constitución Política de la nación mexicana. En uso de esa libertad, todo ser humano sea varón o mujer, puede decidir la ocupación que más convenga a sus intereses particulares y dicho derecho de elección no puede ser restringido, ya que dicha labor contribuye al desarrollo económico y social de muchas naciones. De modo que el individuo que trabaja debe desenvolverse en un estado de bienestar, lo que se verá reflejado en su productividad.

En el aspecto mencionado, también es importante evitar toda práctica discriminatoria. Esto es, prohibir las conductas de segregación para todo sujeto de forma general y específicamente tratándose del sexo femenino. Ya que en muchas ocasiones, aun cuando desempeñen un trabajo semejante el sueldo es distinto si se trata de un varón o una mujer. Desafortunadamente es común percibir que las mujeres ocupan cargos inferiores en las empresas y que los puestos de mayor nivel jerárquico son desempeñados por varones. En este sentido dice Felipe Miguel Carrasco Fernández,¹⁶⁴ que “es necesario denunciar y promover los cambios en el sector laboral necesarios para lograr una perspectiva de equidad de género en el trabajo, evitando la discriminación laboral de género”.

La legislación laboral mexicana debe adaptarse a los cambios sociales, ya que a nivel mundial existe una concientización de la relevancia de no discriminar en todos los campos de desarrollo del ser humano y principalmente se está tratando de evitar que se manifiesten conductas discriminatorias hacia las personas del sexo femenino. Los individuos de ambos sexos deben tener las mismas oportunidades para lograr el libre desarrollo de su personalidad, para lo cual se requiere evitar todo tipo de distinciones tanto en el campo productivo como en los diversos ámbitos donde se desenvuelve la mujer.

¹⁶³ PATLÁN PÉREZ, Juana, *Derechos Laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo*, Revista Ciencia ergo-sum, vol. 23, núm. 2, 2016, Universidad Autónoma de México, México, recuperado el 20 de marzo de 2020, Disponible en <https://www.ssoar.info>

¹⁶⁴ CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Discriminación Laboral por Motivos de Género*, op. cit., p. 156.

Reiteramos que los derechos humanos son creados en razón de la naturaleza humana para todo individuo sin distinción alguna. En cuanto a los derechos humanos laborales, también reconocen como único titular a la persona. Así lo pone de manifiesto Juana Patlán Pérez,¹⁶⁵ afirmando que “los derechos laborales forman parte de los derechos fundamentales y son derechos humanos que están dispuestos en la superestructura de la Constitución y normas internacionales”. Es trascendente hacer notar en cuanto a los derechos humanos laborales que pueden estar contenidos expresamente en la Constitución Federal y Ley Federal del Trabajo. O bien, existir normas que también son aplicables al trabajador como individuo e integrante de la sociedad. Por esa razón la esfera de protección de los derechos laborales es mucho más amplia, ya que puede estar expuesto a ciertas conductas dentro del área de trabajo como: acoso laboral, sexual, psicológico u otros comportamientos que pudieran afectarle en su desempeño.

Como hemos expresado, los distintos ordenamientos jurídicos Nacionales deben contener en su articulado leyes destinadas a promover la igualdad entre varones y mujeres en todos los aspectos en los que se desenvuelvan. Sabemos que esta tarea del legislativo no ha sido fácil, pero es indispensable terminar con los estereotipos de género y modificar las relaciones humanas para lograr una equitativa participación de las personas de ambos sexos en la vida del país. Asimismo, se requiere la voluntad gubernamental y destinar un presupuesto específico para lograr dicho objetivo, a fin de que la equidad de género se transforme en una realidad social.

En nuestra sociedad globalizada, ya no es posible percibir al mundo desde la perspectiva del sexo femenino o masculino. Se requiere la paridad entre varones y mujeres en todos los espacios, promoviendo el efectivo cumplimiento de la igualdad de trato y oportunidades entre ambos sexos, lo que se verá reflejado en una sociedad más justa, diversa y democrática.

Tanto varones como mujeres tienen un papel central en el presente siglo, siendo testigos de los grandes esfuerzos que se han realizado tanto a nivel internacional como nacional para que ambos sexos aporten su visión particular al mundo, mediante un proceso participativo en el que todos los actores trasciendan de una simple inclusión del concepto de género en los discursos y políticas públicas a su realización como parte de un trabajo conjunto reflejado en el cambio de actitudes hacia el sexo opuesto impulsando y garantizando la participación activa de ambos géneros en todas las áreas del desarrollo humano.

¹⁶⁵ PATLÁN PÉREZ, Juana, Derechos Laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo, op. cit., p. 4.

La equidad de género como principio rector en materia de derechos humanos y la perspectiva de género, se definen por Miguel Carbonell,¹⁶⁶ como:

El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. En tanto que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

La equidad de género y la perspectiva de género han representado un gran reto para las naciones y especialmente para México, ya que el sistema jurídico nacional se ha transformado para dar cumplimiento a los requerimientos actuales en materia de derechos humanos, otorgando un nuevo sentido a la manera de entender el mundo. A través distintas acciones que se han implementado en los últimos años se ha percibido una mayor protección de las mujeres en cuanto al ejercicio de sus derechos, respetando y protegiendo la dignidad de todas y cada una de las personas del sexo femenino. Así como también es posible percatarnos de que las diferencias de género han dejado de ser causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

4.4 VARONES Y MUJERES ANTE EL PRINCIPIO DE EQUITAD DE GÉNERO

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que analizaremos su trascendental papel en el desarrollo nacional.

Recordemos que por su naturaleza como seres humanos, hombres y mujeres poseen diferencias biológicas que no podemos dejar a un lado. Para lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos es indispensable que el Estado a través de sus instituciones implemente las acciones concernientes para lograr la igualdad de oportunidades y trato entre ambos sexos, considerando medidas especiales y del acomodo de las diferencias entre los mismos.

¹⁶⁶ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, op. cit., p. 218.

Alda Facio¹⁶⁷ dice: “si el derecho de igualdad se estuviera refiriendo sólo a la igualdad entre personas que no son diferentes, entonces no habría razón de su existencia”. Ser persona del sexo femenino, a partir de las reformas sustanciales en el texto constitucional ya no debe considerarse como una desventaja para obtener una posición privilegiada en la estructura social. Puesto que las mujeres han demostrado que pueden desempeñar cualquier actividad con preparación y compromiso, con independencia de su género. A través de las distintas acciones que han realizado el gobierno en sus diversos niveles es posible apreciar que se ha modificado favorablemente la igualdad de oportunidades y trato entre ambos géneros para lograr una participación más equitativa de todas las personas en los múltiples ámbitos del desarrollo humano, lo que también ha generado resultados positivos.

En cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales, recordamos que todo ser humano desde su nacimiento tiene determinadas prerrogativas que le son inherentes a su naturaleza humana. Al respecto, Antonio Hidalgo Ballina¹⁶⁸ expresa: “las personas como titulares de los derechos fundamentales deben transformarlos en un instrumento de la lucha por la igualdad en general y específicamente por la equidad de género”.

Por consiguiente, se consideran titulares de los derechos humanos todos los individuos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, que vinculado con el artículo 4, se refiere tanto a los varones como a las mujeres, de conformidad con el principio de equidad de género. Independientemente de que por tradición se ha asignado un rol distinto a las personas del sexo masculino y del sexo femenino, sabemos que en la actualidad se están matizando dichos estereotipos de género, porque en la práctica generan discriminación. El Estado debe promover la igualdad de oportunidades y trato entre los sujetos, a pesar de las desigualdades biológicas entre ambos sexos. En palabras de Marisa Iglesias Vila,¹⁶⁹ “la acción positiva surge como un instrumento intervencionista para romper las barreras jurídicas, sociales o económicas que pueden impedir que las mujeres tengan el mismo punto de partida respecto a los hombres para desarrollar sus propios planes de vida”. Todos tenemos objetivos que perseguir, pero si las vías se abren en circunstancias semejantes para ambos sexos, será posible corregir esas

¹⁶⁷ FACIA, Alda, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 66-80, recuperado el 14 de marzo de 2020, disponible en: www.corteidh.org.cr

¹⁶⁸ HIDALGO BALLINA, Antonio, Fundamentos de los Derechos Humanos, op. cit. p. 254.

¹⁶⁹ IGLESIAS VILA, Marisa, Acción positiva y género en la Unión Europea, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, op. cit., p. 181.

desigualdades que por naturaleza existen entre los mismos, garantizando que la igualdad de oportunidades se transforme en una realidad social.

El Estado a través de sus distintas instituciones ha creado variados mecanismos que se dirigen al logro de condiciones semejantes para varones y mujeres, con la finalidad de que tengan acceso a semejantes oportunidades para el libre desarrollo de su personalidad, con el único interés de lograr una sociedad igualitaria. El avance en materia de equidad de género se ha vuelto evidente, ya que las personas del sexo femenino han logrado acceder a los más altos niveles en la toma de decisiones, lo que imprime un carácter positivo a su socialización en igualdad de condiciones que los varones. Estos resultados muestran que ambos sexos son indispensables para el desarrollo nacional.

A nivel federal, estatal y municipal se ha fomentado el apoyo en el cambio de actitudes, mecanismos y estructuras para reducir las desigualdades de género, así como fortalecer el empoderamiento de las mujeres a través de la formulación de nuevos lineamientos en materia de políticas públicas. Nos encontramos ante un nuevo panorama social, cultural, político y económico que exige un cambio en las estructuras tradicionales. Lo que implica la inclusión de las personas del sexo femenino en todos los ámbitos, para la aplicación efectiva del principio de equidad de género.

En materia de impartición de justicia, también es importante la aplicación efectiva del principio de equidad de género. Ya que no es suficiente plasmar en un ordenamiento jurídico un determinado principio, sino que es relevante la función de los tribunales en la interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos relativos a los derechos humanos. Cabe recordar en palabras de Christian Courtis¹⁷⁰: “los tratados internacionales gozan de una jerarquía normativa privilegiada, que se cristaliza actualmente en la progresiva aplicación que hacen los tribunales locales de los tratados sobre la materia, y de las decisiones de órganos internacionales encargados de aplicarlos”.

Los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos han impulsado en nuestro país la proyección de estrategias y acciones para impulsar la participación de las mujeres en entornos diversos, efectuando aportaciones muy significativas en la sociedad mexicana así como en la comunidad internacional. Se ha institucionalizado la política de equidad de género, y por ello es pertinente garantizar la redacción de mayor número de textos jurídicos que incorporen la equidad de género a fin de atenuar las desigualdades naturales existentes entre

¹⁷⁰ COURTIS, Christian, La aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El caso de los Derechos de la Mujer, en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, T.P. 276, p. 121.

ambos sexos. La mujer ha logrado incursionar en la política y en el ámbito deportivo por citar algunos ejemplos, demostrando con hechos su capacidad y preparación sobre cualquier asunto puesto a su consideración, transformándose en promotora del cambio social. Ivonne Vizcarra Borde,¹⁷¹ expresa que “en diversos foros y convenciones internacionales y regionales, se ha dado como tarea sustantiva promover la institucionalización de la equidad de género en todas las naciones que comprenden la región de América Latina y el Caribe”.

Los procesos sociales se han modificado para dar lugar al principio de equidad de género, conduciendo las actividades de los distintos sectores hacia la institucionalización de la equidad entre ambos sexos, con la finalidad de contribuir al desarrollo, social, político, económico y cultural de las naciones. En el caso de nuestro país, es oportuno seguir apoyando el cumplimiento de las acciones y estrategias de participación igualitaria de varones y mujeres en todos los aspectos de la vida social, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos para prevenir y combatir toda conducta discriminatoria. Para ello, reiteramos la relevancia de promover las mismas oportunidades en el acceso y disfrute de los derechos sociales así como la eliminación de los estereotipos sociales establecidos en función de ambos géneros.

4.5 LA EQUIDAD DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA MUJER

El primer instrumento jurídico publicado que se dirigía a la mujer fue la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” que data de 1791 siendo su autora Olympe de Gouges, quien tenía como propósito optar por un sentido de libertad vinculado a la justicia. Dicho documento nunca tuvo aplicación en la práctica ya que fue realizado en una etapa histórica donde las personas del sexo femenino no tenían oportunidad de hacer valer sus derechos de forma semejante a los varones.

Un dato importante en cuanto a la incursión de la mujer en actividades que anteriormente estaban reservadas exclusivamente a las personas del sexo masculino, fue su participación en la Primera Guerra Mundial, que comenzó a suplir a los varones que estaban en combate, trabajando en la fabricación de armamento. De esa forma, fue introduciéndose al mundo laboral y posteriormente le fueron reconocidos los derechos políticos. El origen del reconocimiento de los citados derechos políticos en México, se produjo durante la presidencia del Lic.

¹⁷¹ VIZCARRA BORDE, Ivonne, La institucionalización de la equidad de género en el Estado de México y la Economía Política Feminista, Revista Reflexión Política, vol. 4, núm. 8, diciembre 2002, pp. 1-13, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, Colombia.

Adolfo Ruiz Cortínez. Al respecto María Taide Garza Guerra,¹⁷² reseña que “el 17 de octubre de 1953, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto en el que se anunció que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular”.

El derecho al voto femenino fue el comienzo del cambio de paradigma en cuanto al papel de la mujer en la vida social, que se ha transformando cada vez más, a fin de lograr la implementación de variadas estrategias para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En una etapa más reciente, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW), comprende distintos apartados relacionados con la no discriminación de las personas del sexo femenino en cualquiera de sus formas. Gabriela Rodríguez Huerta,¹⁷³ haciendo alusión al objeto y fin de la CEDAW, manifiesta que dicha Convención consta de un preámbulo y seis partes, que en su Parte VI determina como obligación “aplicar las disposiciones más pertinentes para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, ya sea que éstas se encuentren en la Convención misma, en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro tratado”. Asimismo, todos los Estados que forman parte de la convención deben implementar las estrategias pertinentes para el cumplimiento del principio de equidad de género.

Las partes firmantes de la referida Convención requieren establecer los lineamientos para que las mujeres puedan gozar en la realidad de las mismas oportunidades que los varones. Dicha Convención ha sido el punto de partida para lograr la equidad de género en la práctica. Se han fortalecido los mecanismos de supervisión y vigilancia de los acuerdos celebrados para posibilitar el desarrollo progresivo de la mujer en espacios que anteriormente eran reservados exclusivamente para los varones.

A partir de la firma del instrumento internacional referido con antelación, se ha percibido un mayor interés por la protección de los derechos de la mujer y por evitar todo tipo de discriminación en razón de género. Abundando acerca de la influencia de la CEDAW en las nuevas políticas de género, Elizabeth Maier,¹⁷⁴

¹⁷² GARZA GUERRA, María Taide, El Derecho al sufragio de la mujer, Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, vol. XXVI, núm. 2, 2016, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Recuperado el día 21 de marzo de 2020, Disponible en: www.derechocambiosocial.com

¹⁷³ RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela. La no discriminación de las Mujeres: Objeto y Fin de la CEDAW, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, pp. 137-138, T.P. 277.

¹⁷⁴ MAIER, Elizabeth, Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México, Colegio de la Frontera Norte, pp. 175- 202. Recuperado el 12 de marzo de 2020, Disponible en www.scielo.org.mx.

sostiene que “inicialmente podría haber parecido como primer acercamiento a la problemática de la subordinación de las mujeres, a la postre la CEDAW resalta como una guía integral que ha servido como pauta referencial para las convenciones y conferencias internacionales posteriores”.

Los Estados y especialmente, nuestro país, ha establecido los lineamientos para promover una mayor participación de la mujer en todos los ámbitos, con miras a terminar con los prejuicios y prácticas discriminatorias a fin de mejorar sus condiciones de vida y obtener una mayor participación de ambos géneros en los procesos dirigidos al desarrollo de la nación.

Falta mucho por hacer, estimando que a través de acciones positivas del gobierno y la sociedad civil será posible afianzar el postulado de la equidad en beneficio de ambos sexos. Muchas personas del sexo femenino siguen sufriendo prácticas discriminatorias, en aspectos tan elementales como el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, el acceso a la educación entre otros rubros. Sin embargo, como dice Ignacio Álvarez Rodríguez,¹⁷⁵ “los sistemas constitucionales de diversas latitudes vienen mostrando una preocupación creciente y palmaria por la posición jurídico-política, social y económica de las mujeres. De manera que, la igualdad de género se ha convertido, en un tema ineludible”.

En el presente siglo, uno de los grandes retos ha sido establecer los mecanismos apropiados para la construcción de una sociedad paritaria. Aunado a lo anterior, los estereotipos de género han sido un elemento clave para obstaculizar la tan anhelada equidad entre varones y mujeres. Blanca González Gabaldón,¹⁷⁶ asegura “las consecuencias psicológicas y sociales de los estereotipos, negativos para la mujer, continúan arrastrándose actualmente, ya pesar de la creciente presión social contra la expresión pública de tales creencias, continúan permaneciendo tales imágenes mentales”. Sin embargo, a nuestro parecer, las nuevas generaciones han modificado su imagen masculina y femenina por lo que no es de extrañarse que un varón realice actividades que antes se reputaban propias de la mujer o bien, que una persona del sexo femenino se dedique a efectuar funciones que antes se estimaba como exclusivas de los hombres.

Los esfuerzos por lograr la equidad en todos los aspectos del desarrollo humano no es un reto propio del siglo XXI. Ya que también desde el siglo pasado era posible percibir un cambio en el significado de la igualdad desde la perspectiva

¹⁷⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Teoría y Práctica de la Democracia Paritaria, en Justicia constitucional, derechos fundamentales y democracia, 1ª ed., Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2016, T.P. 335, p. 203.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca, Los estereotipos como factor de socialización en el género, op. cit., p. 82.

jurídica. Opina José María Soberanes Diez,¹⁷⁷ que “la jurisprudencia, siguiendo lo que había apuntado la doctrina, ha entendido que la ley está sometida a vínculos sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales. Uno de ellos es la igualdad”. No es suficiente que las leyes sean de aplicación general para todos los individuos en semejantes circunstancias, sino que además, debe velarse porque las desigualdades naturales entre ambos géneros puedan ser compensadas para beneficio de hombres y mujeres.

Existe un principio constitucional a partir del cual el Estado ha adquirido el compromiso de prohibir todo tipo de discriminación motivada por género, raza, origen étnico, etcétera. Así ha sido factible equilibrar la presencia de ambos sexos en distintos sectores. Ignacio Álvarez Rodríguez,¹⁷⁸ expone “a finales del siglo XX y comienzos del XXI, parece que la igualdad de género es algo aceptado mayoritariamente por la sociedad y por las principales organizaciones sociales y políticas”. La consecuencia de la aplicación del principio indicado es que ha incrementado considerablemente la presencia de la mujer en diversos foros a la par que el varón, contribuyendo de manera semejante al progreso nacional.

Podemos percibir que se ha realizado un compromiso internacional por implementar medidas de acción positiva para corregir la inequidad de género. A través de distintos mecanismos se pretende consolidar el principio de equidad entre varones y mujeres para evitar toda injusticia que pudiera ser motivada por cuestiones de dicha naturaleza. A partir de estas estrategias, la mujer ha podido conquistar mejores oportunidades para su desarrollo profesional, así como el cumplimiento de sus particulares planes de vida. Ambos sexos se complementan y en la práctica de esta relación complementaria es fundamental que las autoridades, las sociedades civiles y los individuos pongan todo su empeño para impulsar la transformación de la estructura social, para la obtención de mejores condiciones en beneficio de ambos géneros.

La dinámica social debe adaptarse a las transformaciones de la época, las diferencias biológicas entre varón y mujer no deben constituir una limitante para el logro de los objetivos comunes y por consiguiente, el bienestar social. Varones y mujeres deben tener las mismas oportunidades para ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias y estar presentes en la toma de decisiones relevantes para el desarrollo nacional. Reiteramos que las personas de ambos sexos pueden contribuir en la misma proporción para generar cambios positivos en el país. Ambos tienen habilidades particulares propias de su individualidad con las que pueden

¹⁷⁷ SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, op. cit., pp. 170, 176.

¹⁷⁸ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Teoría y Práctica de la Democracia Paritaria*, op. cit., p. 213.

realizar aportaciones valiosas para el progreso de la sociedad mexicana. Dichas capacidades propias de cada ser humano pueden ser reconocidas para generar un cambio positivo en los distintos escenarios donde participen.

CAPÍTULO V

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA MUJER

5.1 INTRODUCCIÓN

El destacado papel que ocuparon las mujeres durante la Primera y Segunda Guerra Mundial fue uno de los factores que permitieron demostrar que las personas del sexo femenino podían ocupar un lugar diverso al de ama de casa, asumiendo tareas y responsabilidades que de acuerdo con la sociedad correspondían exclusivamente a los varones y encontraron la motivación para luchar por la equiparación con los hombres en el disfrute de los derechos.

Sin embargo, en el siglo XX, el común de las mujeres se dedicaba a desempeñar las labores del hogar, administrar el patrimonio de la familia y a la crianza de los hijos. En tanto que el hombre salía a trabajar para proveer al sustento familiar, de acuerdo a los roles de género que hasta esa época se les habían asignado. Esos papeles diferenciados y previamente establecidos, en la práctica generaban distinciones de trato dentro de la estructura de la sociedad. Tales fueron algunas de las causas que generaron diversos movimientos sociales iniciados por las mujeres, con el propósito de participar activamente en la vida pública, para lograr el reconocimiento de los derechos que ya habían sido conquistados por los hombres.

En México, la mujer ha tenido una evolución de enorme interés en su lucha por la equidad. En la historia de nuestra nación, ha quedado plasmada la participación activa de las mujeres desde los primeros años de la historia de nuestro país, especialmente en la etapa independiente, siendo el papel femenino muy significativo para lograr la emancipación, también durante la Revolución Mexicana algunas personas del sexo femenino serán recordadas por su intervención acertada para cristalizar ese movimiento social.

5.2 ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

La Carta de Creación de la Organización de las Naciones Unidas, es el documento en el que, de acuerdo a los datos registrados, por vez primera se incorpora la palabra igualdad y se considera como el instrumento mediante el que se inicia la prolongada batalla de las mujeres por el reconocimiento de los derechos que derivan de su esencia humana, concretamente por la consecución de los mismos derechos

concedidos a los varones de participar activamente en la vida política de su país. En la también conocida como Carta de San Francisco que data de 1945, en la parte relativa del preámbulo se hace alusión al principio indicado. Regina Tamés¹⁷⁹ pone de manifiesto que: “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre... y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social”.

Una vez constituidas las Naciones Unidas, entre sus propósitos se encontraba el relativo a garantizar el reconocimiento a los derechos de las personas del sexo femenino mediante un organismo que tuviera como propósito el estudio de la situación de las mismas con el objetivo de garantizar los derechos que les corresponden. De esa manera se crea en 1946 la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Dicho organismo se creó para promover los derechos de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y educativo.

A nivel nacional, en el año de 1953, la mujer adquirió el derecho al voto por reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiempo después, durante el año 1969, América adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entre sus principales logros está el relativo a la igualdad en derechos políticos de hombres y mujeres.

Más adelante, en el año de 1974 se reforma el artículo 4 de la Ley Fundamental, que determina que el varón y la mujer son iguales ante la ley. En ese sentido, Karla Pérez Portilla¹⁸⁰ menciona que “la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974 relativa a la equiparación jurídica del género femenino con el masculino pone de manifiesto un mandato expreso de igualdad hecho de manera tan precisa”. Es innegable la existencia de ambos géneros, pero dichas diferencias biológicas no deben constituir una limitante para que hombres y mujeres obtengan sus objetivos particulares y de forma complementaria se esfuercen por la consecución del bienestar social.

La finalidad de equiparar los derechos del hombre y de la mujer es que ambos puedan lograr el pleno desarrollo de su personalidad y participar en igualdad de circunstancias en todos los asuntos que interesan a la sociedad. Por esa razón el Estado, a través de las distintas instituciones debe promover la participación activa de ambos sexos en la determinación de los mecanismos que orienten a la nación hacia el cumplimiento efectivo de la igualdad en todos los ámbitos del desarrollo humano. Ser ciudadano implica una gran responsabilidad pero también la oportunidad de ejercer los derechos políticos, entre los que destacan votar y ser votado para

¹⁷⁹ TAMÉS, Regina, El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, op. cit., p. 27.

¹⁸⁰ PÉREZ PORTILLA, Karla, Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas, op. cit., pp. 200-202.

desempeñar cualquier cargo de elección popular. Aun con las dificultades propias que implica la paridad de género, indica Rodolfo Lara Ponte¹⁸¹ que “las listas de los candidatos para integrar el Poder Legislativo deben contener fórmulas que alternen candidatos de los dos sexos”.

La promoción, reconocimiento y protección de los derechos político-electorales de las mujeres es una preocupación global. En nuestro país, el gobierno federal ha promovido el cumplimiento efectivo del principio de equidad de género en materia política a pesar de las dificultades prácticas para concretarlo. Ha sido indispensable el ejercicio de acciones efectivas para evitar todo tipo de discriminación hacia las personas del sexo femenino. Soledad García Muñoz,¹⁸² declara: “la Comunidad Internacional ha hecho eco de manera progresiva de la negación sistemática de los derechos humanos de las mujeres y ha convenido en la necesidad de protegerlos de manera reforzada”. Estas acciones son el producto de la incesante lucha de la mujer por la defensa de los derechos político-electorales que les corresponden.

A nivel internacional, la Cumbre Europea que se denominó “Mujeres en Poder” sirvió como punto de partida para la modificación de los textos jurídicos en lo que respecta a la participación de las personas del sexo femenino en la vida política de las naciones con el propósito de lograr una equiparación efectiva de los derechos políticos entre ambos sexos. Así lo pone de relieve Rodolfo Lara Aponte,¹⁸³ puntualizando que “en la Cumbre Europea denominada “Mujeres en Poder” se aprobó un documento conocido como la “Declaración de Atenas” (1992), cuyo objetivo ha sido impulsar la ciudadanía plena de las mujeres en espacios gubernamentales”, tanto en el ámbito nacional como globalmente.

Las distintas acciones que las mujeres han realizado para conquistar la paridad de género tanto a nivel internacional como a nivel nacional, han rendido frutos. La pretensión principal ha consistido en concretar a través de una serie de políticas públicas, acciones de distinta índole y reformas jurídicas al ejercicio efectivo de la democracia, donde ciudadanas y ciudadanos tengan las mismas oportunidades de participar activamente en los asuntos políticos de su país. La temática relativa al desarrollo de los derechos político-electorales de la mujer ha generado un cambio significativo en la democracia tradicional que se ha transformado en una democracia paritaria.

¹⁸¹ LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2016, T.P. 167, p. 118.

¹⁸² GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *Género y Derechos Humanos de las mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional*, op. cit., pp. 60, 61.

¹⁸³ LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, op. cit., p. 113.

La democracia paritaria, sus antecedentes en los Estados Unidos de Norteamérica. Ignacio Álvarez Rodríguez¹⁸⁴ relata:

Una de las principales ideas precursoras de la democracia paritaria proviene de la doctrina de las acciones positivas, mecanismo cuyo origen se sitúa en los EEUU, y que se vienen aplicando en dicho país para ayudar a la población negra a superar las barreras discriminatorias existentes. La principal idea a retener es que nos encontramos ante medidas que intentan superar desigualdades estructurales manifiestas que afectan especialmente a determinados colectivos: mujeres, personas de color, inmigrantes, personas en riesgo de exclusión, etc. Dicho con otras palabras, que traemos aquí directamente desde nuestra jurisprudencia constitucional: son medidas que crean un derecho desigual igualatorio.

El propósito de todas las acciones que se han generado es garantizar el ejercicio de los derechos políticos a todas las personas, sin importar su origen étnico, género, condición social, religión, o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana. Para dotar de eficacia al sistema democrático es indispensable contar con la participación de los individuos que integran una nación.

La participación activa de la mujer en los asuntos políticos del país ha resultado esencial. Puesto que los acontecimientos deben ser percibidos desde la perspectiva masculina y femenina, para lograr una complementación que permita equilibrar la toma de decisiones para generar ideas que permitan solucionar la problemática que se suscita en todas las regiones del mundo. Es preciso continuar realizando acciones positivas en ese sentido, para que las personas del sexo femenino logren semejantes oportunidades que los varones en la estructura social. El trayecto ya está recorrido pero sabemos que todavía falta mucho por hacer. En opinión de Santiago Nieto Castillo y Paloma Orona García,¹⁸⁵ es resultado de transitar un doble camino, afirmando que “por un lado, el impacto de las teorías feministas en el derecho al introducir en la dogmática sus conceptos constituyó un importante parteaguas; por el otro, al conseguir a través de la movilización social, el reconocimiento de nuevos derechos”.

El derecho es un conjunto de preceptos jurídicos que ha sido creado por el individuo con el propósito de regular su convivencia pacífica dentro de la sociedad.

¹⁸⁴ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Teoría y Práctica de la Democracia Paritaria*, op. cit., pp. 203-205.

¹⁸⁵ NIETO CASTILLO, Santiago y ORONA GARCÍA, Paloma, *Reflexiones sobre género y protección jurisdiccional de los derechos políticos de las mujeres*, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 265-275, México, 2012, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 14 de marzo de 2020, disponible en www.juridicas.unam.mx

Por tanto, todo ordenamiento jurídico debe tener esa finalidad. En el caso de los derechos políticos, independientemente del género al que pertenezca la persona, se deben implementar todos los mecanismos para lograr semejante forma de participación ciudadana de ambos sexos, constituyendo una verdadera democracia participativa en la que indiscutiblemente deben estar presentes los derechos humanos, ya que permiten lograr el equilibrio en la intervención ciudadana. Rodolfo Lara Ponte¹⁸⁶ coincide y expresa que: “como se ha demostrado, la protección jurisdiccional de los derechos políticos de las mujeres permite impulsar la participación de ese sector en los cargos de elección popular”.

Históricamente, el derecho al voto fue el primer gran logro de la mujer en el ámbito de los derechos políticos. A partir de ese momento, las personas del sexo femenino han avanzado en la consecución de las prerrogativas que les corresponden como ciudadanas, participando formalmente en la vida política de las naciones. Cada vez son mayores los avances de las mujeres en el ejercicio de la ciudadanía de forma plena al ocupar cargos de elección popular. De esa forma se ha garantizado la igualdad de oportunidades de ambos sexos en materia política, la que sin duda ha producido enormes beneficios para la transformación social, acelerando los objetivos para la consolidación de sociedades cada vez más igualitarias.

5.3 LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA MUJER EN MÉXICO

Después de una larga travesía realizada por las mujeres, finalmente obtuvieron el derecho al sufragio y posteriormente la oportunidad de ocupar cargos de elección popular. Hoy día la mujer ha conseguido ampliar el espacio para desenvolverse y lograr la igualdad sustantiva tan anhelada. Cada vez un mayor número de personas del sexo femenino que participan en Foros, como Conferencistas, en Paneles de Discusión, así como dentro de diversos recintos académicos con la determinación de mostrar el avance que se ha producido hacia la consolidación de la igualdad real y efectiva entre ambos sexos.

El proceso ha sido prolongado, pero ha valido la pena el esfuerzo, ya que ha comenzado a producir sus primeros frutos e incluso en nuestro país se han postulado mujeres como candidatas a la presidencia de la república, originando las llamadas cuotas de género. Sabemos que un derecho político elemental es el de votar y ser votado para la ocupación de un cargo de elección popular. Ahora bien, respecto al régimen democrático de la nación mexicana, Rodolfo Lara Ponte¹⁸⁷ expresa: “también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la

¹⁸⁶ LARA PONTE, Rodolfo, Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral, op. cit. p. 133.

¹⁸⁷ LARA PONTE, Rodolfo, Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral, op. cit., p. 117.

igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

En cuanto a participación ciudadana, los partidos políticos han implementado mecanismos a fin de otorgar semejantes oportunidades para varones y mujeres en las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular. Dicha medida permite evitar cualquier tipo de discriminación motivada por el sexo del candidato. En ese sentido, es posible apreciar el proceso de transformación que en México se ha suscitado en razón de la inclusión de la mujer en las esferas políticas nacionales.

Asimismo, los ordenamientos jurídicos en materia electoral han incorporado distintas acciones con la finalidad de lograr la igualdad sustantiva en lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos, considerando la participación equitativa de hombres y mujeres. El sistema jurídico mexicano ha propiciado que un mayor porcentaje de personas del sexo femenino participen en los procesos electorales. La perspectiva de género en materia política implica la efectiva aplicación del principio de equidad con el propósito de disminuir la discriminación hacia la mujer y reconocer los derechos político-electorales de las mujeres.

Ha sido trascendente para el desarrollo nacional la implementación de reformas en materia política, ya que la función tradicional de varones y mujeres ha sido superada. El gobierno ha implementado estrategias para aminorar las diferencias entre ambos sexos, evitando toda discriminación motivada por razón de género. Elizabeth Maier¹⁸⁸ explica que el “Estado mexicano ha creado las condiciones para la democratización de los ámbitos público, privado e íntimo, resimbolizando y resignificando así al propio imaginario colectivo nacional mientras se proporciona a las mujeres condiciones de mayor paridad”.

Mundialmente se ha demostrado que la mujer también puede adquirir la responsabilidad de dirigir una nación, tomando una posición semejante a la que han desempeñado los hombres dentro de la vida política de las naciones. Reiteramos que todavía falta camino por recorrer en materia democrática, pero es claro que la preparación y habilidad para gobernar no son atributos exclusivos del género masculino. Las mujeres también pueden afrontar los problemas de su país y darles una solución efectiva. Así, mediante un ejercicio democrático es factible votar por representantes que hagan valer los intereses de los individuos independientemente del género al que pertenezcan.

En nuestro país, la figura de la representación en el ámbito político, fue una idea que se gestó con el Federalismo, siendo la forma apropiada de gobierno de

¹⁸⁸ MAIER, Elizabeth, Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México, op. cit., p. 176.

acuerdo a los intereses de la nación en la época que fue adoptado. Así lo pone de relieve Ignacio Burgoa,¹⁸⁹ quien narra: “desde que se adoptó la forma republicana, ésta necesariamente tuvo que ser, como lo es, representativa, pues la representación política, íntimamente ligada a la democracia, es una figura jurídica imprescindible en todo Estado moderno”.

Realizando un breve recorrido de la participación de la mujer en los asuntos políticos de la nación y como representante del pueblo, basta recordar que en el siglo pasado y en lo que va del siglo XXI, las mujeres han logrado el reconocimiento y protección de sus derechos político-electorales, superando todo obstáculo para su intervención en cargos públicos y en la toma de decisiones en representación de la nación. Es decir, se tiene presente el gran aporte de las personas del sexo femenino al bienestar familiar y al desarrollo social, demostrando que su participación activa en el diseño, implementación y evaluación de los programas y políticas públicas ha sido enriquecedor. En relación a los cargos de elección popular que han desempeñado las mujeres como representantes populares, podemos mencionar que han sido: presidentas municipales, gobernadoras, diputadas, senadoras, así como también han ocupado cargos en la administración pública a nivel federal, estatal y municipal.

Respecto a la participación de la mujer en el ámbito de la representación política, podemos percibir una notable evolución que es descrita por Ignacio Álvarez Rodríguez¹⁹⁰ de la forma siguiente: “de la adopción de puntuales medidas... -las acciones positivas- se pasó a la querencia y defensa de un sistema democrático paritario. Tal hecho se enuncia, por primera vez, en la Declaración de Atenas de 1992”.

Es indiscutible el significativo avance que han tenido las personas del sexo femenino en materia político-electoral durante el siglo XX y lo que va del presente siglo. Coincide en este punto Anna María Fernández Poncela,¹⁹¹ al afirmar “año con año electoral, las plataformas político-electorales de los partidos proponen cuestiones relacionadas con las necesidades de las mujeres y la equidad de género. Atrás quedaron los textos que las olvidaban o las mencionaban por corrección política”.

Ante esta panorámica, se observa el incremento de la presencia de la mujer en las cuestiones de índole política, que por mucho tiempo estuvieron reservadas exclusivamente a los varones. Esto muestra la confianza que tiene la ciudadanía

¹⁸⁹ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., Edit. Porrúa, México, 2007, T.P.1094, pp. 505-507.

¹⁹⁰ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Teoría y Práctica de la Democracia Paritaria*, op. cit., pp. 205-206.

¹⁹¹ FERNÁNDEZ PONCELA, Ana María, *Preferencias, discursos y cuotas: mujeres y elecciones 2012*, *Revista el Cotidiano*, núm. 178, marzo-abril 2013, pp. 71-80, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Distrito Federal, México, recuperado el 15 de marzo de 2020, disponible en: www.redalyc.org

en las mujeres como aspirantes a ocupar un cargo de elección popular. Las transformaciones sociales han influido favorablemente en el cambio de percepción de la actividad femenina en materia política. Por lo que no dudamos que en pocos años una mujer represente dignamente a nuestro país. La paridad de género se traduce en una oportunidad igual de intervenir en las decisiones políticas de la nación independientemente del sexo al que pertenezcan las personas que participen como aspirantes en las candidaturas a cargos de elección popular. Es factible establecer las condiciones para que todo ciudadano esté en condiciones de contribuir a la resolución de los problemas nacionales, lo importante es generar políticas públicas y acciones afirmativas para dar cumplimiento efectivo a los derechos político-electorales.

5.4 DEMOCRACIA PARITARIA

La democracia constituye un elemento clave para lograr la integración armónica de toda sociedad, para lo cual se requiere de la participación activa de los ciudadanos con sustento en los principios de libertad e igualdad. Implica el reconocimiento de las instituciones jurídicas que permiten el acceso, ejercicio y limitación del poder político. Para el apropiado ejercicio de la democracia es importante que las naciones implementen diversas formas de participación ciudadana como componentes fundamentales del actual sistema democrático. Los gobiernos deben asegurar la participación activa de varones y mujeres promoviendo y respetando el ejercicio de sus derechos político-electorales y así contribuir al perfeccionamiento de los sistemas y estructuras políticas.

José Fernando Lousada Arochena,¹⁹² hace alusión a la relevante participación que ha tenido la mujer en el presente siglo, y menciona:

El empoderamiento de las mujeres en materia política, es la idea central que caracteriza al siglo XXI, su acceso al poder y la toma de decisiones a través de una serie de acciones positivas tiene una doble funcionalidad: a) Constituye una exigencia básica de justicia o democracia, porque la igualdad de participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará, de manera más adecuada, la composición de la sociedad, y además es necesaria para promover el buen funcionamiento de la democracia y b) Es una condición necesaria para que los intereses de las mujeres se tengan en cuenta, ya que sin este equilibrio es poco probable la integración real de la dimensión de igualdad en la formulación de políticas

¹⁹² LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, op. cit., pp. 112-113.

gubernamentales. Estas acciones constituyen medidas reales y permanentes que permiten garantizar la participación femenina en el acceso al poder y la toma de decisiones.

Globalmente, ha cambiado la forma de concebir el sistema político de los países, ya que desde hace algún tiempo se han llevado a efecto diversas estrategias de acción positiva con la finalidad de lograr la participación igualitaria de ambos géneros, a la que se ha denominado democracia paritaria. Branda Molina, Patty Pedroza, Ricardo de la Hoz y Ronald Suárez¹⁹³ enuncian: “la democracia paritaria propone que tanto mujeres como hombres puedan contribuir plenamente a la sociedad y que, por lo tanto, deben participar ambos en el procedimiento de toma de decisiones sobre una base paritaria”.

La participación de las personas de ambos sexos en el poder político permite lograr un equilibrio de la estructura gubernamental y para la vida pública de cada nación. Para ello es importante implementar medidas para la consecución de dichos fines, que todas las personas involucradas en el proceso intervengan para impulsar la equidad de género en materia política. En ese sentido, Leticia Santín Del Río¹⁹⁴ considera que “acciones concertadas y de largo alcance requieren ser convenidas con las diversas instituciones políticas mexicanas, así como instancias de participación política y de representación de las mujeres”.

El movimiento a favor de la democracia paritaria se ha extendido por todo el orbe, ejemplo de ello es España, donde las medidas positivas impulsadas se pueden apreciar desde tres ámbitos, según comenta José Fernando Lousada Arochena,¹⁹⁵ y son “1. En las candidaturas... para las elecciones a órganos representativos; 2. En los nombramientos y designaciones de los cargos... que les correspondan a los Poderes Públicos y 3. En los consejos de administración de las grandes sociedades mercantiles”.

En general, la democracia paritaria rompe los viejos paradigmas relacionados con la ocupación de cargos de elección popular, relativos a que solamente los varones eran considerados como personas idóneas para el ejercicio de las actividades de

¹⁹³ MOLINA Branda, PEDROZA Patty, DE LA HOZ Ricardo y SUÁREZ Ronald. Participación de la mujer colombiana como protagonista en la democracia de América Latina, Revista Opción, vol. 33, núm. 82, 2017, pp. 190-213, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, recuperado el 15 de marzo de 2020, Disponible en: www.redalyc.org.

¹⁹⁴ SANTÍN DEL RÍO Leticia, En el camino de la democracia paritaria. Perspectivas y paradojas. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el 16 de marzo de 2020, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>

¹⁹⁵ LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, op. cit., p. 114.

naturaleza política. Cada vez es mayor la participación política de la mujer, lo que ha contribuido a cumplir con el principio de equidad de género. También ha contribuido a lograr la paridad de género el hecho de que se encuentre una armonización de la legislación de nuestro país con los tratados y demás instrumentos internacionales que México ha celebrado para favorecer los derechos de las mujeres. Así, personas de sexo femenino han encontrado los cauces adecuados para la defensa de sus derechos político-electorales y representar los intereses de la nación de forma directa.

Otros países, también han comenzado a implementar medidas de acción positiva para evitar la desigualdad de género e incrementar la participación activa de la mujer en materia política. Marisa Iglesias Vila¹⁹⁶ enuncia: “la igualdad en la participación política requiere no sólo asegurar una determinada representación numérica, sino también garantizar: a) una representación sustantiva y b) la efectividad en la participación política de las mujeres”.

Las cuotas de género fueron un elemento fundamental que marcó el punto de partida para la inclusión definitiva de la mujer en el ámbito político. Sin embargo, esta medida fue insuficiente para la aplicación efectiva del principio de equidad de género en materia política. La participación de las mujeres en puestos de elección popular ha incrementado en gradualmente. Pero todavía hay cargos de importancia que pueden ser ocupados por personas del sexo femenino, como es el caso de la Presidencia de la República.

Desde hace más de veinte años, a través de diversas acciones afirmativas, las reformas a los ordenamientos jurídicos en materia electoral han plasmado la exigencia para la ocupación femenina de cargos públicos. De esta forma se garantizan los derechos político-electorales de las mujeres para que tengan acceso a los cargos de elección popular, lo que ha sido percibido positivamente por los ciudadanos mexicanos. Así, se logra que las personas idóneas representen a la sociedad, velando los intereses de sus integrantes. Cabe recordar que ninguna circunstancia debe impedir el ejercicio pleno de los derechos humanos y específicamente de los derechos político-electorales de los ciudadanos independientemente del género al que pertenezcan.

Para quienes incumplan las disposiciones jurídicas en materia electoral se han establecido sanciones. Rodolfo Lara Ponte,¹⁹⁷ relata:

¹⁹⁶ IGLESIAS VILA, Marisa, Acción positiva y género en la Unión Europea, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, op. cit., p. 202.

¹⁹⁷ LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, op. cit., pp. 114-115.

En el año 2002, se incluyeron por primera ocasión sanciones para aquellos partidos políticos que violen el sistema de cuotas -el cual se vuelve obligatorio, en el entonces código vigente-, entre las que se encuentra la posibilidad de cancelar el registro de los candidatos del partido que incumpla dicho precepto. Seis años después, en el 2008, se logra avanzar un 10% en la cuota de género, aumentando la participación femenina para llegar a una proporción de varones/mujeres de 60/40. De esta forma, el impulso de la participación igualitaria de las mujeres en los espacios gubernamentales ha transitado por diversas fórmulas jurídico-políticas. La reforma político-electoral de 2013-2014, en ese sentido tiene como uno de sus aspectos más relevantes, la obligación de los partidos políticos de postular el 50% de mujeres, en las candidaturas de los congresos federal y local.

La transformación del sistema democrático nacional en materia de género ha sido favorable para la vida política del país. Son acciones afirmativas que han permitido consolidar una sociedad democrática, ya que permitieron cambiar la tradicional percepción de la mujer como administradora del hogar y del varón como proveedor. Hoy día, todo individuo, sea hombre o mujer que cuente con la preparación requerida para representar dignamente a la nación mexicana, puede contribuir a través de sus acciones al desarrollo integral del país.

5.5 GÉNERO Y JUSTICIA ELECTORAL

El pluralismo impulsa a la democracia, la libre manifestación de las ideas forma parte de nuestra naturaleza humana. Por ese motivo, los derechos fundamentales no pueden ser considerados únicamente como un conjunto de ideales plasmados en un texto jurídico. Sino que implican el reconocimiento de las prerrogativas que corresponden a los seres humanos tanto en el ámbito privado como público. Los derechos humanos que son inherentes al individuo deben vivirse en la realidad y toda persona debe luchar incansablemente por su defensa para que logren concretarse. En ese sentido, Eusebio Fernández García,¹⁹⁸ escribe “representan exigencias absolutas, incondicionales, irrenunciables. La historia de los derechos humanos es una historia de luchas, de reivindicaciones, de movilizaciones. Los derechos humanos pretenden humanizar el poder, para desplegar su fuerza liberadora y organizadora”.

Efectivamente, los derechos humanos requieren ser garantizados por todo orden jurídico. En materia de género, las Leyes Fundamentales de las naciones

¹⁹⁸ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, Los derechos en el contexto ético, político y jurídico, op. cit., p. 12.

han experimentado cambios conceptuales muy relevantes, que han permitido la construcción de una terminología particular para hacer referencia a esta noción que ha tenido una gran trascendencia constitucional. Para establecer la diferencia entre género y sexo, Francesc Hernández, José Beltrán y Adriana Marrero,¹⁹⁹ puntualizan: “el sexo es un concepto biológico y se inscribe en el cuerpo, el género es un concepto de carácter social y cultural... se atribuye a cada uno de los sexos por parte de las distintas sociedades y momentos históricos”.

El género se refiere a cuestiones de carácter social y cultural, que determinan la función que debe desempeñar la persona del sexo masculino o femenino dependiendo de las tradiciones y costumbres de cada nación. Haciendo una breve reseña del origen de esta distinción, Noelia Melero Aguilar²⁰⁰ expone: “será Robert Stolle, quien... analice cómo en los seres humanos a una edad muy temprana, se va tomando conciencia de que... ser educado “como hombre” o “como mujer” es un aspecto crucial que determina la vida de las personas”.

El concepto de género se asocia a los roles que cada cultura asigna al varón y a la mujer. En la actualidad se han matizado esas diferencias a propósito de la equidad de género, lo que ha permitido a la mujer incursar en ámbitos que anteriormente eran exclusivos de los hombres, como su presencia en la vida política y pública. Esto ha sido producto de una lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos como seres humanos, configurando a su vez un modelo de justicia en el que la perspectiva de género es reconocida como un elemento sustancial.

Por otra parte, como resultado de la evolución social, existe un estrecho lazo entre género y justicia, que han tenido como objeto la promoción e implementación de medidas para evitar los estereotipos y todo tipo de conducta que pudiera resultar discriminatoria. Las recomendaciones a nivel global, también han permitido la revalorización de los espacios públicos y privados en nuestro país. Incluso, los medios también han variado la forma de transmitir los mensajes, lo que ha repercutido favorablemente para la transformación de las relaciones de género, a fin de que la sociedad en su conjunto tome conciencia de que el mundo pertenece a las personas de ambos sexos y tienen derecho a recibir un trato semejante. Lo anterior, de acuerdo con el principio de igualdad jurídica entre todos los seres humanos, quienes de acuerdo a sus habilidades particulares, tienen derecho a

¹⁹⁹ HERNÁNDEZ Francesc, BELTRÁN José y MARRERO Adriana, *Teorías sobre sociedad, familia y educación*, 1ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, T.P. 756, pp. 604-606.

²⁰⁰ MELERO AGUILAR, Noelia, *Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 11, 2010, pp. 73-83, Asociación Castellano Manchega de Sociología, Toledo, España.

participar en las decisiones relevantes de la nación. Coincide en este punto Rodolfo Lara Ponte,²⁰¹ quien afirma: “debido a los cambios de carácter multidimensional y plurisectorial, la política y el derecho no escapan a esa dinámica, de allí que los sistemas políticos y constitucionales registren visibles reconfiguraciones”. Se ha realizado una reestructura en las sociedades a nivel global que ha impactado en todos los sectores de la vida del ser humano. En el ámbito de la justicia electoral no ha sido la excepción, ya que la participación política igualitaria de varones y mujeres es fundamental para la vida democrática de una nación, por ese motivo se han implementado variados mecanismos para lograr la paridad en este sentido.

México ha experimentado distintas transformaciones económicas, sociales, culturales y políticas que han impactado en el sistema jurídico del país y específicamente, han engendrado reformas en materia electoral, impactando en el ámbito democrático. Un claro ejemplo de ello es la alternancia de géneros en materia política, que se puede considerar como un gran avance en materia electoral, al otorgar la posibilidad de participar a hombres y mujeres en las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, lo que garantiza la integridad de las elecciones en cumplimiento a los principios de la democracia paritaria.

Aunque hemos avanzado como país democrático, todavía falta mucho por hacer en materia electoral. Así lo pone de relieve Raúl Ávila Ortiz,²⁰² quien sostiene: “las democracias latinoamericanas, igual que las de otras regiones enfrentan múltiples desafíos que obligan a revisar y reforzar conceptos, instituciones, procedimientos y prácticas para incrementar su calidad”. Por esa razón es importante que el gobierno de cada nación garantice un ejercicio democrático igualitario, que se traducirá en acciones positivas para el progreso social.

El Derecho y la forma de impartir justicia se han transformado. El debate sobre la democracia ha sido un movimiento mundial, por lo que también ha repercutido en toda América, incluyendo a México. Por esa razón, los procesos electorales se han tornado más abiertos, libres, transparentes y equilibrados que justifican el cambio de enfoque en la impartición de justicia electoral. De lo antes expuesto, Rodolfo Lara Ponte²⁰³ destaca que “los impartidores de justicia en materia electoral han ido configurando un modelo de justicia en el que la perspectiva de género puede ser reconocida como un componente fundamental”.

Todo Estado debe promover y tutelar la igualdad de los ciudadanos y el respeto a los derechos humanos. Por esa razón, en materia de justicia electoral,

²⁰¹ LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, op. cit., p. 37.

²⁰² ÁVILA ORTIZ, Raúl, *Justicia Electoral e Integridad*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2015, T.P. 164, pp. 147-148.

²⁰³ LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, op. cit., pp. 133-134.

todas las personas, sin importar el género al que pertenezcan tienen el derecho de participar en los procesos electorales de semejante forma y se les debe conceder esa oportunidad. Porque varones y mujeres en su calidad de ciudadanos pueden apoyar en el entendimiento de la realidad, realizando propuestas viables para el desarrollo de la nación mexicana.

La justicia electoral debe encaminarse a lograr una democracia electoral pluralista mediante la prevención y solución de los conflictos que pudieran derivarse de los procesos electorales. Reiteramos que la transformación a nivel global ha repercutido en la reforma a los ordenamiento jurídicos para adecuarlos a los requerimientos sociales, por lo que el principio de equidad de género ha sido determinante para que en materia de impartición de justicia electoral los ciudadanos puedan defender y proteger sus derechos político-electorales, desarrollándose una real cultura de equidad entre varones y mujeres, quienes pueden hacer valer sus derechos para salvaguardar la legalidad de las elecciones y la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones que se dicten en el ámbito electoral.

Tenemos que reconocer la apertura de mayores espacios a las personas del sexo femenino, quienes han demostrado su capacidad de participar en política en igualdad de condiciones que los varones, como promotoras del cambio para contribuir a la paz y bienestar social. Los instrumentos que se han firmado a nivel internacional de los que derivan pactos, convenios, recomendaciones y disposiciones de diversa índole han sido de vital relevancia para el reconocimiento y tutela de la equidad de género, disipando los prejuicios que por mucho tiempo han sido generadores de discriminación en la vida pública y privada de los ciudadanos. La adopción de medidas a partir de la firma de los distintos instrumentos internacionales ha originado ordenamientos jurídicos nacionales donde se plasma la equidad de género en todos los aspectos del desarrollo humano. En ese sentido Elizabeth Maier,²⁰⁴ dice “con la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres... se inicia una nueva etapa en la evolución del enfoque constitucional de la relación entre los géneros en México”.

La reinterpretación del derecho con fundamento en los principios de igualdad y equidad de género han favorecido la igualdad entre las personas de ambos sexos, integrándolas en semejantes condiciones a la sociedad, al concederles las mismas oportunidades y trato como prerrogativas fundamentales que les corresponden en razón de su esencia humana. Aunado a lo anterior, ha sido positiva la incorporación de dichos principios al sistema jurídico mexicano. Su traslado a la realidad social ha

²⁰⁴ MAIER, Elizabeth, Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México, op. cit., pp. 175-176.

sido pausado pero son notables los avances en este rubro, con apoyo del gobierno y la sociedad se han fortalecido las relaciones entre las distintas instituciones tanto públicas como privadas que tutelan la equidad de género.

En cuanto a la equidad, el Instituto Nacional de las Mujeres,²⁰⁵ destaca la conveniencia de “distribuir responsabilidades y fortalecer relaciones transparentes de colaboración entre los diferentes actores, así como modificar la estructura y las normas legales que impliquen o favorezcan la resistencia al cambio”. Nuestros representantes deben ser las personas idóneas para dirigir al país, por lo que se requiere garantizar el acceso equitativo de ambos géneros en la vida política de la sociedad mexicana.

²⁰⁵ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *El Reto de la Equidad*, op. cit., p. 57.

CAPÍTULO VI

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

6.1 INTRODUCCIÓN

Podríamos hacer una reseña de la transición democrática del país durante los últimos años. Sin embargo, nuestro especial interés estriba en determinar la influencia de los derechos humanos como factor decisivo para promover la participación ciudadana en un Estado de Derecho y la implicación que han tenido los instrumentos internacionales en el sistema de protección de los derechos políticos. Debemos tener presente que los derechos políticos también forman parte de la naturaleza humana, recordando que todo individuo es un ser político por esencia, la política forma parte de la condición de las personas, por lo que el ejercicio de los derechos políticos es fundamental para la organización de la agrupación social a la que pertenecen.

Durante los últimos años, en diversos ámbitos, se ha transformado el sistema democrático de las distintas naciones y particularmente en el Derecho Mexicano como resultado de las reformas en materia de Derechos Humanos. De modo que la vinculación entre la democracia y los derechos humanos ha cobrado gran relevancia, por lo que se requieren crear las condiciones propicias para fortalecer tanto los sistemas políticos nacionales como el régimen democrático en general, creando instituciones y organismos que tengan por objeto la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Así como los Derechos Humanos tienen como principio fundamental la igualdad entre todos los individuos, la democracia también tiene por objeto lograr una participación igualitaria entre todos los ciudadanos. Estimamos que los Derechos Humanos han permitido equilibrar los derechos políticos y por esa razón, debido a los cambios estructurales que se han generado en la sociedad mexicana, es fundamental lograr una mayor participación en la vida democrática del país de todas las personas, independientemente del género al que pertenezcan.

6.2 GENERALIDADES EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS

En todos los ámbitos del desarrollo humano se tiene la pretensión de que el individuo ejerza plenamente sus derechos. En materia política no es la excepción, México ha realizado enormes esfuerzos para lograr una genuina aplicación del principio de igualdad jurídica entre todos los seres humanos y particularmente, en

lo que respecta a los ciudadanos. El reto actual es la transformación de los derechos políticos a la par de la evolución social.

Los factores sociales tienen una influencia considerable en materia de derechos políticos; en ocasiones, las personas del sexo femenino prefieren a los varones para desempeñar puestos de alta jerarquía en las organizaciones. Sin embargo, eso no implica la imposibilidad de avanzar en ese sentido, lo que requiere es abatir los obstáculos que impiden la paridad política a fin de lograr semejante participación a hombres y mujeres en materia electoral. En este sentido, dice Laura Albaine,²⁰⁶ que “la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, sino la expresión más amplia de la universalidad. Esto implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas”.

Por consiguiente, en cuanto a la participación de las mujeres en la esfera pública y privada dice Noelia Melero Aguilar,²⁰⁷ que “Se hace necesario promover cambios en la sociedad que generen la transformación de las relaciones de género, impulsando medidas que aseguren que las opciones para compartir, sean equitativas para mujeres y hombres”. La finalidad es que haya un equilibrio en la participación política de ambos géneros, ya que tanto el varón como la mujer han demostrado que son igualmente hábiles para resolver la problemática social, pero es relevante la complementación de ambos sexos para que la distribución de las actividades sea lo más equitativa posible.

Lo anterior significa que todos los individuos tienen la misma habilidad de participar igualitariamente en todos los ámbitos del desarrollo humano. Los espacios públicos y las cuestiones de naturaleza política pueden compartirse de la misma forma entre todas las personas. Ahora bien, es importante establecer el significado de los derechos políticos. Los especialistas en la temática no han logrado un consenso global en ese sentido. Sin embargo, algunos tratadistas en dicha rama de la ciencia jurídica, se han dado a la tarea de ofrecer algunos puntos de vista al respecto, entre los que destaca la opinión de Julián Germán Molina Carrillo,²⁰⁸ quien aclara “los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de

²⁰⁶ ALBAINE, Laura, Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. Revista de Ciencias sociales, núm. 52, mayo 2015, pp. 145-162, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador.

²⁰⁷ MELERO AGUILAR, Noelia, Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género, op. cit., pp. 73-83.

²⁰⁸ MOLINA CARRILLO, Julián Germán, Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 18, 2006, pp. 76-105, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., Puebla, México. Recuperado el 13 de marzo de 2020, Disponible en www.redalyc.org.

ciudadanos... que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos políticos”. Entre los principales derechos que corresponden a los ciudadanos está el relativo a participar en las elecciones en su calidad de votante o bien como candidato a representante de los ciudadanos en un proceso electoral.

Por consiguiente los derechos políticos permiten a los ciudadanos participar en la toma de decisiones para la organización del país en materia política. De modo que son privilegios exclusivos de las personas que han obtenido la ciudadanía para que con su contribución puedan aportar soluciones a los asuntos políticos de la nación. Estos derechos constituyen una de las formas relevantes de hacer efectivo el principio de igualdad, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰⁹ que en su parte relativa determina “son ciudadanos de la república los varones y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”.

De acuerdo a lo que prevé la Ley Fundamental, todas las personas que reúnan las cualidades antes citadas podrán contribuir al desarrollo de la vida democrática del país por sí o a través de los representantes que elija libremente. Por otra parte, expone Rodolfo Lara Ponte,²¹⁰ que “los derechos políticos, son una expresión tangible de la vitalidad de las sociedades, toda vez que desde su ejercicio tanto individuos, como grupos sociales, pueden construir acuerdos para elegir quienes los representen y quienes los gobiernen”. La práctica de los derechos políticos debe realizarse de manera organizada para que se cumplan los propósitos establecidos en la sociedad. Mediante una participación activa y ordenada de los ciudadanos es posible el ejercicio efectivo de los derechos de naturaleza política, así como las distintas expresiones derivadas de los mismos.

Mientras exista el ser humano, los derechos del ciudadano serán una parte esencial para su realización personal, que le permiten contribuir significativamente en los asuntos políticos de la nación. Esta es la razón por la que cada ciudadano, a través de su participación democrática garantiza la efectividad del principio de igualdad en materia política.

La sociedad en general ha cambiado, el mundo se ha globalizado y en medio de la diversidad, el individuo sigue considerándose el principio y fin de toda sociedad organizada. Además, la evolución social ha permitido la transición de colectividades cerradas a grupos más participativos. En materia democrática también podemos apreciar la modificación de las estructuras tradicionales, con una

²⁰⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit., p. 139.

²¹⁰ LARA PONTE, Rodolfo, Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral, op. cit., p. 25.

mayor participación de los ciudadanos para la solución de los problemas del país. Así lo pone de relieve José René Olivos Campos,²¹¹ afirmando: “estamos ante el despertar de la democracia participativa en el sistema constitucional mexicano, que se produce de manera extensa al reconocer los derechos políticos de la ciudadanía de manera más amplia... relevante para el ejercicio del gobierno democrático”.

El ejercicio apropiado de la democracia también permite equilibrar al sistema político nacional. La participación ciudadana es una pieza fundamental para armonizar las relaciones entre los individuos y la sociedad, toda vez que constituye una actividad elemental para el eficaz desenvolvimiento social. Efectivamente, la participación de la ciudadanía en los asuntos que conciernen a nuestra nación es cada vez más evidente. Con lo anterior, se logra el objetivo de toda agrupación con fines políticos. Recordando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Rodolfo Lara Aponte,²¹² argumenta:

Desde 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 2º, señalaba que: “El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre”. Esta afirmación expone claramente el sustento ideológico en el que se basa toda la idea de la política (como ejercicio del poder) y de lo político (instituciones, leyes, medios, actores) en nuestra época. Se afirma la primacía de los derechos sobre las formas de organización social y política, a partir de la resolución de la dialéctica entre los gobernantes y gobernados, a favor del acuerdo de estos últimos para definir el fin y la manera cómo deben funcionar las instituciones estatales.

Todos los individuos tenemos el derecho de participar activamente en la construcción del gobierno democrático, de una forma directa o mediante la elección de nuestros representantes. Esa es la misión que se ha conferido desde tiempos remotos a los ciudadanos, quienes por medio de sus opiniones y acciones realizan la defensa de los derechos de la sociedad, constituyendo un parámetro esencial para la organización nacional.

6.3 DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos tienen por objeto regular la dignidad humana, así como la existencia misma del individuo, permitiendo a los titulares de los mismos contribuir

²¹¹ OLIVOS CAMPOS, José René, *Democracia Participativa*, en *Nuevo Derecho Electoral en México*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, T.P. 154, p. 75.

²¹² LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, op. cit., p. 28.

a la solución de los conflictos de distinta índole que pudieran presentarse en la nación. Los derechos políticos también forman parte de la naturaleza humana, ya que el ser humano por esencia es un ser político al formar parte de una agrupación social determinada. Por consiguiente, es indispensable el respeto de los derechos políticos como derechos humanos, para lo cual es fundamental crear los mecanismos que permitan lograr la protección integral de ambos tipos de derechos.

Retomando el término de “derechos políticos” es importante precisar, tal como lo afirma la autora Norma Inés Aguilar León,²¹³ que “los derechos políticos, desde el punto de vista constitucional son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado”. De lo anterior deriva la relevancia del estudio de los derechos políticos desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Ya que ambos son indispensables para el pleno ejercicio de los derechos del individuo frente al Estado. Sin embargo, como todo derecho tienen sus limitaciones. En este sentido, Luis Recasens Siches,²¹⁴ expresa que “aunque el poder político corresponda al pueblo, este poder político debe tener siempre como barreras, que nunca será lícito rebasar por ningún pretexto, los derechos individuales de libertad, respetando los valores jurídicos, los criterios axiológicos e inspirarse en ellos”.

Los derechos políticos han tenido un notable avance a nivel internacional a través de varios instrumentos que se han expedido con la finalidad de que los Estados que asumen los compromisos de los Pactos Internacionales celebrados logren los propósitos trazados, así como su aplicación en la realidad social. Los derechos de ciudadanía están estrechamente vinculados con los derechos humanos, ya que en conjunto constituyen una poderosa herramienta social para la expansión democrática. A través de los derechos políticos los integrantes de la colectividad pueden acceder efectivamente a la justicia, consolidando un verdadero régimen de derechos y libertades. Existe un estrecho lazo entre la democracia y los derechos humanos, vinculación que sirve de fundamento para la redacción de los documentos jurídicos nacionales y extranjeros. José Thompson²¹⁵ opina: “las relaciones entre la democracia y derechos humanos deben tener un marco de referencia de carácter convencional en los instrumentos internacionales que se han adoptado para la consagración y protección de los derechos humanos”.

²¹³ AGUILAR LEÓN, Norma Inés, Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México, en Derecho Electoral, 1ª ed., México, 2011, T.P. 446, p. 253.

²¹⁴ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, op. cit., p.178.

²¹⁵ THOMPSON, José, Participación, Democracia y Derechos Humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina, Ponencia presentada en la conferencia internacional “Thomas Jefferson, rights and the contemporary world”, recuperada el 13 de marzo de 2020, disponible en www.corteidh.or.cr

Para que exista la posibilidad de ejercitar los derechos y libertades en materia democrática es prioritario considerar a los derechos humanos como orientadores de la calidad democrática en cada nación. A través de la experiencia y con el transcurrir del tiempo se han elaborado los criterios orientadores de la conciencia humana en el sentido de considerar a los derechos humanos como criterios de validez universal, que de alguna manera han repercutido en todos los aspectos del desarrollo del individuo y especialmente, en su participación en la vida democrática del país. En cuanto a la dimensión internacional de la democracia y a vigencia de los derechos humanos, Rodolfo Cerdas²¹⁶ expone: “cada vez más la cuestión de los derechos humanos y la vigencia de un orden institucional democrático pasa a ser visto como condición sine qua non para el éxito de cualquier proyecto de integración”.

Los derechos políticos requieren determinados presupuestos que faciliten su ejercicio. Tanto los Derechos políticos como los Derechos Humanos derivan de la naturaleza del individuo. Los primeros tienen como uno de sus principales objetivos que los ciudadanos tengan acceso a todas las funciones públicas. En relación a esta temática, Pedro Nikken²¹⁷ dice: “los derechos políticos, como ocurre en general con todos los derechos, incluidos los derechos humanos, no son absolutos, son que están sujetos a ciertas limitaciones o restricciones legítimas”.

Por tanto, también se cumple el principio de igualdad en materia política, ya que la persona que pretenda ocupar un cargo público, podrá hacerlo siempre que cumpla los requisitos respectivos, así también todo individuo tiene derecho a obtener por parte del Estado la protección de sus derechos en las mismas condiciones que sus semejantes.

6.4 PARIDAD DE GÉNERO, ORDEN PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS

El propósito de los derechos políticos consiste en la satisfacción de las necesidades de naturaleza pública, por lo que requieren cumplirse diversas disposiciones legales para realizar los fines estatales y específicamente, el ejercicio pacífico de la democracia. Es fundamental establecer la paz y el orden público, que se encuentra referido a distintos contenidos de Derechos Humanos y particularmente a los derechos políticos. Aportando una opinión significativa al respecto Elba Jiménez

²¹⁶ CERDAS, Rodolfo, *Democracia y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 295- 311, recuperado el 14 de marzo de 2020, Disponible en: www.corteidh.or.cr

²¹⁷ NIKKEN, Pedro, *Los derechos políticos como derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 13 de marzo de 2020, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Solares,²¹⁸ sostiene: “las normas de orden público cumplen la finalidad de asegurar, mantener y/o propiciar el fortalecimiento del Estado y sus instituciones, mantener un control tanto en el ámbito nacional como supranacional”.

Por su parte, Elisur Arteaga Nava²¹⁹ considera que: “el orden público significa establecer una disposición normativa operante en la que se tengan en cuenta en forma adecuada todos los factores reales de poder que existen y actúan en una sociedad determinada”. El orden público es fundamental en cualquier régimen democrático ya que es indispensable que en toda sociedad exista seguridad jurídica, que a su vez originará la paz y la armonía social.

En general, las leyes reflejan el esquema de valores esenciales de una nación en una etapa histórica determinada, su creación ha tenido por objeto mantener el orden y la tranquilidad social. De modo que la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad constituye uno de los efectos producidos por el orden público. Hoy día la determinación de lo que constituye el orden público se circunscribe al reconocimiento y protección de las normas relativas a los Derechos Humanos. A decir de Luis Recasens Siches,²²⁰ en cuanto a la tarea del orden público consiste “en reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos. Nunca llega a terminarse definitivamente, sino que, por el contrario, está siempre en curso de reelaboración”. El orden público debe ajustarse a la transformación social, de modo que dependiendo de la realidad en un momento histórico determinado deben establecerse los intereses que requieren de protección. De ahí que no pueda existir un sentido único de este concepto jurídico ya que dependerá de las circunstancias específicas su determinación y aplicación.

A nivel internacional, el orden público se integra por normas que son de relevancia fundamental para la comunidad internacional, las que no pueden ser derogadas por normas convencionales dentro del sistema jurídico ya que trascienden los vínculos que se establecen entre los sujetos en virtud de que imponen un contenido de alto valor y de mayor rango que cualquier otra norma de naturaleza nacional o internacional. Además, su propósito consiste en mantener la paz, la seguridad, la estabilidad entre las naciones y el bienestar de la sociedad internacional. Rafael Martínez Morales²²¹ puntualiza que “la idea de orden público no tiene una clara

²¹⁸ JIMÉNEZ SOLARES, Elba. El orden público internacional (OPI) fuente de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el 14 de marzo de 2020, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

²¹⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, op. cit., pp.129-130.

²²⁰ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, op. cit., p. 228.

²²¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, op. cit., pp. 836-837.

definición ni hay consenso general acerca de cómo conceptualizarlo, ya que dependiendo del país y las circunstancias que se presenten, éste varía”.

Según la opinión del autor, el orden público constituye un instrumento efectivo para lograr los fines del Estado, tales como el respeto y protección de los Derechos Humanos y particularmente en el caso que nos ocupa, de los derechos políticos. El orden público asegura el funcionamiento armónico de las instituciones jurídicas en cuanto a sus atribuciones y limitaciones, considerando la naturaleza de los valores jurídicos fundamentales para lograr el bienestar común. Por tanto, el orden público mantiene una relación estrecha con los derechos políticos, ya que su finalidad se traduce en lograr el objetivo de que la sociedad democrática obtenga los fines que se ha propuesto, entre los que se puede mencionar el desarrollo adecuado de la función pública electoral.

Consecuentemente, los seres humanos deseamos que nuestra convivencia sea pacífica y lo más gratificante posible. Los avances tecnológicos que se han producido en los últimos años como resultado de la globalización han producido una transformación en todos los aspectos del desarrollo humano que también influyen de manera decisiva en los ordenamientos jurídicos de las naciones. Uno de los cambios más significativos que puede percibirse es el rol que la mujer desempeña actualmente, siendo diametralmente distinto al que se le había asignado por tradición. Esa transición no ha sido en un solo momento, sino que resulta de la persistente lucha de las mujeres para ocupar una posición semejante al varón en los asuntos de las naciones.

Nuestra Ley Fundamental no se limita a la organización de los poderes y a la delimitación de la competencia que les corresponde. Sino que su objetivo consiste en promover, respetar, proteger garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales. Asimismo, la protección internacional de los derechos humanos constituye un notable avance en el campo de las prerrogativas que corresponden a las personas, ya que los Estados tienen la posibilidad de efectuar diversas acciones para beneficio de la humanidad, inspirándose en los sistemas constitucionales más avanzados en esta materia. Por otra parte, toda nación debe conceder a todos los individuos semejantes oportunidades de desarrollarse y contribuir al perfeccionamiento de la democracia. En este sentido, Rodolfo Lara Ponte,²²² dice “los derechos humanos conforman un componente esencial de la democracia y constituyen hoy el más amplio cimiento para las formas modernas de convivencia colectiva y son núcleo fundamental del Estado constitucional democrático”.

²²² LARA PONTE, Rodolfo, Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral, op. cit., p. 91.

Reconocemos que la adecuación de los principios de igualdad y equidad de género ha sido compleja, pero la cultura política del país requiere transformarse para ajustarse a la realidad de nuestra sociedad a fin de respaldar el avance democrático. La globalización es un fenómeno que ha repercutido notablemente en todos los aspectos de la existencia humana, entre sus aspectos favorables ha sido la unificación de los criterios en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos, por esa razón las nuevas políticas electorales también han generado evidentes beneficios en el sentido de considerarse a las personas de ambos sexos para formar parte de los organismos electorales y en su postulación para acceder a los cargos de elección popular en semejantes circunstancias.

La equiparación en el trato de varones y mujeres permite la consolidación de la justicia social y un orden jurídico pacífico. Las diferencias biológicas entre ambos sexos no deben constituir un obstáculo para que puedan lograr el libre desarrollo de su personalidad. Conceder las mismas ventajas a las personas con independencia de su género también posibilita que los individuos con mayores habilidades sean los que ocupen los puestos de mayor importancia, fomentando la participación activa de todos los ciudadanos en la vida política de la nación. En el plano democrático, toda entidad federativa debe garantizar a los sujetos el ejercicio de una política incluyente y garantizar al ejercicio de los derechos políticos sin discriminación de ningún tipo, adoptando las medidas apropiadas para que las mujeres puedan ejercer los cargos públicos en semejantes condiciones que los varones, participando en las organizaciones políticas así como en instituciones no gubernamentales.

Todos los seres humanos que reúnan los requisitos exigidos para ocupar un cargo público tienen derecho a participar en los asuntos políticos de la nación y las leyes respectivas requieren contener en su articulado los principios rectores de la paridad de género a fin de que puedan materializarse los derechos político-electorales de todos los ciudadanos, lográndose una igualdad material. Es una exigencia constitucional fortalecer el combate a la discriminación y evitar todo tipo de conducta que limite los derechos humanos de los individuos.

LISTA DE REFERENCIAS

- AGUILAR LEÓN, Norma Inés, *Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México*, en Derecho Electoral, 1ª ed., México, 2011, T.P. 446.
- ALBAINE, Laura, Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Revista de Ciencias sociales*, núm. 52, mayo 2015, pp. 145-162, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador.
- ALBOR ORTIZ, Rosalío, *Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos*, en Ética y derechos humanos, IURE editores, México, 2006
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Teoría y Práctica de la Democracia Paritaria*, en Justicia constitucional, derechos fundamentales y democracia, 1ª ed., Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2016, T.P. 335.
- ALVEAR SÁNCHEZ, Marco Antonio, *¿La Desigualdad de ingresos limita la calidad de la Democracia?*, en Derecho Electoral: Temas de Actualidad, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2011, T.P. 446.
- AÑÓN, María José, *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2001, T.P. 157.
- APONTE SÁNCHEZ, Elida, Fundamentación, Naturaleza y Universalidad de los Derechos Humanos Hoy, *Revista de Estudios de Género: La ventana*, núm. 15, julio, 2002, pp. 7-33, Guadalajara, México.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Edit. Oxford, México, 2008, T.P. 1135.
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor y MARTÍNEZ DE CORREA, L. ¿Contra la Universalidad de los Derechos Humanos? Propuestas para un Debate, en *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Vol. XIV, N° 1, enero-junio, 2008, pp. 255-275, Caracas, Venezuela.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991, T.P.443.
- BOKSER, Judit, Reflexiones sobre un ‘fenómeno difuso’ a partir de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIX, núm. 200, mayo-agosto 2007, pp. 71-86, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.
- BREWER-CARÍAS, A., *Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre*, Colección de Monografías Jurídicas, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1976
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., Edit. Porrúa, México, 2007, T.P.1094.

- CANTÓN J., Octavio, *Igualdad y Derechos*, Porrúa, México, 2006
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 1111.
- CARBONELL, Miguel, *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, Segunda Reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2014, T.P., 266.
- CARPIZO, J. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, en *Revista Cuestiones Constitucionales*, Núm. 25, julio-diciembre, 2011, pp. 3-29, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.
- CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Discriminación Laboral por motivos de Género*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 135-159, recuperada el 13 de marzo de 2020 en www.juridicas.unam.mx
- CERDAS, Rodolfo, *Democracia y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 295- 311, recuperado el 14 de marzo de 2020, Disponible en www.corteidh.or.cr
- CILIA LÓPEZ, Francisco, *Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos*, 1ª Ed. Edit. Porrúa, México, 2013, T.P. 216.
- COLLIGNON CORIBAR María Martha y LAZO CORVERA, Paola, Derechos Humanos/ Sexuales, Género y Biopolítica: Reflexiones sobre la configuración subjetiva del Derecho a la Libre Elección de Identidad de Género, *Revista de Estudios de Género “La Ventana”*, vol. V, núm. 45, enero- junio 2017, pp. 50-87, Universidad de Guadalajara, México.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857, Recuperada el 27 de mayo de 2020, p. 5, Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, Recuperada el 10 de marzo de 2020, Disponible en: www.diputados.gob.mx
- COURTIS, Christian, *La aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El caso de los Derechos de la Mujer*, en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, T.P. 276.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl, *Diccionario Jurídico Moderno*, 10ª ed., Edit. Lex & Iuris, Lima, Perú, 2016, T.P. 767.
- CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Persona Humana y Derecho*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 161.
- DUARTE CRUZ, José María y GARCÍA-HORTA José Baltazar, Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres, *Revista CS*, núm. 18, 2016, Universidad ICESI, Colombia.
- DE PINA, R., *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2010
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Labor, S.A., Barcelona, España, 1954, T.P. 2012.

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª ed., Edit. BROSMAC, S. L., Madrid, España, 1992, T.P. 1513.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 3ª ed., Edit. Larousse, París, Francia, 1967, T.P. 1661.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Francia, 1852, T.P. 1543.
- FACIA, Alda, *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*, publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 66-80, recuperado el 14 de marzo de 2020, disponible en: www.corteidh.org.cr
- FARIÑAS DULCE, María José, *Mujer, Trabajo y Pobreza desde una perspectiva transnacional*, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, T.P. 276.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio y MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio. *Los derechos en el contexto ético, político y jurídico*, 1ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, T.P. 261.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Ana María, Preferencias, discursos y cuotas: mujeres y elecciones 2012, *Revista el Cotidiano*, núm. 178, marzo-abril 2013, pp. 71-80, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Distrito Federal, México, recuperado el 15 de marzo de 2020, disponible en: www.redalyc.org
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Democracia y Representación*, en *Nuevo Derecho electoral en México*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2015, T.P. 164.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, España, 2004
- FIGUEROA BELLO, Aída, *Igualdad y no Discriminación en el Marco Jurídico Mexicano: alcances y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 13 de marzo de 2020 en www.juridicas.unam.mx.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional*, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2010, T.P. 276.
- GARCÍA VELASCO, Laura, *Prohibición al legislador de perpetuar la discriminación histórica sobre las mujeres*, en *Igualdad de Género*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 536.
- GARZA GUERRA, María Taide, *El Derecho al sufragio de la mujer*, *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. XXVI, núm. 2, 2016, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Recuperado el día 21 de marzo de 2020, Disponible en: www.derechoycambiosocial.com
- GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, *Igualdad de Género en Beneficio de Ambos Sexos*, en *Igualdad de Género*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 536.
- GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca. Los estereotipos como factor de socialización en el género, *Revista Comunicar*, núm. 12, marzo, 1999, pp. 79-88, Grupo Comunicar, Huelva, España.

- GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Spes Editorial, Barcelona, España, 2001
- GUERRERO MARTÍNEZ, Eduardo Alfonso, *Aplicación de la ética jurídica en el ámbito jurisdiccional*, en Ética y Derechos Humanos, 1ª ed., IURE Editores, México, D.F., 2006, T.P. 276.
- HABA, E., *Tratado Básico de Derechos Humanos, Tomo II*, Juricentro, San José, Costa Rica, 1986
- HERNÁNDEZ Francesc, BELTRÁN José y MARRERO Adriana, *Teorías sobre sociedad, familia y educación*, 1ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, T.P. 756
- HIDALGO BALLINA, Antonio, *Fundamentos de los Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, T.P. 583.
- IGLESIAS VILA, Marisa, *Acción positiva y género en la Unión Europea*, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2010, T.P. 276.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *El Reto de la Equidad*, 1ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2006, T.P. 326.
- JIMÉNEZ SOLARES, Elba. *El orden público internacional (OPI) fuente de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el 14 de marzo de 2020, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- LARA PONTE, Rodolfo, *Derechos Humanos, Derechos Políticos y Justicia Electoral*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2016, T.P. 167.
- LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. Diario Oficial de la Federación 24-03-2016, recuperada el 13 de marzo de 2020 en: www.diputados.gob.mx
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, 1ª ed., Edit. Tirant Lo Blanch, México, 2015, T.P. 164.
- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del Hombre*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1972, T.P. 525.
- MAIER, Elizabeth, *Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México*, Colegio de la Frontera Norte, pp. 175- 202. Recuperado el 12 de marzo de 2020, Disponible en www.scielo.org.mx.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico General, Tomo II*, Tercera Reimpresión, IURE Editores, México, D.F., 2009, T.P. 818.
- MELERO AGUILAR, Noelia, Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 11, 2010, pp. 73-83, Asociación Castellano Manchega de Sociología, Toledo, España.
- MINGORANCE, Pilar, BALLESTEROS Miguel A., PECEÑO, Carmen y BALBÁS Ma. Jesús, El principio de igualdad de oportunidades en la formación, en *Revista Educar*, vol. 38, Barcelona, España, 2006, pp. 151-170.
- MOLINA Branda, PEDROZA Patty, DE LA HOZ Ricardo y SUÁREZ Ronald. Participación de la mujer colombiana como protagonista en la democracia de América Latina,

- Revista Opción*, vol. 33, núm. 82, 2017, pp. 190-213, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, recuperado el 15 de marzo de 2020, Disponible en: www.redalyc.org.
- MOLINA CARRILLO, Julián Germán, Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México, IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 18, 2006, pp. 76-105, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., Puebla, México. Recuperado el 13 de marzo de 2020, Disponible en www.redalyc.org.
- MOTO SALAZAR, E., *Elementos de Derecho*, 50ª ed. Edit. Porrúa, México, 2007, T.P. 150.
- MORALES ALVARADO, S., *Garantías Individuales*, Serviprensa, S.A., Guatemala, 2005.
- NAGEL, Thomas, *Igualdad y Parcialidad*, 1ª ed., Edit. Paidós, Barcelona, España, 2006, T.P. 198.
- NAVA G., José Gregorio, Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Clasificaciones, *Revista Razón y Palabra*, núm. 81, noviembre-enero, 2012, pp. 1-28, Universidad de los Hemisferios, Quito, Ecuador.
- NIETO CASTILLO, Santiago y ORONA GARCÍA, Paloma, Reflexiones sobre género y protección jurisdiccional de los derechos políticos de las mujeres, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 265-275, México, 2012, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 14 de marzo de 2020, disponible en www.juridicas.unam.mx
- NIKKEN, Pedro, *Los derechos políticos como derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el día 13 de marzo de 2020, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- OCHOA HOFMANN, Alfonso Estuardo, *Regulación y Creación de Organismos Nacionales e Internacionales*, en *Ética y Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. IURE Editores, México, 2006, T.P. 276.
- OLIVOS CAMPOS, José René, *Democracia Participativa*, en *Nuevo Derecho Electoral en México*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, T.P. 154.
- ONU Mujeres, *Un poco de Historia*, recuperado el día 20 de marzo de 2020 en <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1977, T.P. 877.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. Flores, México, 2014, T.P. 201.
- PATLÁN PÉREZ, Juana, Derechos Laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo, *Revista Ciencia ergo-sum*, vol. 23, núm. 2, 2016, Universidad Autónoma de México, México, recuperado el 20 de marzo de 2020, Disponible en <https://www.ssoar.info>
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas*. 2ª ed., Edit. Porrúa, T.P. 265.
- PÉREZ VILLAR, María de los Ángeles y VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica. Familia y empoderamiento femenino: ingresos, trabajo doméstico y libertad de movimiento de

- mujeres chontales de Nacajuca, Tabasco. *Revista de Ciencias Sociales Convergencia*, Universidad Autónoma del Estado de México, núm. 50, mayo-agosto 2009, pp. 187-218.
- PETIT, Eugene, *Derecho Romano*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 1984, T.P. 717.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Segunda Reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2014, T.P. 278.
- RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, *El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género*, Recuperado el día 29 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx>.
- RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 21ª ed., Edit. Porrúa, México, 2013, T.P. 717.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela. *La no discriminación de las Mujeres: Objeto y Fin de la CEDAW, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, 2010, T.P. 277.
- ROJAS AMANDI, V., *La dignidad humana ante nuevos desafíos, en La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, Porrúa, México, 2009.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, Derechos Humanos Universales, en *Revista En-claves del Pensamiento*, vol. 1, núm. 1, junio 2007, pp. 155-166, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, Distrito Federal, México.
- RUIZ RODRÍGUEZ, V., *Filosofía del Derecho*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2012.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Ética y Deontología Jurídica*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2013, T.P. 228.
- SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, M., *Educación, Cultura y Valores en la Generación de Estadísticas con Perspectiva de Género*, en Educación y Valores, Ediciones Gernika, México, 2001
- SANTÍNDEL RÍO, Leticia, *En el camino de la democracia paritaria. Perspectivas y paradojas*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado el 16 de marzo de 2020, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2011, T.P. 194.
- SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de pp. 77-99, Recuperado el día 18 de marzo de 2020 en www.juridicas.unam.mx.
- TAMÉS, Regina, *El reconocimiento de los Derechos de las mujeres en las Naciones Unidas*, en Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, 1ª ed., Edit. Fontamara, México, D.F., 2010, T.P. 276.
- THOMPSON, José, *Participación, Democracia y Derechos Humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina*, Ponencia presentada en la conferencia internacional "Thomas Jefferson,

rights and the contemporary world”, recuperada el 13 de marzo de 2020, disponible en www.corteidh.or.cr

VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La protección de los Derechos Humanos*, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, T.P. 286.

VILLALOBOS BADILLA, Kevin, *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación*, en Obra Colectiva. Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, 2011, p. 141.

VIZCARRA BORDE, Ivonne, La institucionalización de la equidad de género en el Estado de México y la Economía Política Feminista, *Revista Reflexión Política*, vol. 4, núm. 8, diciembre 2002, pp. 1-13, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, Colombia.

Género, democracia y derechos humanos, de Helen Contreras Hernández,
Alberto Alvarado Rivera y José Vargas Fuentes, coordinadores,
publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón,
se terminó de imprimir en julio de 2021 en los talleres de

Litográfica Ingramex S.A. de C.V., Centeno 162-1, Granjas
Esmeralda, C.P. 09810, Ciudad de México, México. El tiraje consta
de 350 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de
75 gramos y forros sobre cartulina sulfatada de 12 pts. El cuidado
estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.

A lo largo de la historia, el individuo ha tenido la aspiración natural del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales que le corresponden por virtud de su esencia humana. Razón por la que, el punto de partida de los derechos humanos coincide con el origen de la persona. Sin embargo, hasta hace relativamente poco tiempo se dio a los derechos humanos la importancia que ha alcanzado hasta nuestros días, mediante su regulación en declaraciones, textos constitucionales y tratados internacionales.

En la sociedad actual, todo ordenamiento jurídico debe garantizar a cada ser humano la satisfacción de la amplitud de las facultades que le corresponden en virtud de su calidad de persona. Particularmente, tanto el varón como la mujer deben ser respetados como seres humanos, otorgándoles las mismas oportunidades a fin de que logren su pleno desarrollo, para lo cual el Estado requiere impulsar la aplicación efectiva de sus derechos.

Lo anterior solamente es posible mediante la participación de los individuos en la consecución de una voluntad general que debe marcar la pauta para una apropiada acción del gobierno en la vida colectiva de la nación. Estimamos que género, democracia y derechos humanos son conceptos estrechamente vinculados que permiten a los ciudadanos tomar decisiones fundamentales para fortalecer el Estado constitucional de derecho.

ISBN UAT: 978-607-8750-70-2
ISBN Colofón: 978-607-635-250-2

